



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLÁN**

---

---

**“TRATAMIENTO CONTABLE FISCAL DE LOS INGRESOS  
POR SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y  
ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE LAS PERSONAS  
FÍSICAS ENFOCADAS AL ÁREA  
MÉDICO-ODONTOLÓGICO”.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN CONTADURIA**

**P R E S E N T A N:**

**MARÍA OFELIA PÉREZ GUERRERO**

**MARÍA ELENA VILCHIS OLGUÍN**

**ASESOR: L.C. FRANCISCO ALCÁNTARA SALINAS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**¡Se optimista!** Esfuerzate por subir, y espera siempre que te sobrevengan cosas buenas. Aunque los vientos se vean contrarios, confía en Dios, que esta en tu interior, y en quien esta la solución de todos los problemas. Mira el lado positivo de la vida, la felicidad y el progreso, sin detenerte jamás en la subida. **¡Se optimista y vencerás!**

*¡Se de espíritu entusiasta y valeroso y superarás todas las dificultades ;  
La vida nos presenta problemas difíciles muchas veces.  
Pero dificultad superada es problema resuelto.  
Jamás te desanimes: tú tienes que vencer, con elegancia, todos los  
problemas que se te presenten.  
Si el problema es complejo, divídelo, y resuelve separadamente cada una de  
sus partes.  
**¡Pero no te desanimes nunca!***

**¡ANIMO !**  
*¡Comienza y recomienza siempre ;  
No te dejes vencer por la indiferencia: si caíste, levántate y vuelve a  
empezar.  
Si te equivocaste, párate y recomienza.  
Si no logras dominarte, educa tu voluntad y empieza de nuevo.  
¡No pierdas los ánimos jamás!  
Tal vez, al concluir la lucha, queden cicatrices que serán tu gloria delante  
de Dios amor.*

## *AGRADECIMIENTOS DE OFELIA*

### *A DIOS*

Por darme una oportunidad más, de sanar mi alma, poder encontrarme a mí misma y seguir adelante. A ti Señor, porque desde el inicio de mi existencia has vivido en mi corazón y en mis pensamientos, porque eres mi gran amigo y el mejor de mis maestros que me llenó de energía para luchar, que en ningún momento se separó de mi lado, porque cada día de mi vida me brindaste tu protección pero sobre todo tu amor, un amor tan grande que desde siempre me ayudó a pensar y a mirar con fe, y porque me enseñaste a hacer lo que tuviera que hacer sin tener miedo a las consecuencias.

Porque solo tú guiaste mi camino, y al recorrerlo aprendí a comprometerme con la verdad, a ser una persona humilde, sencilla y a odiar la injusticia y la farsa de este mundo, a buscar la felicidad.

Gracias por hacer posible este sueño.

### *A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO*

Por ser semillero de gente profesional y con los más altos valores de integridad, por darme la enseñanza y criterio para continuar con mi desarrollo profesional.

Gracias por permitirme ser parte de ti; pero sobre todo porque me enseñaste a comprender la grandeza de ser universitaria de sangre azul y piel dorada.

### *A MI FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTTLÁN*

Por que en cada uno de tus rincones viví miles de cosas, fueron muchas las emociones y las tristezas compartidas contigo, aun puedo verme sentada en las aulas tomando clases o caminando por tus pasillos.

Por que gracias a ti tuve la oportunidad de conocer a mucha gente valiosa como lo son mis amigos y mis profesores; y porque dentro de ti me convertí en una profesionista. A donde quiera que vaya siempre te llevare en mi corazón.

### *A MI MADRE*

Por darme la vida, por tu incansable ejemplo de sacrificios, ternura, honestidad y fortaleza, por tenerme paciencia, aún con tantos dolores de cabeza, por el apoyo que nunca me has dejado de brindar y por estar conmigo en esos momentos delicados, donde sólo demostraste entereza.

Gracias por tus consejos, por tus palabras, por tus cuidados, pero sobretodo porque me diste lo más valioso que puede dársele a un hijo: amor y dedicación.

TE QUIERO MUCHO MAMÁ

### *A MI PADRE*

Gracias por ser ese hombre sensible, enérgico, responsable, por todo el amor que me brindaste desde que era pequeña, por tu gran apoyo porque gracias a ello pude terminar este proyecto.

Nunca podré terminar de agradecerte todo tu esfuerzo para verme convertida en una persona de provecho.

TE QUIERO MUCHO PAPÁ

### *A MIS AMIGOS*

Por todos aquellos que de algún modo u otro siempre han estado conmigo y en especial, Gracias: Nelly, Mauro, Carmen J., Georgina, Eloisa, Carmen L., Isabel y Gerardo, porque nuestra amistad nunca termine y sigamos juntos hasta el fin de nuestra vida.

### *A MI COMPAÑERA DE TESIS*

Gracias Mari porque fuiste pieza fundamental en esta lucha de superación, que sin querer nos volvimos ha encontrar para poder culminar algo muy importante en nuestra vida profesional, gracias por todos los momentos compartidos, por tu apoyo y compañía.

### *A MI ASESOR DE TESIS*

LC. Francisco Alcántara Salinas, por darnos la oportunidad, el apoyo y la confianza, para realizar este proyecto. Mil gracias.

### *A MI HERMANA*

Bety muchas gracias por tu apoyo, comprensión, paciencia y confianza por que sin ti, el camino hasta aquí hubiera sido muy diferente y mas difícil, gracias por estar conmigo en los momentos buenos y malos de mi vida y principalmente por todo el apoyo recibido, ten la seguridad que nunca lo voy ha olvidar y le doy gracias a dios por darme una hermana como tu.

### *A MIS SOBRINOS*

Abigail, Michelle, Miguel, Elizabeth, Monserrath y Jacqueline, quienes son mi alegría, gracias por demostrarme su cariño, porque en mis momentos difíciles con una sonrisa suya me devolvieron la alegría y así pude apaciguar mi tristeza, les deseo una vida llena de felicidad y triunfos, en el gran trayecto que aun les hace falta por recorrer y quiero que sepan que siempre estaré ahí para apoyarlos

## DEDICATORIAS DE OFELIA

### *A DIOS*

Por la oportunidad que me dio de existir en este mundo, permitiéndome llegar hasta este punto tan importante en mi vida.

### *A MIS PADRES*

Lucia y Encarnación, gracias por todo el apoyo que me brindaron y por su tolerancia, esta es solo una manera de decirles lo mucho que los quiero

Gracias por darme la mejor herencia: el ejemplo de la responsabilidad, honradez y disciplina, valores éticos que nunca voy a olvidar y los cuales, serán guía para mi desempeño profesional.

### *A MIS HERMANAS*

Elizabeth y Beatriz, por su apoyo, comprensión, paciencia, confianza; por recordarme que en esta vida todo se puede lograr, con amor, dedicación y esfuerzo. Gracias por todo.

### *A MIS SOBRINOS*

Abigail, Michelle, Miguel, Elizabeth, Monserrath y Jacqueline, quienes son mi alegría, gracias por demostrarme su cariño, porque en mis momentos difíciles con una sonrisa suya me devolvieron la alegría y así pude apaciguar mi tristeza, les deseo una vida llena de felicidad y triunfos, en el gran trayecto que aun les hace falta por recorrer y quiero que sepan que siempre estaré ahí para apoyarlos

### *A MIS AMIGOS*

Que me escucharon, cuidaron, extrañaron y me permitieron compartir dichas, triunfos, problemas, alegrías y sueños.

Gracias por demostrarme que los amigos pueden llegar hacer hermanos y hacerme sentir que ni el tiempo, la distancia ni la muerte podrán borrar la amistad que tenemos.

## AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS DE MARIA ELENA

## *A Dios*

Señor gracias por amarme, yo no sabia de ese gran amor que siempre me has tenido y que solo basto mirar con mi corazón, para dejarme envolver en tus brazos de amor al saber que estas aquí, pendiente de mi; gracias por todas las bendiciones que me has dado, en especial por darme otra oportunidad de vida.

El que habita al abrigo de Dios  
Morará bajo sombras de amor;  
Sobre él no vendrá ningún mal  
Y en sus alas feliz vivirá.

Salmo 91

## *Madre*

Mamacita gracias por estar conmigo siempre, apoyándome en las situaciones buenas y en las no tan buenas, por ser siempre mi aleada, por protegerme, por tus consejos, por tu gran amor de madre.

Gracias por tu esfuerzo, por enfrentar a mi lado todos los obstáculos que se han interpuesto en mi camino, por esa alegría que contagias, por ser mi madre; que Dios te bendiga y mamita te amo, es de gran bendición que Tú seas mi mami.

## *Padre*

Papi gracias por abrir siempre tu corazón, por demostrarme cuanto me amas, por darme tu confianza, por consolarme y porque se que vas caminando conmigo; sabes eso ha sido una luz en mi camino, porque ha iluminado cada instante de mi vida. Te amo

## *Víctor*

Es de gran bendición tenerte a mi lado caminando siempre de la mano, te admiro porque no hay obstáculo que te detenga, gracias por tu apoyo incondicional, sin ti esto no hubiera sido posible, luchaste por mi vida y aquí estoy para amarte todos los días de mi vida.

### *A mis hermanos*

Ale, gracias por el apoyo que siempre me has brindado, por compartir conmigo palabras de aliento, porque me diste la oportunidad de conocerte al compartir momentos bonitos y situaciones difíciles. Te admiro eres un hombre fiel y digno de confianza.

Artur, eres un gran hermano, gracias por tu protección y cuidado; aún estando lejos has demostrado que tu gran amor y apoyo hacia nosotros es incondicional, te necesitamos vuelve pronto.

### *A mis princesas*

Rosy, vale y Josefina, mis niñas hermosas, son el principio de un sueño que se hizo realidad, y que día a día desde que están conmigo hay una nueva razón para seguir caminando hacia delante, Rosy gracias por ser una compañerita inseparable e incondicional, se que cuento contigo y gracias por tu apoyo. Te amo.

Vale gracias por enseñarme a creer en los milagros y por ir siempre de la mano conmigo. Te amo.

Josefina gracias por enseñarme a ser mejor madre, Chiquita te amo, pienso en ti y tu recuerdo va a vivir en mí hasta el último día de mi existencia.

### *Ofelia*

Hicimos un gran equipo y juntas hemos logrado culminar este trabajo, gracias porque no me dejaste sola cuando más te necesite, tus palabras me alentaron porque al escucharte me di cuenta de que aun estaba aquí y con la esperanza de llegar a cumplir todos mis sueños, sabes lo que eso significa para mí. Recuerda que siempre voy a estar a tu lado cuando me necesites.

### *A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO*

Gracias por brindarme la oportunidad de pertenecer a esta Máxima casa de estudios, por darme el conocimiento y la enseñanza para desempeñar mi labor profesional, por ese espíritu universitario que día a día te da las gracias por haber hecho de mi una universitaria.

### *A MI FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN*

Es un orgullo reconocer que esta facultad es parte de mi formación académica, el primer lugar en donde me sentí como en mi casa, esta inigualable Facultad formara parte de mi vida por siempre.

## *A MI ASESOR DE TESIS*

Gracias por compartir su conocimiento y brindarnos la confianza para poder concluir este trabajo de tesis.

## *AL JURADO*

Gracias por su tiempo, por el interés en nuestro trabajo y principalmente, por brindarnos la confianza de llegar a este día como un círculo de amigos en una plática de profesionales.

A todos los que formaron parte para la conclusión de este trabajo.

# ÍNDICE

## OBJETIVO

## PLANTEAMINETO

## INTRODUCCION

## ABREVIATURAS

## CÁPITULO 1 ANTECEDENTES GENERALES

- 1.1 Reseña histórica de la odontología
- 1.2 Marco Histórico de las Contribuciones
  - 1.2.1 Antecedentes de los Impuestos
  - 1.2.2 Antecedentes de los Impuestos en México
- 1.3 Contribuciones
  - 1.3.1 Definición de las contribuciones
  - 1.3.2 Clasificación de las contribuciones
  - 1.3.3 Características de las contribuciones
- 1.4 Los Impuestos
  - 1.4.1 Elementos de los Impuestos
  - 1.4.2 Principios de los Impuestos
  - 1.4.3 Estructura Jerárquica de las Leyes Fiscales
  - 1.4.4 Clasificación de los Impuestos
  - 1.4.5 Clasificación de los Contribuyentes

## CÁPITULO 2 LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONA

- 2.1 La actividad por Servicios Profesionales Independientes
- 2.2 La actividad empresarial
- 2.3 Obligaciones de las personas físicas con actividades empresariales y servicios profesionales
  - 2.3.1 Ley del Impuesto Sobre la Renta
  - 2.3.2 Ley del Impuesto al Valor Agregado
  - 2.3.3 Ley del Impuesto al Activo
- 2.4 Otras obligaciones de Avisos al RFC de acuerdo al Código Fiscal de la Federación
  - 2.4.1 Avisos y requisitos de las Obligaciones

### **CÁPITULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

- 3.1 Ingresos Acumulables
- 3.2 Momento de Acumulación de los Ingresos
- 3.3 Deducciones Autorizadas
- 3.4 Determinación de la deducción por inversiones
- 3.5 Requisitos de las deducciones
- 3.6 Gastos e inversiones no deducibles
- 3.7 Sujetos obligados al pago del Impuesto
- 3.8 Pagos provisionales
- 3.9 Ingresos esporádicos derivados de prestación de servicios profesionales
- 3.10 Cálculo del impuesto anual
- 3.11 ISR acreditable contra el Impuesto al Activo
- 3.12 Determinación de la PTU
- 3.13 Los Impuestos Cedulares

### **CÁPITULO 4 DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

- 4.1 Tasa 15%
- 4.1.1 Contribuyentes obligados a efectuar la retención
- 4.2 Tasa del 10%
- 4.3 Tasa del 0%
- 4.4 Exenciones tratándose de prestación de servicios
- 4.5 En qué momento se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones
- 4.6 Acreditamiento del IVA
- 4.7 IVA acreditable
- 4.8 Ajuste al acreditamiento
- 4.8.1 Opción para aplicar la proporción para el cálculo
- 4.8.2 Procedimiento para el cálculo de la proporción a que se refiere el artículo 5°
- 4.9 Cálculo del pago mensual del IVA
- 4.10 Cómo determinar el impuesto del ejercicio
- 4.11 Acreditamiento, devolución o compensación
- 4.12 Tratamiento de las devoluciones, descuentos y bonificaciones
- 4.13 Concepto de prestación de servicios

- 4.14 Momento de causación del impuesto
- 4.15 Base del impuesto en la prestación de servicios

## **CÁPITULO 5 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

- 5.1 Contribuyentes Obligados al pago de este impuesto
- 5.2 Determinación del impuesto del ejercicio
- 5.3 Reglas para la actualización
- 5.4 Opción de deducir del valor del activo en el ejercicio las deudas que se indican en las condiciones señaladas
- 5.5 Pagos provisionales
- 5.6 Declaración anual
- 5.7 Decreto mediante el cual se acredita el ISR contra el impuesto del ejercicio

## **CAPÍTULO 6 FORMAS DE PAGO**

- 6.1 Generalidades
- 6.2 Tarjeta Tributaria
- 6.3 Pago Vía Internet
- 6.3.1 Firma Electrónica Avanzada
- 6.4 Medios Electrónicos para presentación de declaraciones
- 6.4.1 Declaración Informativa Múltiple (DIM)
- 6.4.2 Declaración Informativa por Medios magnéticos (DIMM)

## **CASO PRÁCTICO**

## **CÉDULAS DE CASO PRÁCTICO**

## **CONCLUSIONES**

## **TABLAS Y TARIFAS**

## **ÍNDICES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **OBJETIVO**

Proporcionar una base de consulta actualizada para los interesados en el régimen de actividades empresariales y profesionales de las personas físicas, dando a conocer una alternativa para el cumplimiento de sus obligaciones.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El pago de los impuestos de las personas físicas que tributan bajo el régimen de actividades empresariales y profesionales, resulta ser muy complejo debido a que las leyes se modifican constantemente generando que los contribuyentes no cumplan de manera correcta y oportuna sus obligaciones fiscales ante las autoridades correspondientes.

## **INTRODUCCIÓN**

Es de gran importancia el estudio de los impuestos en nuestro país ya que cada año se reforman nuestras leyes fiscales y es necesario conocer los derechos y obligaciones que tiene cada contribuyente para determinar sus impuestos correctamente y contribuir al estado como lo marca nuestra constitución, el cual establece en su Artículo 31 Fracción IV la obligación de los ciudadanos a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, por lo que los impuestos son una parte esencial para el desarrollo de un país ya que a través de éstos el gobierno se provee de recursos económicos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

En el presente trabajo de tesis analizamos las disposiciones contenidas en la ley de tal manera que sean entendibles para los contribuyentes que tributan bajo el régimen de personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, con el fin de cumplir con sus obligaciones fiscales oportunamente, ofreciendo alternativas para la determinación de sus contribuciones.

Este trabajo se ha dividido en seis capítulos, en el primer capítulo se da una reseña histórica de la Odontología, así como de las Contribuciones, señalando de estas últimas su evolución, constitucionalidad, estructura y clasificación.

En el segundo capítulo se menciona la definición de Servicios Profesionales y Actividad Empresarial, así como de las obligaciones a las que están sujetos estos contribuyentes.

En el tercer capítulo hablamos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en la cual nos menciona los sujetos que están obligados al pago de este impuesto, momento de acumulación de sus ingresos, así como sus deducciones, pagos provisionales y su cálculo anual.

En el capítulo cuarto mencionamos la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como las diferentes tasas (15%, 10% y 0%) que los regulan y el procedimiento para su pago mensual.

En el capítulo quinto analizamos el Impuesto al Activo, así como quiénes deben pagar este impuesto, la determinación de los pagos provisionales y la declaración anual.

Por último, se menciona la firma electrónica, así como las formas de pago, las cuales pueden ser a través de la tarjeta tributaria o vía Internet.

Para concluir se presenta un caso práctico, el cual consta de cédulas de Ingresos, Gastos e Inversiones, así como los pagos provisionales y el cálculo de la declaración anual.

## CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

### 1.1 RESEÑA HISTÓRICA DE LA ODONTOLOGÍA<sup>1</sup>

Los humanos han sufrido problemas dentales desde los tiempos más remotos, buscando diversidad de remedios para aliviarlos. Los primeros terapeutas dentales eran médicos, pero ya en la Edad Media los cirujanos-barberos europeos se especializaron en el cuidado de los dientes. Estos profesionales aprendían a base de tentativas y errores, aunque también a través de la observación. Hacia el siglo XV habían progresado más en su nuevo y escurridizo campo que los médicos en su antigua y bien establecida práctica médica.

La terapéutica dental fue cambiando de naturaleza desde el siglo XVIII hasta mediados del XIX, siendo administrada por profesionales de diversa índole. El alivio del dolor de muelas se buscaba en la acupuntura, moxibustión y cauterización con un hierro al rojo, además de usarse los hechizos y encantamientos. Si todo esto fallaba se recurría a la extracción.

El inmortal Pierre Fauchard en el siglo XVIII, a través de su gran tratado *Le Chirurgien dentiste* estableció la odontología como una verdadera profesión, redoblando el ritmo de su perfeccionamiento. Dejando atrás la superstición y la ignorancia, este campo quedó establecido finalmente sobre sólidos principios racionales y científicos.

Hoy la profesión de dentista es respetada y hasta admirada. Sin embargo, algunos dentistas y muchos legos no saben nada de las luchas que acontecieron para que la profesión avanzara, ni de las grandes aportaciones que la odontología ha hecho al bienestar humano, de las cuales la más significativa ha sido la anestesia quirúrgica.

Los dentistas e investigadores de odontología que trabajan para instituciones estatales y los profesionales que lo hacen por cuenta propia, que luchan por alcanzar altos niveles profesionales, harían bien en examinar la historia de la odontología y hacer uso de este conocimiento como punto de referencia. Sólo el estudio del pasado puede orientarnos sobre el presente y el futuro. El gran orador romano Cicerón era muy conciente de esto decía:

---

<sup>1</sup> Malvin E. Ring. **Historia ilustrada de la odontología**. Editorial Mosby/Doyma libros. Primera Edición, 1989. Barcelona, España.

“Desconocer lo que se ha gestado en tiempos anteriores lleva a seguir siendo siempre como un niño. Si no se hace uso del trabajo de los tiempos pasados, el mundo permanecerá en la infancia del conocimiento”.

Ser conciente de nuestros antecedentes históricos en la actualidad es realmente importante cuando los cambios ocurren tan rápidamente que sólo mirando fijamente hacia lo anterior podemos progresar con confianza e inteligencia.

Es por eso que la salud ha sido de vital importancia, entendiéndose por salud, el aceptable funcionamiento del organismo, es decir, cuando no existen trastornos o alteraciones patológicas; sin embargo, una persona puede estar impedida físicamente y gozar de buena salud. En el concepto de salud, no sólo está implícito el funcionamiento correcto del organismo, sino su capacidad de respuesta, para adaptarse a las condiciones del medio ambiente. En el mantenimiento de la salud física, intervienen varios factores, como son: la dieta, la alimentación, la limpieza, el ejercicio, el descanso y la ropa.

A través del tiempo, se descubren y desarrollan tratamientos para restablecer y mantener la salud, tanto física como mental, dando como resultado los hospitales. El concepto de hospital surge desde la época de las cruzadas, en donde se usaron los hostales y abadías para curar a los enfermos, evolucionando hasta los hospitales actuales. Los hospitales, en un principio, eran centros de salud en donde se practicaba la medicina, además de restablecer la salud de los enfermos, se utilizaban para la investigación y la experimentación. En la medida que creció la población se incrementó la demanda de centros de salud.

En algún tiempo, los hospitales fueron un refugio para los enfermos y necesitados de cualquier tratamiento médico. Estos lugares fueron establecidos en las rutas de las cruzadas medievales y de los peregrinos, tienen sus raíces profundas en la hospitalidad religiosa y altruista.

Durante los siglos XVIII Y XIX los hospitales se establecieron como instituciones independientes, dirigidos por sus propias juntas directivas. Los fondos provenían de los benefactores y de la comunidad de cada localidad. Los servicios eran gratuitos, como un esfuerzo altruista y el hospital servía como base de entrenamiento a partir de la observación de las enfermedades.

Los consultorios médicos, así como el hospital, tienen como objetivo principal satisfacer las necesidades y tratamientos para recobrar la salud de los pacientes, adicionalmente la educación, investigación médica y la enfermería están integradas a la organización.

Las normas y objetivos de los consultorios, no están aislados de los valores socioculturales, es decir, la sociedad otorga prioridad al bienestar individual y a la salud física. El énfasis hacia el cuidado y tratamiento del paciente penetra el sistema de valores y objetivos de la organización, aún cuando existen restricciones de tecnología, economía y habilidad organizacional.

Dentro de la organización, el médico tiene el conocimiento necesario para el desempeño de la tarea, basado en un entrenamiento y especialización intensiva. Todas las personas que trabajan, orientan sus acciones y funciones hacia un objetivo, la obtención de la salud del paciente, practicando la medicina. Pero ésta, no es la única acción a desempeñar, existe la administrativa y la de comunicación del médico con el paciente.

### **1.2 MARCO HISTÓRICO DE LAS CONTRIBUCIONES**

#### **1.2.1 Antecedentes de los Impuestos**

##### **PREHISTORIA.**

Tal y como pudiere pensarse, los impuestos aparecen con el mismo hombre pues es palpable la tendencia que ha seguido la humanidad en cuanto a la conocida ley del mas fuerte, el poderoso ha aprovechado tal posición para que el débil en la mayoría de los casos le aporte tributos, así pues se puede decir que los tributos hacen su aparición en una manera anárquica. Esto compagina con la teoría de Maslow al considerar que existe un ser superior o Dios esta situación ha motivado que ciertos momentos el poderoso se valga de ello para sacar buen provecho personal.

En éste mismo sentido, el fenómeno religioso ha sido aprovechado a tal modo que en la antigüedad sé hacia prácticamente imposible la defraudación de tributos ya que se consideraba que si alguien no cumplía con su deber de pagar, pesaría sobre las calamidades que iban desde enfermedades, demonios, hasta la muerte misma.

El fenómeno religioso no sólo fue de trascendencia en las civilizaciones prehistóricas, posteriormente muchas culturas basaron el pago o rendimiento de un tributo a los que ellos idealizaban o consideraban sus dioses.

Así pues desde antes de la aparición de la civilización (entendiendo por ésta como la organización social de nuestra conceptualización actual y moderna) han existido los tributos. En las primeras civilizaciones como la Egipcia ya existían los tributos para el faraón. En esta época también hace su aparición la más antigua forma de tributar: el trabajo personal; tal es el caso de la construcción de la pirámide del rey Keops, los Egipcios también manejaban un control de declaraciones de impuestos de frutos y animales. Este pueblo demostraba su control fiscalía operar con recibos el cobro de los tributos. Dichos recibos consistían en piezas de cerámica que servían como comprobante de pago de determinados tributos. De tal Suerte, como puede apreciarse, el control y fiscalización no forma parte novedosa de nuestro sistema fiscal, sino que se ha estudiado su desarrollo e implementado lo más conveniente.

### **ROMA.**

Definitivamente, al referirnos a la cultura romana en el aspecto tributario, debemos hacer especial énfasis en reconocer, que es en ésta cultura donde se sientan las bases para la regulación de la materia tributaria, que incluso siguen vigentes en nuestros días. Es precisamente en roma donde surgen los términos tales como aerarium, tributum, fiscus, etc., que desde luego son la terminología fiscal empleada en la legislación nacional y las opiniones doctrinarias contemporáneas.

Durante el desarrollo de la cultura romana, no sólo se sentaron las bases para el derecho tributario sino para el derecho en sí. Es también evidente que durante la vigencia en el imperio, no fue de la imposición más justa, sin embargo sí la más acertada. Los primeros controles, los órganos recaudadores, los primeros cuerpos jurídicos, incluso el primer censo de la historia (motivado por intereses tributarios) surgen en Roma. En cuanto al pueblo romano dentro del campo tributario, como experiencias a las nuevas civilizaciones nos dejan las aportaciones de sus emperadores tales como Augusto, que en el tiempo que manejo los destinos del imperio estableció el impuesto del 1% sobre los negocios

globales. Tito como emperador del Imperio Romano también decreta el cobro de impuesto por el uso de los urinarios públicos. Existía en este imperio desde una organización bien fundada en el campo tributario hasta la tiranía de sus emperadores como es el caso de Tito, con un impuesto humillante como el citado de los urinarios públicos.

Así pues, una de las más importantes civilizaciones de nuestro mundo, lega a la humanidad (pensando benéficamente), la sorprendente regulación jurídico tributaria que prevalece (y parece) prevalecerá permanentemente.

No debemos considerar exclusivamente el lado negativo de la cultura romana en el aspecto tributario, pues siempre se liga la tiranía (por el esclavismo) con el potencial jurídico que se manejó y como se ha venido reiterando continúa vigente.

### **EDAD MEDIA.**

En esta época el poderoso estaba representado por el señor feudal, rico por tener abundancia de propiedades, pero que requería de manos útiles para cultivar su tierra y sobre todo para proteger su integridad física del ataque vandálico de posibles agresores. En esta época el señor feudal establece sus condiciones para sus siervos los cuales están ante todo obligados a deberles respeto y agradecimiento, esto origina que la cuestión tributaria se vuelva anárquica, arbitraria e injusta ya que los siervos deberían de cumplir con dos tipos de obligaciones: Personales y Económicas.

Las primeras consistían en prestar servicio militar a favor del señor feudal, siendo esto obligación libre, pero finalmente se restringió a 40 días de servicio y el siervo solo tenía el deber de acompañarlo hasta determinada región. Dentro de estas obligaciones también surge la de cultivar las tierras propiedad del feudo.

La obligación de orientar al señor en los negocios y la de hacer guardia. Cuando alguno de los siervos no deseaba cumplir con las obligaciones personales quedaba obligado a pagar las conocidas tazas de rescate.

En cuanto al segundo tipo de obligaciones aparece él tener que pagar las banalidades por usar el horno o el molino del señor feudal, contribuir con vino, proporcionar granos, así como aportar los impuestos de la talla o pecho, el impuesto de la mano muerta, y el diezmo. Otros tributos conocidos en esta época son: impuesto sobre la barba, impuestos sobre títulos de nobleza, impuesto de justicia, impuesto de peaje que consistía en pagar por transitar por los peligrosos y escasos caminos, impuesto de pontazgo mismo que consistía en pagar por pasar por los pocos puentes que existían en ese entonces.

### **1.2.2 Antecedentes de los Impuestos en México**

#### **LOS AZTECAS.**

Las primeras manifestaciones de tributación en México aparecen en los códices aztecas, en los cuales se registró que el rey de azcapotzalco , pedía como tributo a los Aztecas, una balsa sembrada de flores y frutos, además una garza empollando sus huevos y al momento de recibirla ésta debería estar picando un cascarón; a cambio ellos recibirían beneficios en su comunidad. Así mismo, los “Tequiámatl” (papeles o registros de tributos), fue un género de esos códices, relacionado con la administración pública dentro del Imperio Mexica.

#### **LOS PRIMEROS RECAUDADORES.**

El verbo tributar cobró tal importancia, que los Aztecas se organizaron para facilitar la recaudación, nombraron entonces a los “Calpixque”, primeros recaudadores, quienes identificaban su función llevando una vara en una mano y un abanico en la otra. La recaudación de esos pueblos requería de “funcionarios” que llevarán un registro pormenorizado de los pueblos y ciudades tributarios, así como de la enumeración y valuación de las riquezas recibidas. La matrícula de Tributos es uno de los documentos más importantes de los códices dedicados a la administración y a la Hacienda Pública.

#### **TRIBUTOS AZTECAS**

Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos, de tiempo, etc. Los tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los aztecas eran de dos tipos:

- 1) En especie o mercancía (impuesto según provenía, su población, riqueza e industria)
- 2) Tributos en servicios especiales que estaban obligados a prestar los vecinos de los pueblos sometidos.

### **HERNÁN CORTÉS Y LA CONQUISTA.**

Cuando Hernán Cortés llegó a México, quedó sorprendido con la belleza y organización del pueblo azteca, por lo que adopta el sistema tributario, modificando la forma en que se cobraban y cambiando los tributos de flores y animales por alimentos, piedras y joyas.

Al “rescatar” las tierras en nombre del Rey de España, utilizó las listas de tributarios aztecas, las cuales posteriormente se fueron modificando hasta crearse la matrícula de tributos de 1540. Correspondió, entonces, la quinta parte de los bienes, a la monarquía española: Quinto Real. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación (primer documento fiscal), donde nombra a un ministro, un tesorero y varios contadores encargados de la recaudación y custodia del quinto real.

### **EL PAGO EN ESPECIE.**

Establecida la colonia, los indígenas, pagaban sus impuestos también con trabajo en minas, haciendas y granjas. En 1573 se implanta la alcabala, que es el equivalente a nuestro contemporáneo IVA y después el peaje (derecho de paso). La principal fuente de riqueza para el conquistador fueron las minas y sus productos, por lo que fue el ramo que más se atendió y se creó todo un sistema jurídico fiscal (diezmo minero), con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento de su riqueza para el estado.

### **MÉXICO INDEPENDIENTE.**

A partir de 1810 Hidalgo, Morelos y los caudillos de la independencia, lucharon contra la esclavitud y por la abolición de alcabalas (impuesto indirecto del 10% del valor de lo que se vendía o permutaba), gabelas (gravámenes) y peajes (pago de derecho de uso de puentes, y caminos).

En contraparte el gobierno de la Nueva España creó impuestos que se determinaron directamente a la lucha contrainsurgentes (crecimiento en las tasas de las alcabalas).

El sistema fiscal se complementa en esta etapa, se expide el arancel para el gobierno de las aduanas marítimas, siendo estas las primeras tarifas de importación publicadas en la República Mexicana. Asimismo, se modifica el pago de derechos sobre vino y aguardiente y se sanciona la libertad para extracción de capitales al extranjero. En esta etapa, el sistema fiscal de la república independiente probó ser una fuente de conflicto y controversia debido al modelo de gobierno federalista que fue adoptado.

### **ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA-SUS DECRETOS.**

La debilidad fiscal lleva al gobierno federal a fuertes carencias en el orden financiero y militar, una muestra de la desesperación existente se da con el arribo al poder de Antonio López de Santa Anna quien decreta una contribución de un real por cada puesta y cuatro centavos por cada venta de las casas, decreta, también, un impuesto de dos pesos mensuales por cada caballo frison (Robusto) y un pesos por cada caballo flaco; además, un pesos al mes por la posesión de cada perro.

### **JUÁREZ-INTERVENCIÓN FRANCESA.**

Entre los principales cambios hacendarios de esta época, se realiza un primer intento para la formación de un catastro de la República; el principio de la posibilidad de división de las hipotecas; el establecimiento de la Lotería Nacional y de la “contribución Federal” (25% adicional sobre todo pago hecho en las oficinas de la federación y en la de los estados).

Además de crear una corresponsabilidad en las finanzas públicas entre federación y estados se estableció que parte de lo recaudado se quedaría en manos de los estados y que una parte pasaría a integrarse a los ingresos de la federación. Debido a que la repartición fue desfavorable para el gobierno federal se crea el pago del contingente (aportación anual de los estados hacia la federación), posteriormente se impulso el proyecto de una fiscalidad “Protoliberal”, la cual consistía en que los estados se quedaran con todo lo recaudado dentro de su jurisdicción, y a cambio otorgaría un porcentaje a la federación de acuerdo a esos ingresos.

### **EL PORFIRIATO.**

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder se encontró con una Hacienda Pública que tenía como característica principal una ineficiencia administrativa, y una corrupción crónica de los servidores públicos. En esta época se llevo a cabo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos del gobierno federal. Porfirio Díaz, inicialmente duplico el impuesto del timbre, gravo las medicinas y cien artículos mas, cobro impuestos por adelantado; recaudo 30 Millones de Pesos, pero gasto 44 Millones. En este periodo se genero la deuda externa en alto grado; se pagaban muchos intereses. Se requería de un sistema de tributación controlado y de equilibrio.

Con la llegada del ministro de Hacienda José Yves Limantour, en 1893, se nivela la hacienda pública, aumentando las cuotas de los estados y la federación se reduce el presupuesto y las partidas abiertas del ejecutivo, así como los sueldos de los empleados, se buscaron nuevas fuentes de ingresos en el gravamen racional de las actividades, especulaciones y riquezas; se regularizo la percepción de los impuestos existentes, por medio de una vigilancia activa y sistemática sobre empleados y contribuyentes.

### **LA REVOLUCIÓN.**

La caída de la dictadura, así como el destierro de Porfirio Díaz trajeron desorden en el país, situación a la que no escapo la tributación. Los Mexicanos dejaron de pagar impuestos, dado que estaban ocupados en las armas; Siete años de irregular desempeño por parte de la Secretaría de Hacienda, pues aun cuando seguía utilizando los procedimientos establecidos, los jefes militares exigían desembolso de dinero, para aquellos bienes como armas y municiones, requerían, entonces, de “prestamos forzosos” en papel moneda y oro.

Cada jefe militar emitía papel moneda y usufructuaban los productos de los derechos de importación y de las aduanas que se encontraban en las regiones ocupadas por cada ejército. Las oficinas recaudadoras de Hacienda eran dejadas a su disposición, afín de proveerse inmediatamente de fondos y los ejércitos caudillos que tenían la posesión de regiones petrolíferas, recaudaban un impuesto metálico, derivado del petróleo.

### **ÉPOCA DE PAZ.**

Después de la Guerra, vino la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas en México. Así, fueron invitados para tal tarea, en calidad de asesores, especialistas Americanos en Finanzas. Sus observaciones resultaron realmente importantes para retomar una adecuada política fiscal; el documento, resultado de la investigación del doctor Henry Alfred D. Chandley, miembro de la comisión de reorganización administrativa y financiera del gobierno federal Mexicano, se intituló; “Investigación preliminar del problema hacendario Mexicano con proposiciones para la reestructuración del sistema”, este sirvió como base para aplicar reformas y acciones que impulsaron la actividad tributaria, tan necesaria en aquel momento.

Entre 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos como: servicio por uso de ferrocarriles; impuestos especiales sobre exportación de petróleo y derivados; impuesto por consumo de luz; impuesto especial sobre teléfonos, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementó el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo tales medidas redundaron en beneficios sociales como la implantación del servicio civil, retiro por edad avanzada con pensión y, en general, se modernizan procedimientos administrativos y servicios a la comunidad, seguido por una exención a los alimentos y bienes de primera necesidad.

Algunos cambios importantes en el sistema, fueron incrementar los impuestos a los artículos nocivos para la salud: 40% para bebidas alcohólicas; 16% la cerveza; se duplicó el impuesto al tabaco; se desarrolló, en parte, un sistema de nuevos impuestos para gravar los artículos de lujo: teléfono, anuncios publicitarios o promocionales, además de crear convenios para federalizar algunos gravámenes importantes con lo que da inicio a un fortalecimiento federal para los años posteriores.

### **LA MODERNIDAD.**

Han transcurrido muchos años para que se establezca la situación y para que los gobiernos hayan modificado las leyes fiscales para disponer de recursos, construir obras y prestar servicios a la colectividad, procurando así una mejor distribución de la riqueza. De la cual una tercera parte es proveniente de la industria petrolera, misma que se prevé que en el 2030 este

completamente agotada y tendremos que ser un importador neto de este producto. El sistema tributario de nuestro país es mucho más que un conjunto de disposiciones fiscales; es parte de nuestra historia, de nuestras costumbres, de la idiosincrasia misma de los mexicanos.

Lo que en un tiempo se llamo “carga fiscal”, es ahora, una contribución, una colaboración humana para que México cuente con escuelas, hospitales, higiene, comida, habitación, caminos, servicios públicos y fundamentalmente: PROGRESO.

Para seguir en este camino debemos tomar decisiones en las que el centro político deberá basar su fortaleza, en la cobranza amplia y generalizada y sobre todo equitativa de impuestos, pues el tiempo apremia apenas quedan 25 años para carecer de la tercera parte de los ingresos y probablemente de una tercera parte de beneficios sociales.<sup>2</sup>

### **1.3 CONTRIBUCIONES**

#### **1.3.1 Definición de las Contribuciones**

**DEFINICIÓN:** Por contribución debemos entender aquella aportación pecuniaria o en especie que todo particular debe proporcionar al Estado en que habite siempre que su legislación lo marque.

La contribución es un concepto genérico que engloba a todo los que auxilia a sufragar los gastos del Estado.

#### **1.3.2 Clasificación de las Contribuciones**

En el propio Código Fiscal en su artículo 2, encontramos que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> <http://html.rincondelvago.com/historia-de-la-tributación-enmexico>

**Impuestos :** Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las facciones II, III y IV de este mismo artículo.

**Aportaciones de Seguridad Social :** Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecida en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**Contribuciones de mejoras:** Contribuciones de mejora son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**Derechos:** Derechos son las contribuciones establecidas en ley por uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcertados cuando, en este ultimo caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley federal de derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.

Aportaciones de seguridad social, cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

#### **Accesorios de las contribuciones**

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1.

### **1.3.3 Características de las Contribuciones**

Como características de las contribuciones se pueden encontrar las siguientes:

- 1.- Que su naturaleza es netamente personal.
- 2.- Que sus aportaciones son pecuniarias.
- 3.- Que su producto se debe destinar a cubrir los gastos públicos de los entes federales, estatal y/o municipal.
- 4.- Que la aportación debe ser proporcional y equitativa.
- 5.- Que esta obligación se puede establecer solo mediante disposición legal.

## **1.4 LOS IMPUESTOS**

### **1.4.1 Elementos de los Impuestos<sup>3</sup>**

Así podemos determinar que los impuestos tienen seis elementos básicos que son:

- 1.- El sujeto del impuesto
- 2.- El objeto del impuesto
- 3.- La determinación de la base
- 4.- La aplicación de la tasa, tarifa o cuotas
- 5.- La forma, medio y fecha de pago
- 6.- Sanciones aplicables

**SUJETO:** Son las personas físicas o morales obligadas a pagar las contribuciones, cuando se ubiquen en los supuestos jurídicos contemplados en la norma. En lo referente al sujeto del impuesto lo primero que debe determinarse al aplicar un gravamen es el sujeto, encontrando un sujeto principal pero también puede haber responsables solidarios, en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), los sujetos principales son:

- a) Los residentes en México respecto de sus ingresos (incluyendo ingresos que proviene del extranjero).

---

<sup>3</sup> Arrijo Vizcaino Adolfo. **Derecho Fiscal**. Editorial Themis, S.A de C.V., México, D.F. 2002.

- b) Los residentes en el extranjero con establecimiento o base fija en el país respecto de los ingresos atribuibles en México.
- c) Los residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional.

**OBJETO:** El Objeto del gravamen se determina como aquello que se pretende gravar, en cada Ley.

***1.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.***

Gravar los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. (Art. 17 de LISR).

***2.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.***

Gravar los actos o actividades que se realicen en territorio nacional, por concepto de: Enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios. (Art. 1 LIVA)

***3.- LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.***

Gravar el activo que tengan cualquiera que sea su ubicación tratándose de residentes en territorio nacional, y gravar el activo atribuible al establecimiento permanente, tratándose de residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país (Art. 1º de la LIA).

**BASE:** Es la cantidad a la cual se le aplica la tasa, la tarifa o tabla en su caso.

**1.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

<b>PERSONAS MORALES:</b>	
<b>ES EL RESULTADO FISCAL (ARTÍCULO 10 DE LA LISR)</b>	
INGRESOS ACUMULABLES	\$ 100,000
<b>MENOS:</b>	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	<u>(80,000)</u>
UTILIDAD FISCAL	20,000
<b>MENOS:</b>	
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES ACTUALIZADAS	<u>(12,000)</u>
<b>RESULTADO FISCAL</b>	<b>\$ 8,000</b>

<b>PERSONAS FÍSICAS</b>	
<b>ES LA BASE GRAVABLE: (ARTICULO 177 DE LA LISR)</b>	
ING. OBTENIDOS CONFORME A LOS CAPITULOS I,III, IV,V,VI, VIII Y IX	
DESPUÉS DE EFECTUAR LAS DEDUC. AUTORIZADAS EN DICHS	
CAPITULOS.	\$ 200,000
<b>MAS:</b>	
LA UTILIDAD GRAVABLE DE LAS SECCIONES I O II DEL CAPÍTULO II	<u>20,000</u>
RESULTADO	<b>220,000</b>
<b>MENOS (EN SU CASO):</b>	
LAS DEDUCCIONES PERSONALES (ART 176 DE LA LISR)	<u>(100,000)</u>
<b>BASE GRAVABLE</b>	<b>\$ 210,000</b>

**2.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

El valor de los actos o actividades adicionados de los conceptos indicados en cada caso (ARTICULOS 12, 18, 18-A, 23 Y 27 DEL LA LIVA).

VALOR TOTAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN	\$ 2,500.00
<b>MAS:</b>	
DERECHOS	\$ 50.00
VIÁTICOS	\$ 200.00
GASTOS	\$ 85.00
REEMBOLSOS	\$ 150.00
<b>BASE DEL IMPUESTO</b>	<b>\$ 2,985.00</b>
TASA 15%	447.75

**3.- LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO (ARTICULOS 2° Y 5° DE LA LIA)**

VALOR DE LOS ACTIVOS	\$ 240,000.00
<b>MENOS:</b>	
VALOR DE LAS DEUDAS	(40,000.00)
VALOR DEL ACTIVO (NETO)	\$ 200,000.00

En cuanto a determinación de la base tenemos que una vez determinado el sujeto del impuesto el contribuyente deberá determinar la base y posteriormente calcular el impuesto, es así como el contribuyente se enfrenta a la causación misma que se dará cuando el contribuyente se encuentre en la situación jurídica o, de hecho, en la determinación del impuesto causado.

**TARIFA, CUOTA O TASA:** En cuanto a la tasa, tarifa o cuota tenemos que una vez que el mismo contribuyente sujeto del impuesto se ha determinado la base para efectos del impuesto le quedara simplemente aplicar la tasa, tarifa o cuota, en su caso para conocer el impuesto causado

**LA FORMA, FECHA Y MEDIO DE PAGO:** En cuanto la forma medio y fecha de pago se establece que en la legislación deberá también definirse la forma de pago (forma oficial), así como los medios (cheques) y la fecha de pago.

**SANCIONES APLICABLES:** El poder sancionador del Fisco, que normalmente se expresa a través de la imposición de multas y del cobro de recargos y gastos de ejecución, debe encontrarse perfectamente regulado por la legislación.

#### **1.4.2 Principios de los Impuestos<sup>4</sup>**

A) **Proporcionalidad:** Radica principalmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, de manera que la persona que tenga ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas.

B) **Equidad:** Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, en lo que deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación, deducciones permitidas, plazos de pago, etc.

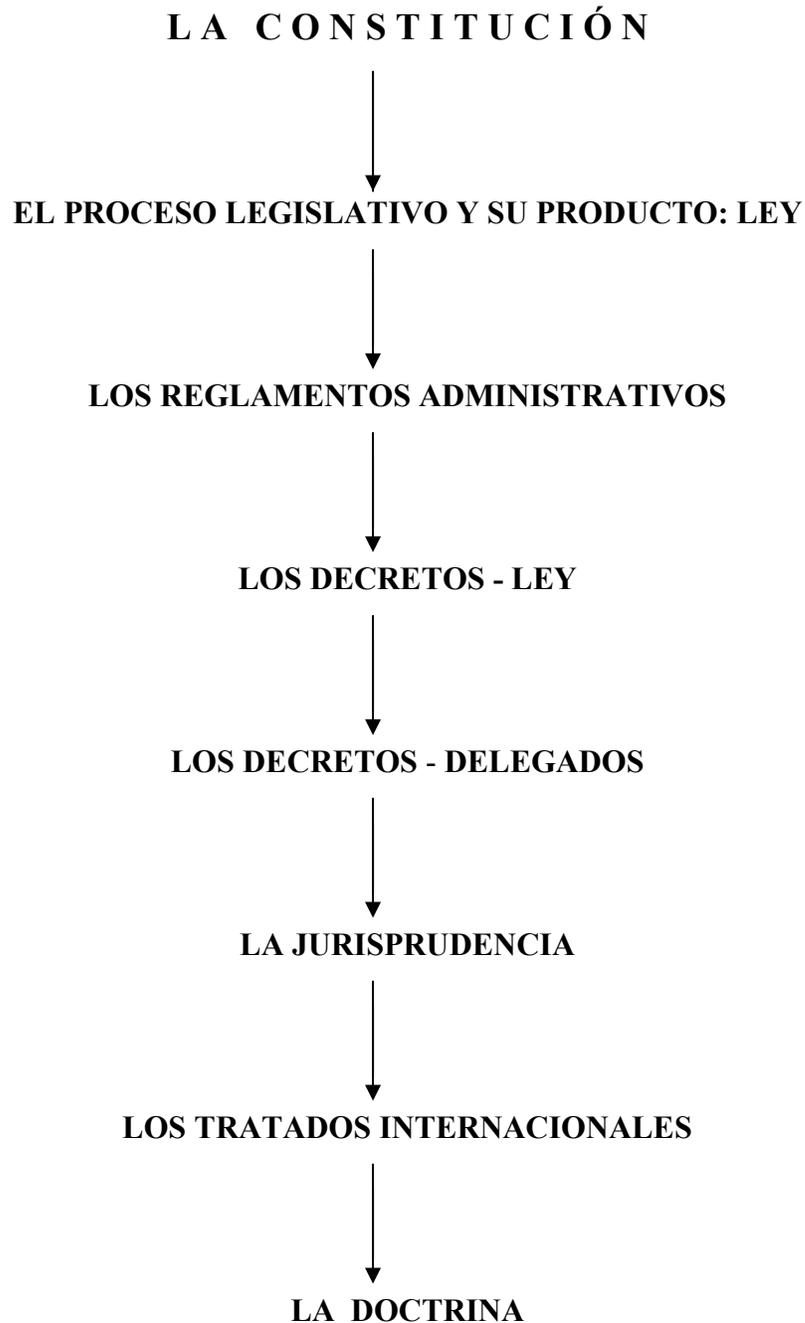
Lo que significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben de guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

C) **Legalidad:** Radica en que cualquier tributo debe de estar establecido en una ley.

---

<sup>4</sup> Carlos Enrique Betancourt Partida. **El ABC de los Impuestos en México**. Editorial ECASA. Primera edición 1996. México, D.F.

**1.4.3 Fuentes Formales del Derecho Fiscal<sup>5</sup>**



---

<sup>5</sup> Arrijo Vizcaino Adolfo. **Derecho Fiscal**. Editorial Themis, S.A de C.V., México, D.F. 2002.

### **I. LA CONSTITUCIÓN**

Es la ley suprema del país, en ella se establece la organización política, jurídica y económica de México.

En la Carta Magna, como también es conocida, se encuentran establecidos los principios jurídicos tributarios a los que debe sujetarse todo ordenamiento fiscal y de los cuales destacan el principio de justicia, legalidad, equidad y proporcionalidad. Además de que figura en esta, las garantías de cada individuo.

#### **ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL**

Son obligaciones de los mexicanos: **FRACCION IV** “Contribuir para los gastos públicos, así como de la federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De acuerdo con el artículo 31 Fracc. IV de la carta magna, para la validez constitucional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales:

- 1.- Que sea establecido por la ley
- 2.- Que sea proporcional y equitativo
- 3.- Que se destine al pago de los gastos públicos

### **II. EL PROCESO LEGISLATIVO Y SU PRODUCTO: LA LEY.**

La Ley constituye la fuente forma más importante del Derecho Fiscal, ya que, para alcanzar la validez, absolutamente todas las relaciones que se presenten dentro del ámbito tributario deben encontrarse previstas y reglamentadas por una norma jurídica aplicable al caso. En tales condiciones, resulta de especial interés el análisis del procedimiento encaminado a la creación de tales normas.

### **III. LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

Podemos definir al reglamento administrativo como un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público expedidas por el presidente de la República con el único y exclusivo propósito de pormenorizar, particularizar y desarrollar en forma concreta los Principios y enunciados generales contenidos en una ley emanada del Congreso de la Unión, a fin de llevar acabo la ejecución de esta última, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

### **IV. LOS DECRETOS-LEY.**

El estado de emergencia o “de sitio”, ocasiona la transferencia temporal al Presidente de la República de las funciones legislativas que en épocas normales constituyen una potestad exclusiva del Congreso Federal.

Ahora bien, a las leyes expedidas por el Titular de Ejecutivo durante esos períodos de emergencia se les denomina Decretos-Ley, en atención a que revisten la forma de un decreto presidencial y a que su contenido y aplicación son los propios de un acto legislativo, si bien su vigencia se encuentra exclusivamente limitada a la duración de ese período de excepción.

Los Decretos-Ley no son ni pueden ser una fuente formal permanente del Derecho Fiscal, pero eso no significa que deba desdeñárseles como tal, toda vez que si en el futuro, por cualquier circunstancia, el gobierno mexicano se ve forzado a decretar de nueva cuenta una suspensión de garantías individuales.

### **V. LOS DECRETOS DELEGADOS.**

Los llamados Decretos-Delegados pueden definirse como las leyes expedidas en forma directa y personal por el Presidente de la República, sin que medie un previa declaratoria de suspensión de garantías individuales, bajo el formato de Decretos, en virtud de delegación expresa de facultades operaba en su favor por el Congreso Federal, en acatamiento de un

mandato constitucional, sobre determinadas materias relacionadas con el comercio exterior y con la economía nacional.

Recibe, desde luego, el nombre de Decretos-Delegados porque las leyes que en ellos se contienen son emitidas con el carácter de decreto presidencial, y porque deben su existencia a una delegación de facultades legislativas, efectuadas a beneficio del Titular del Ejecutivo.

Se distinguen de los Decretos-Ley por el hecho de que pueden emitirse en cualquier tiempo, es decir, en que su expedición no presupone la previa declaración de un estado de emergencia.

### **VI. LA JURISPRUDENCIA.**

La jurisprudencia se define como la interpretación habitual, constante y sistemática que llevan acabo los tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que, por disposición de la ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los tribunales que substancian instancias anteriores.

La jurisprudencia no sólo es una fuente formal de gran importancia para el Derecho Fiscal, sino de especial utilidad. Las Leyes y Reglamentos, a pesar de su extensión y abundancia en número, en múltiples ocasiones no resuelven por si mismas las variadas contingencias que su aplicación a casos concretos suele provocar. Es ahí en donde surge la jurisprudencia como medio directo de solución de un buen número de conflictos.

### **VII. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Podemos Definir a los Tratados Internacionales como los acuerdos de voluntades celebrados entre dos o más Estados soberanos en el ámbito internacional, con el objeto de sentar las bases para la solución pacífica de problemas comunes.

Constituyen un acuerdo de voluntades, es decir un pacto derivado del mutuo y libre consentimiento de las partes signatarias.

Exclusivamente pueden llevarse a cabo mediante la intervención de los llamados sujetos del Derecho Internacional, que no son otros que los diversos Estados que componen la comunidad internacional y cuya soberanía, independencia e integridad territorial, se encuentran reconocidas por los demás miembros de dicha comunidad.

### **VIII. LA DOCTRINA.**

Al igual que en las restantes ramas del Derecho, la doctrina tributaria está constituida por el conjunto de conceptos, definiciones, críticas y opiniones vertidas por los especialistas en la materia acerca de los diversos temas que la componen, a través de libros, artículos, ensayos, editoriales, conferencias, cursos de actualización y demás medios de difusión permanente del pensamiento.

La doctrina en sí no es una fuente formal del Derecho Fiscal, sin embargo, puede llegar a operar como fuente indirecta, en virtud de que los criterios y sugerencias de los especialistas llegan a influir en el ánimo del legislador cuando dicta nuevas leyes o modifica y adiciona las existentes, así como en el del juzgador, cuyas resoluciones sientan jurisprudencia.

#### **1.4.4 Clasificación de los Impuestos.**

Los impuestos indirectos según el criterio de repercusión el legislador no grava al verdadero contribuyente sino que lo grava por repercusión las calidades del sujeto del impuesto y el pagador son distinto. El legislador grava al sujeto a sabiendas de que este trasladara el impuesto al pagador. En los impuestos indirectos el sujeto que esta legalmente obligado a pagar el impuesto, el sujeto pasivo traslada el impuesto a un tercero, sujeto pagador, quien es quien verdaderamente lo paga.

Desde el punto de vista del criterio administrativo los impuestos directos son los que recaen sobre las personas, la posesión o el disfrute de la riqueza, gravan situaciones normales y permanentes, son relativamente estables y pueden recaudarse según listas nominativas conocidas como padrones de los contribuyentes mientras que los impuestos indirectos son

aquellos que se perciben en ocasiones de un hecho, de un acto, de un cambio aislado, o accidental, por lo que no pueden formarse listas nominativas de los contribuyentes.

***DIRECTOS: ISR E IMPAC.***

***INDIRECTOS: IVA E IEPS.***

Por lo que hace a los impuestos directos, éstos se dividen en:

***PERSONALES.***

***REALES.***

**Los Impuestos Personales:** son aquellos en los que se toma en cuenta las condiciones de las personas con carácter de sujetos pasivos; en principio recaen sobre el total de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, teniendo en consideración su situación especial. Por ejemplo, el impuesto sobre la renta a las personas físicas.

**Los Impuestos Reales:** recaen sobre la cosa objeto del gravamen sin considerar la situación de la persona que es dueña de ella y que es sujeto del impuesto, como en el Impuesto Predial.

Los Impuestos Indirectos se dividen en:

***IMPUESTOS SOBRE LOS ACTOS.***

***IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO.***

El legislador debe tomar en cuenta una serie de elementos para determinar cuando se van a gravar los actos y cuando el consumo.

**El impuesto sobre los actos:** es aquel que recae sobre las operaciones actos que son parte del proceso económico, por ejemplo: el impuesto sobre importaciones y exportación.

En cuanto a los **impuestos sobre el consumo**: se establecen al realizarse la última fase del proceso económico que se está gravando y cuando se realizan operaciones destinadas al consumo.

#### **1.4.5 Clasificación de los Contribuyentes<sup>6</sup>**

### **TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES**

### **TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS**

### **TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**CAPÍTULO I** De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un Servicio personal subordinado

**CAPÍTULO II** De los ingresos por actividades empresariales y profesionales

**SECCIÓN I** De las personas Físicas con actividades empresariales y profesionales

**SECCIÓN II** Del régimen intermedio de las personas con actividades empresariales

**SECCIÓN III** Del Régimen de pequeños contribuyentes

**CAPÍTULO III** De los Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

**CAPÍTULO IV** De los Ingresos por enajenación de bienes

**CAPÍTULO V** Ingresos por adquisición de bienes

**CAPÍTULO VI** Ingresos por intereses

**CAPÍTULO VII** Ingresos por la obtención de premios

**CAPÍTULO VIII** Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales

**CAPÍTULO IX** Demás ingresos que obtengan las personas físicas

---

<sup>6</sup> Lechuga Santillán, Efraín. **Fisco Agenda 2005**. Trigésima tercera edición. México. Ediciones fiscal ISEF, S.A.

## **CAPÍTULO 2 LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.**

### **2.1 LA ACTIVIDAD POR SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES.**

**SERVICIO PROFESIONAL INDEPENDIENTE:** Se consideran ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no estén comprendidos en el capítulo de sueldos y salarios. Se consideran también ingresos por honorarios los que provengan de la enajenación de obras de arte hechas por las personas que los obtengan y los que directamente obtengan los autores por la explotación de sus obras. *Artículo 120 FRACC II LISR*

Cuando se presten servicios de manera independiente, es decir, sin depender de un patrón, es necesario inscribirse o darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes en el régimen fiscal llamado “Actividades profesionales”, dentro de los 30 días siguientes al inicio de las actividades profesionales.

Al realizar este trámite se proporcionará la Cédula de Identificación Fiscal, la cual se deberá presentar al mandar imprimir los recibos de honorarios que se deben entregar cuando se reciban los pagos por los servicios prestados, así como para solicitar facturas de los gastos relacionados con la actividad.

### **2.2 LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.**

**ACTIVIDAD EMPRESARIAL:** Es el régimen conforme al cual pueden pagar sus impuestos todas las personas físicas que se dediquen a las siguientes actividades:

- I. Comerciales:** Que son las que de conformidad a las leyes comerciales tienen ese carácter.
- II. Industriales:** que consisten en la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;

- III. Agrícolas:** que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- IV. Ganaderas:** que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- V. Pesqueras:** que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- VI. Silvícola:** que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales. **Artículo 16 CFF.**

## **2.3 OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.**

### **2.3.1 Ley del Impuesto Sobre la Renta**

Es un impuesto que se aplica a la ganancia obtenida por el contribuyente, es decir, la que se obtiene después de restar a los ingresos que obtuvo, los gastos realizados para llevar a cabo su actividad. A continuación se menciona el Artículo que regula la obligación de estos contribuyentes.

El Artículo 133 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece, las obligaciones a que estarán sujetos los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales, las cuales se mencionan a continuación:

***I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).*** Los contribuyentes que empiecen a tributar en este régimen fiscal deberán presentar la solicitud de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas, o de hecho, que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas. Los documentos de referencia, el formato R-1 y su anexo, se presentaran ante la administración local de asistencia al contribuyente correspondiente al domicilio fiscal del interesado, por conducto de los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales, ubicado dentro de la circunscripción territorial de la misma administración.

En la página siguiente se muestra un ejemplo del formato **R1**, junto con su anexo para su mayor entendimiento. ***Artículo 15 y 16 RCFF, 27 CFF.***

***II. Llevar contabilidad*** de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola o de auto transporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

**III. Expedir y conservar comprobantes** que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa “Efectos fiscales al pago”.

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

**IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes** de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

**V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario** de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

**VI. En la declaración anual** que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo y el artículo 118 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la información deberá proporcionarse a

través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

**VII. Presentar y mantener** a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 86 de esta Ley.

**VIII. Expedir constancias** en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

**IX.** Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, **deberán cumplir con las obligaciones** que se establecen en el mismo.

**X. Presentar, conjuntamente** con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley.

**XI. Obtener y conservar la documentación** a que se refiere el artículo 86, fracción XII de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

**XII. Llevar un registro específico de las inversiones** por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada Ley.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícola, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no exceda de \$10'000,000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.

### **2.3.2 Ley del Impuesto al Valor Agregado**

Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o. tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta ley, las siguientes:

**I.-** Llevar contabilidad de conformidad con el código fiscal de la federación, su reglamento y el reglamento de esta ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta ley libera de pago.

**II.-** Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

**III.-** Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el código fiscal de la federación y su reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta ley.

Cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto al valor agregado, en el mismo se deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación y el monto equivalente al impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida por el acto o actividad de que se trate, se deberá indicar además el importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se

refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá ser impreso en los establecimientos autorizados para tal efecto por el servicio de administración tributaria y contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-a del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de anotar el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante en los términos del artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán anotar la fecha de pago, el monto del impuesto trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido. En este supuesto, los contribuyentes no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. En el caso de que los contribuyentes ejerzan la opción prevista en el artículo 134, fracción II de la ley del impuesto sobre la renta, también deberán anotar en el reverso del comprobante la fecha de pago de la parcialidad, en cuyo caso no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Tratándose de los contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerara como una sola exhibición y no como una parcialidad. En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente del bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicara tratándose de los contribuyentes a que se refieren el artículo 2º.a de esta ley.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "impuesto retenido de conformidad con la ley del impuesto al valor agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

Para los efectos del artículo 7o. De esta ley, la restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y separada la contraprestación y el impuesto al valor agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante de la operación original.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción. En seguida se muestra una factura y un recibo de honorarios, como sugerencia, los cuales deberán de elaborarse de conformidad con los requerimientos de la empresa. **(Fig. 1)**

Este diseño de facturación incluye los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de La Federación (CFF) como:

- ✓ Pago en una sola exhibición
- ✓ Pagos en parcialidades
- ✓ Monto de la parcialidad e impuesto que se traslada de dicha parcialidad
- ✓ Fecha de autorización del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en página de Internet a los impresores.

Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación y el monto equivalente al impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida por el acto o actividades que se trate, se deberá indicar, además, el importe total de la parcialidad que se cobre en ese momento y el monto equivalente del impuesto que se traslada en dicha parcialidad.

A continuación se presenta el diseño de un comprobante, el cual se utilizará para la recepción de los pagos en parcialidades que se reciban con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante inicial de facturación. **(Fig. 2).**

**NOTA:** Es importante señalar que este comprobante deberá imprimirse en talleres autorizados, por otra parte, se expedirá por cada una de las parcialidades posteriores al pago inicial, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 29-A del CFF, siendo los siguientes:

- ✓ Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien lo expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento donde se expiden los comprobantes.
- ✓ Contener impreso el número de folio
- ✓ Lugar y fecha de expedición
- ✓ Clave del RFC de la persona a favor de quien se expide

Asimismo anotar en el concepto el importe de la parcialidad que ampare la manera como se realizo el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso y el número y fecha del documento que se hubiere expedido.

**IV.-** Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentara por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

**V.-** Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el Artículo 1o.A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del año de calendario siguiente, declaración en la que proporcionen la información sobre las

personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta ley durante el año de calendario inmediato anterior al mes en el que se debe presentar la declaración, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

La federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

**VI.-** Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o.a y 3o., tercer párrafo de esta ley, presentaran aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

**VII.-** Proporcionar la información que del Impuesto al Valor Agregado se les solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, y IV de este artículo en ese caso, no tendrán derecho a la devolución.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designaran representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será este quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta ley.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagara el impuesto presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, por cuenta de los herederos o legatarios.

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será esta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta ley. **Artículo 32 LIVA.**

### **2.3.3 Ley del Impuesto al Activo**

#### **Quienes no pagarán este impuesto**

Nos menciona que no pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

**I.-** Quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

**II.-** (Se deroga).

**III.-** Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**IV.-** Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.

**V.-** Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, únicamente por dichos bienes.

**VI.-** Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas por esta fracción.

Las personas a que se refiere la fracción I de este artículo que mantengan los inventarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. de esta Ley, o que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en el artículo 1o. de esta Ley, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los términos de la fracción I

del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de dicha Ley, pagarán el impuesto por dichos bienes.

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades, ni tampoco tratándose de las sociedades que en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras, ni de las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas, o por los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.

Los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2o. de esta Ley, pagarán el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente. Estos contribuyentes no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 5o-A durante los ejercicios mencionados. **Artículo 6 IMPAC.**

#### ***Exención de Impuesto al Activo***

**Artículo Octavo.** Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2004, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2003 no hubieran excedido de 14,700,000.00 (Catorce Millones Setecientos Mil Pesos 00/100 M.N) y siempre que el valor de sus activos en el citado ejercicio del 2003, calculado en los términos de la Ley del Impuesto Al Activo, no haya excedido de la cantidad señalada en este Artículo. **(Publicado en el Diario Oficial del 2 de Abril del 2004)**

## **2.4 OTRAS OBLIGACIONES DE AVISOS AL RFC DE ACUERDO AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

A continuación mostraremos los avisos de cambio de situación fiscal que se pueden presentar y cuales son sus requisitos

De acuerdo con el cambio de situación que ocurra, se debe presentar el aviso que corresponda, como pueden ser, entre otros, cambio de domicilio fiscal, aumento de obligaciones, disminución de obligaciones, suspensión de actividades, reanudación de actividades, apertura de sucesión de ser el caso, cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por defunción, etc.

Para todos los avisos se deberá presentar la siguiente documentación básica:

- 1.- Forma Fiscal R-2 "Avisos al RFC, cambio de situación fiscal", debidamente llenada, por duplicado.
- 2.- Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal.
- 3.- En caso de representación legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial o de la carta poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público (copia certificada para cotejo).

### **2.4.1 Avisos y requisitos de las Obligaciones<sup>7</sup>**

Los avisos que se pueden presentar son los siguientes:

- 1.- Aviso de apertura de establecimiento, sucursal, local fijo, semifijo o almacén.
- 2.- Aviso de cierre de establecimiento, sucursal, local fijo, semifijo o almacén.
- 3.- Aviso de cambio de domicilio fiscal.
- 4.- Aviso de suspensión de actividades.
- 5.- Aviso de reanudación de actividades.
- 6.- Aviso de aumento de obligaciones fiscales.
- 7.- Aviso de disminución de obligaciones fiscales.
- 8.- Aviso de cambio de nombre (personas físicas).
- 9.- Aviso de cancelación por defunción.

---

<sup>7</sup> [www. sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

**1.- Aviso de apertura de establecimiento, sucursal, local, puesto fijo, semifijo o almacén.**

Lo presentarán quienes lleven a cabo la apertura de establecimientos, sucursales, locales, bodegas, puestos fijos o semifijos para la realización de sus actividades empresariales o la prestación de servicios, dentro del mes siguiente al día en que se realice la apertura correspondiente, ante el Módulo de asistencia del SAT que corresponda al domicilio del lugar de apertura

**Requisitos:**

**Formato R-2** "AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL". (duplicado)

- ❖ Original y fotocopia del comprobante de domicilio del establecimiento, sucursal, local, puesto fijo, semifijo o almacén. (original para cotejo)

**2.- Aviso de cierre de establecimiento o sucursal, local, puesto fijo, semifijo o almacén.**

Cuando se cierren los establecimientos o las sucursales que tenía la persona para la realización de sus actividades o para la prestación de sus servicios, el aviso deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se realice el cierre, ante el **Módulo de Asistencia del SAT** que correspondía al establecimiento o sucursal.

**Requisitos:**

**Formato R-2** "AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL". (duplicado)

- ❖ Tratándose de residentes en el extranjero o de extranjeros residentes en México, deberán acompañar fotocopia del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales.

**3.- Aviso de cambio de domicilio fiscal.**

Se presentará cuando el contribuyente se establezca en un lugar distinto del manifestado originalmente, o cuando exista un nuevo domicilio que dar a conocer a la autoridad fiscal, y se hará dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio, ante el **Módulo de Asistencia del SAT**.

**Requisitos:**

**Formato R-2 "AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL".** (duplicado)

**4.- Aviso de suspensión de actividades.**

Se presenta cuando el contribuyente interrumpe sus actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos.

**Requisitos:**

**Formato R-2 "AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL".** (duplicado)

❖ **En caso de que el aviso de suspensión de obligaciones sea por cambio de residencia fiscal deberá también presentar lo siguiente:**

En su caso, fotocopia del documento que acredite su número de identificación fiscal del país en que resida, debidamente certificado, legalizado o apostillado según corresponda, por autoridad competente.

❖ Documento debidamente protocolizado ante fedatario público donde conste la designación del representante legal para efectos fiscales en México. Dicho representante deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

**5.- Aviso de reanudación de actividades.**

Se debe presentar cuando habiendo solicitado la suspensión de actividades, se obtengan nuevamente ingresos por concepto de la actividad suspendida.

Deberá presentarse a más tardar cuando se presente la primera declaración del periodo en que se inicia, ante el **Módulo de Asistencia del SAT** que corresponda a su domicilio.

**Requisitos:**

**Formato R-2 “AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL”.** (duplicado)

***Personas físicas que no cuenten con CURP:***

- I.** Acta de Nacimiento en copia certificada o en copia fotostática certificada por funcionario público competente o fedatario público y fotocopia simple (copia certificada para cotejo).
- II.** Tratándose de mexicanos por naturalización, copia certificada u original y fotocopia simple de carta de naturalización expedida por la autoridad competente debidamente certificada o legalizada, según corresponda (copia certificada u original para cotejo).
- III.** Tratándose de extranjeros, original y fotocopia simple del documento migratorio vigente que corresponda emitido por autoridad competente, con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en su aviso (en su caso, prórroga o refrendo migratorio, original para cotejo).
- IV.** Original y fotocopia simple de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal o municipal, sin que sea necesariamente alguna de las señaladas en el rubro “DEFINICIONES” al principio de esta Guía. (Original para cotejo).

***Personas físicas que cuenten con CURP.***

- I.** Copia de la constancia de la Clave Única de Registro de Población. Original y fotocopia simple de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal o municipal, sin que sea necesariamente alguna de las señaladas en el rubro “DEFINICIONES” al principio de esta Guía. En caso de que dicha identificación ya contenga impresa la CURP no será necesario presentar la constancia a que se refiere el punto anterior. (Original para cotejo).
- ✓ Si desea obtener la Cédula de Identificación Fiscal al día hábil siguiente a su tramitación en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que

corresponda a su domicilio fiscal, además de los requisitos anteriores, para la inscripción de Personas Físicas su domicilio fiscal deberá encontrarse en estado de LOCALIZADO en la base de datos del RFC.

#### **6.- Aviso de aumento de obligaciones.**

Se hará cuando se esté obligado a presentar otras declaraciones distintas, además de las que ya se venían realizando, y se presentará dentro del mes siguiente al día en que se dé el cambio, ante el Módulo de asistencia del SAT que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

#### **Requisitos:**

**Formato R-2** "AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL". (duplicado)

❖ El Anexo que corresponda de acuerdo a lo siguiente (duplicado):

**Anexo 1.** "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS".

**Anexo 2.** "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y SUS INTEGRANTES PERSONAS MORALES".

**Anexo 3.** "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS POR SALARIOS, ARRENDAMIENTO, ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES, PREMIOS E INTERESES".

**Anexo 4.** "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES".

**Anexo 5.** "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL RÉGIMEN INTERMEDIO".

**Anexo 6.** "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES".

**Anexo 7.** "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS FÍSICAS CON OTROS INGRESOS".

**Anexo 8.** "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS MORALES Y FÍSICAS IEPS, ISAN; ISTUV (TENENCIA) Y DERECHOS SOBRE CONCESIÓN Y/O ASIGNACIÓN MINERA".

**Anexo 9.** "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO".

**Personas morales.**

- Original y fotocopia simple de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del representante legal, sin que sea necesariamente alguna de las señaladas en el rubro “DEFINICIONES” al principio de esta Guía. (Original para cotejo).

**En caso de que el aviso de aumento de obligaciones sea por cambio de residencia fiscal deberá también presentar lo siguiente:**

- En su caso, fotocopia del documento que acredite su número de identificación fiscal del país en que resida, debidamente certificado, legalizado o apostillado según corresponda, por autoridad competente.
- En caso de continuar actividades en el país sin establecimiento permanente con ingresos con fuente de riqueza en México, documento debidamente protocolizado ante fedatario público donde conste la designación del representante legal para efectos fiscales en México. Dicho representante deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

**7.- Aviso de disminución de obligaciones fiscales.**

Se presenta cuando ya no se deba cumplir alguna (s) obligación (es) periódica (s) pero se deba seguir presentando declaración por otros conceptos, ante el **Módulo de Asistencia del SAT** que corresponda al domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que esto suceda.

**Requisitos:**

**Formato R-2** "AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL". (duplicado).

**8.- Aviso de cambio de nombre (personas físicas)**

Se presenta cuando existan errores u omisiones en el nombre que tiene manifestado el contribuyente ante el SAT, o cuando por alguna circunstancia éste cambie, ante el **Módulo de Asistencia del SAT** que corresponda a su domicilio.

- ❖ Escrito libre, indicando el motivo por el cual solicitan el cambio de nombre (duplicado).
- ❖ Copia certificada y fotocopia simple del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil y fotocopia, con la anotación marginal correspondiente. (copia certificada para cotejo). En caso de extranjeros, original y fotocopia del documento migratorio vigente expedido por autoridad competente, en el que conste el nuevo nombre (original para cotejo).
- ❖ En caso de tenerla, copia de la constancia de la Clave Única de Registro de Población En caso de representación legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público. (copia certificada para cotejo)

**9.- Aviso de cancelación por defunción.**

Lo presentará el representante legal de la sucesión (albacea) o cualquier persona interesada, dentro del mes siguiente a la liquidación de la sucesión o cuando la persona que realizaba las actividades fallezca.

**Requisitos:**

**Formato R-2** "AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL". (duplicado).

Copia certificada y fotocopia del acta de defunción expedida por el Registro Civil (copia certificada para cotejo).

## **CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

### **3.1 INGRESOS ACUMULABLES**

Para situarse en el supuesto de causar el Impuesto Sobre la Renta, es necesario primeramente, la obtención de los ingresos y seguidamente la existencia de la base gravable, para finalizar con el cálculo del impuesto a pagar. Respecto de este impuesto, sólo nos referiremos a las personas físicas con ingresos por actividades empresariales y profesionales.

De acuerdo al *Artículo 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

**I.** Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

**II.** Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de créditos distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

**CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

- III.** Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.
- IV.** Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- V.** Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- VI.** Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- VII.** Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- VIII.** Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.
- IX.** Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- X.** Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- XI.** La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley; en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales –conforme a la ley– cuando el contribuyente obtenga ingresos preponderantemente (más del 50% de sus ingresos) de estas secciones.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

### **3.2 MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS**

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos:

- A) cuando se reciban en efectivo
- B) en bienes
- C) o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.
- D) Igualmente, se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.
- E) Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- F) También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses

siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo. *Artículo 122 LISR.*

### **3.3 DEDUCCIONES AUTORIZADAS**

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I.** Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
  
- II.** Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos. Por lo tanto, las Personas Físicas de estas secciones no aplican las disposiciones relativas al costo de lo vendido.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta Ley, respectivamente.

- III.** Los gastos
  
- IV.** Las inversiones.
  
- V.** Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

(Ad) VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrodeen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

(Ad) Los contribuyentes a que se refiere esta Sección podrán optar por deducir una cantidad equivalente al 8% de la utilidad que resulte de restar de la totalidad de los ingresos obtenidos a que se refiere esta Sección las deducciones autorizadas a que se refiere la misma, sin que exceda de \$25,000.00, en substitución de la deducción de los gastos menores que se señalen en el Reglamento de esta Ley. *Artículo 123 LISR.*

### **3.4 DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIONES**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 38 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 123 de esta Ley.

### CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II de esta Ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta Ley. **Artículo 124 LISR.**

#### ***Deducción lineal de inversiones***

La deducción lineal consiste en aplicar el porcentaje máximo anual que para cada tipo de bien establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando la vida útil o la obsolescencia del mismo.

#### ***Deducción inmediata de inversiones***

Se podrá optar por efectuar la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, deduciendo (en el ejercicio en que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente) la cantidad que resulte de aplicar al costo del bien (monto original de la inversión) actualizado, únicamente los por cientos que se establecen en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dependiendo del tipo de bien o, en su defecto, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados.

La deducción inmediata no procederá cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. La deducción inmediata sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se

utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, las que serán determinadas por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Las empresas que se encuentren en estas áreas que contraten mucho personal, que no sean contaminantes y que no consuman mucha agua, podrán ejercer esta opción siempre que cumplan con las demás características que establezca el Ejecutivo Federal.

Cuando los bienes se vendan, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá deducir una cantidad adicional, dependiendo de los años transcurridos desde su fecha de adquisición.

### **3.5 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES**

Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

**I. QUE HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE EROGADAS.** Se consideraran efectivamente erogadas:

- a) cuando el pago haya sido realizado en efectivo,
- b) mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa,
- c) o en bienes que no sean títulos de crédito,
- d) o en servicios.
- e) Cuando se perciban en cheque considerará efectivamente erogado en la fecha en que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- f) Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.
- g) También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

## CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

- II. Estrictamente indispensables** para la obtención de los ingresos.
- III. Inversiones**, conforme a la sección III del título II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta
- IV. Dedución una sola vez**, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- IV. Primas por seguros y fianzas**, se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que la LISR señala como deducibles
- V. Pagos en plazos**. la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- VII. No tiene efectos fiscales la revaluación de inversiones**

**CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

**PLAZOS PARA REQUISITOS Y COMPROBANTES**, que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción. **Artículo 125 LISR.**

Los contribuyentes aplican las siguientes fracciones del artículo 31 de la LISR, relacionadas con el cumplimiento de requisitos en los conceptos que se enlistan a continuación.

- III    DOCUMETACIÓN COMPROBATORIA**
- IV    REGISTROS EN CONTABILIDAD**
- V     RETENCIÓN Y ENTERO DE IMPUESTOS**
- VI    RFC EN LOS COMPROBANTES**
- VII   TRASLADO DE IMPUESTOS EN LOS COMPROBANTES**
- XI    ASISTENCIA TÉCNICA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**
- XII   PREVISIÓN SOCIAL**
- XIV   COSTO DE ADQUISICIÓN E INTERESES A VALOR DE MERCADO**
- XV    MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN**
- XVIII COMISIONES A EXTRANJEROS**
- XIX   PLAZO PARA CUMPLIR REQUISITOS**
- XX    SUELDOS Y SALARIOS**

### 3.6 GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES

De acuerdo al *Artículo 126* de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 32 de esta Ley.

Las partidas no deducibles son las siguientes:

**I.** Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del Impuesto al Activo a cargo del contribuyente.

**(Re)** Tampoco serán deducibles los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

**II.** Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

**III.** Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

**IV.** Los gastos de representación.

**V.** Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de

CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

**VI.** Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse

**CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

**VII.** Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

**VIII.** Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

**IX.** Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

**X.** Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

**XI.** Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

**CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

**XII.** El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

**XIII.** Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$165.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

**XIV.** Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.

**XV.** Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a

### CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el Impuesto al Valor Agregado ni el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

**XVI.** Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

**XVII.** Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique en los términos establecidos en el siguiente párrafo.

Las pérdidas por enajenación de acciones que se puedan deducir conforme al párrafo anterior, así como las pérdidas por las operaciones financieras derivadas mencionadas en el citado párrafo, no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deducirá.

**CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

**XVIII.** Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

**XIX.** Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

**XX.** El 75% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

**XXI.** Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

**(Re) XXII.** Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos

**CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

**XXIII.** Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

**XXIV.** La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

**XXV.** Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

**(Ad) XXVI.** Los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, siempre que el monto de las deudas sea superior al triple del monto del capital contable según el estado de posición financiera del contribuyente, sin considerar la utilidad o pérdida neta de dicho ejercicio.

Asimismo, será aplicable lo dispuesto en esta fracción a los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

### CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Para los efectos de determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el primer párrafo, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que resulte de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio del ejercicio y al final del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán determinar el saldo promedio anual de las deudas, dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

El monto de los intereses no deducibles a que se refiere esta fracción se determinará dividiendo el total de los intereses devengados en el ejercicio entre el saldo promedio anual de las deudas. El resultado obtenido se multiplicará por el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

No se considerarán para el cálculo del saldo promedio anual de las deudas a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción, los créditos hipotecarios constituidos sobre bienes inmuebles adquiridos en el ejercicio en el que se constituya la hipoteca o en el ejercicio inmediato anterior, siempre que se cumplan con los requisitos de información que para tales efectos señale el Reglamento de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando el crédito hipotecario de que se trate lo hubiera otorgado una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

Asimismo, no será aplicable el límite de las deudas con respecto al capital a que se refiere esta fracción, tratándose de los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, siempre que cumplan con las reglas de capitalización que les correspondan en los términos de la legislación aplicable al sistema financiero ni a los contribuyentes que obtengan una resolución favorable en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se demuestre que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado

CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

partes independientes, siempre que se trate de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley y además presenten conjuntamente con la solicitud de resolución a que se refiere este párrafo, un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología que demuestre que los precios o montos de la contraprestación son los que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Cuando un contribuyente que sea parte relacionada de una o más personas en los términos del artículo 215 de esta Ley, obtenga créditos de una parte independiente, no se considerará dicho crédito para determinar el límite de las deudas respecto al capital a que se refiere esta fracción, cuando el margen de utilidad que sea atribuible a las operaciones celebradas con sus partes relacionadas, resulte razonable aplicando cualquiera de los métodos establecidos en las fracciones IV, V o VI del artículo 216 de esta Ley, siempre que obtenga una resolución favorable en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se demuestre que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes y presente conjuntamente con la solicitud de resolución a que se refiere este párrafo un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología utilizada en la determinación de dicha utilidad, conforme a los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

**(Ad) XXVII.** Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refieren los artículos 45-B y 45-C de esta Ley. Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, y éste reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

(Ad) Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido. *Artículo 32 LISR.*

### **3.7 SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO**

Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagaran el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I.** Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola.
- II.** Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional. *Artículo 120 LISR.*

***Quienes se consideran residentes en Territorio Nacional.***

El Código Fiscal de la Federación nos indica que se consideran residentes en territorio nacional:

**I.** A las siguientes personas físicas:

**A)** Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se consideran residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerara que el centro de intereses vitales esta en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1.- Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2.- Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

**B)** Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

**II.** Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

***Presentación del aviso cuando dejen de ser residentes en México***

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquel en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

***Artículo 9, fracción I y II CFF***

### 3.8 PAGOS PROVISIONALES

**(Re)** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la exclusión general de \$6,333.33 por cada uno de los meses a los que corresponda dicho periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido. En ningún caso la exclusión general excederá de la cantidad que resulte de disminuir a los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas a que se refiere este párrafo.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

**(Ad)** Los contribuyentes que además perciban ingresos a los que se refiere el Capítulo I de este Título, determinarán el pago provisional, sin efectuar la exclusión general de \$6,333.33 por cada uno de los meses a los que corresponda el periodo del pago.

CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo. **Artículo 127 LISR.**

## DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES

Ingresos acumulables desde el primer mes del ejercicio y hasta el mes al que corresponda al pago.

(-) Ingresos exentos de Personas Físicas AGAPES<sup>a</sup>

(-) Deducciones autorizadas por el mismo periodo

**(=) Utilidad Fiscal**

(-) PTU pagada en el ejercicio<sup>b</sup>

(-) Exclusión general, \$ 6,333.33 por cada uno de los meses<sup>c</sup>

(-) Perdidas pendientes de disminuir actualizadas<sup>d</sup>

**(=) Utilidad gravable** (base para el pago provisional)

Una vez obtenida la base para el pago provisional, se aplicará la tarifa del Artículo 113, acumulativa y la tabla del subsidio también acumulativa<sup>e</sup>

**(=) PAGO PROVISIONAL**

(-) Pagos provisionales anteriores.

(-) Retención del 10% (servicios profesionales)

**(=) Cantidad a enterar como pago provisional**

---

<sup>a</sup> 40 SMGAGCA 109-XXVII LISR

<sup>b</sup> Determinada conforme al Artículo 132, 10% de la utilidad fiscal, Aplicable a partir de 2006. Artículo Tercero Transitorio 2005, fracción II.

<sup>c</sup> No se aplica si se obtienen, además ingresos por salarios. 4º párrafo del Artículo 127 de la LISR.

<sup>d</sup> Determinadas conforme al segundo párrafo del Artículo 130 de la LISR ingresos-deducciones autorizadas (mayores que los ingresos) + PTU pagada.

<sup>e</sup> Artículo segundo de vigencia temporal, fracción I, inciso f)

### **3.9 INGRESOS ESPORÁDICOS DERIVADOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**

Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtengan otros ingresos gravados conforme a este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración anual en los términos del artículo 177 de esta Ley y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio profesional. *Artículo 128 LISR.*

### **3.10 CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

**(Re)** La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido

### CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagadas en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

**I.** La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

**II.** El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS  
ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

*Artículo 130 LISR.*

## CÁLCULO DEL ISR ANUAL

### Ingresos Acumulables

- (-) Ingresos exentos<sup>f</sup>
- (-) Deducciones Autorizadas
- (=) Utilidad Fiscal
- (-) PTU pagada en el ejercicio<sup>g</sup>
- (-) Perdidas fiscales por Amortizar<sup>h</sup>
- (=) Utilidad gravable.
- (-) Deducciones personales<sup>i</sup>
- (=) Base gravable

Una vez obtenida la base gravable, se aplican la tarifa Artículo 177 y la tabla de subsidio del Artículo 178 LISR, Artículo Segundo de vigencia temporal, fracción I, inciso f).

- (=) ISR a cargo anual
- (-) Reducción del ISR (42.86%)<sup>j</sup>
- (-) Pagos Provisionales
- (-) Retenciones (10% en el caso de servicios profesionales)
- (=) IMPUESTO A PAGAR O SALDO A FAVOR

---

<sup>f</sup> Los provenientes de actividades, agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces al Salario Mínimo General correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año (LISR 109-XXVII).

<sup>g</sup> Determinada conforme al Artículo 132, 10% de la utilidad fiscal. Aplicable a partir de 2006. Artículo Tercero Transitorio 2005, fracción II.

<sup>h</sup> Determinadas conforme al segundo párrafo del Artículo 130 de la LISR: Ingresos acumulables-deducciones autorizadas mayores que los ingresos + PTU pagada a partir de 2006.

<sup>i</sup> LISR, Artículo 176

<sup>j</sup> Para Personas Físicas dedicadas a la agricultura, ganadera, pesca y silvicultura. Último párrafo Artículo 81 LISR 42.86%

**DETERMINACIÓN DE LA PTU<sup>8</sup>**

**UTILIDAD FISCAL**

**(X)**

**10%**

**(=)**

**PTU**

**3.11 ISR ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO**

El impuesto sobre la renta del ejercicio que se haya determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, en la proporción que representen los ingresos derivados de la actividad empresarial del ejercicio respecto del total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio y será el impuesto sobre la renta causado para los efectos de determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

El procedimiento establecido en este artículo también será aplicable para determinar el impuesto que se podrá acreditar contra los pagos provisionales del impuesto al activo en términos del noveno párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo. **Artículo 131 LISR.**

**3.12 DETERMINACIÓN DE LA PTU**

Para los efectos de las Secciones I y II de este Capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y de los artículos 120 y 127 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con el artículo 130 de esta Ley.

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior. **Artículo 132 LISR.**

### **3.13 LOS IMPUESTOS CEDULARES**

A partir del 01 de Enero de 2005, y con motivo de la Convención Nacional Hacendaría, donde se reunieron varias esferas de Gobierno de nuestro País, se llegó a la conclusión de que definitivamente las Entidades Federativas, requieren de mayores recursos para la consecución de sus fines, es decir, requieren mayores cantidades de dinero que las que el Gobierno Federal les asigna vía impuestos federales. En tal virtud, y con motivo de dicha Convención, se generaron varias ideas, dentro de las cuales, la más palpable en nuestra opinión, es que, los Estados puedan cobrar los llamados **“impuestos cedulares”**.

En efecto, al establecer los Estados dentro de las Leyes de Ingresos y de la Hacienda Pública, en sus respectivas esferas Legislativas, los impuestos cedulares, obviamente esos impuestos que nacen de una Ley Federal, que es la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), les permitirá captar mayores recursos.

#### ***¿Qué son los impuestos cedulares?***

Al decir que un impuesto es cedular, podemos afirmar que, el término **“cedular”** se aplica por que el impuesto se cobra por categorías de contribuyentes, es decir, para el impuesto cedular, cada categoría de contribuyente es distinta, luego entonces, podemos afirmar que, si el impuesto cedular se clasifica en tres cédulas (Categorías) y el contribuyente abarca las tres cédulas, tendría que pagar un impuesto cedular por cada una de ellas.

## CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

### *¿Dónde se establecen los impuestos cedulares?*

Dentro de la reforma fiscal aplicable al ejercicio de 2005, se dio una reforma clara y precisa al artículo 43 de la LIVA. En efecto, el primer párrafo del artículo en comento, dispone:

*“Artículo 43. Las Entidades Federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles, o por actividades empresariales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley”.*

### *¿Qué actividades quedarían gravadas para los fines de los impuestos cedulares?*

De conformidad con las fracciones I, II, III y IV del artículo 43 de la LIVA, los impuestos cedulares que se cobrarían serían por las siguientes actividades:

**a) Ingresos por la prestación de servicios profesionales.** Se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados, conforme al artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). Las Entidades Federativas podrán gravar dentro del impuesto cédular sobre sueldos o salarios, los ingresos personales independientes que estén asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta fracción, únicamente podrán considerar como afecto a dicho impuesto, la utilidad gravable de los contribuyentes que sea atribuida a las bases fijas en las que proporcionen los servicios que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate. Cuando se presten los servicios fuera de la base fija, se considerará que la actividad se realiza en el local que sirva de base a la persona que proporcione dichos servicios

### CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

*NOTA: La fracción anterior hace referencia al concepto de base fija. Es importante hacer mención que a partir de la reforma al artículo 2 de la LISR del ejercicio de 2002, se eliminó el concepto de base fija de la legislación fiscal. En aquel entonces (Antes del ejercicio de 2002) se precisaba que una base fija era el lugar donde los contribuyentes realizaban la prestación de servicios. Consideramos que se está haciendo precisión a un elemento del impuesto (Que es el lugar de la prestación de los servicios de donde derivan los ingresos) que no está definido en la Ley. ¿Será legal?*

**b) Ingresos por arrendamiento de inmuebles.** En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles. El impuesto sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, corresponderá a la Entidad Federativa en donde se encuentre ubicado el inmueble de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.

**c) Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles.** En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes inmuebles, la tasas del impuesto se deberá aplicar sobre la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ubicados en la Entidad Federativa de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.

**d) Actividades Empresariales.** Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto cedular a las actividades empresariales únicamente podrán gravar la utilidad gravable obtenida por los contribuyentes, por los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

### CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Cuando un contribuyente tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

En el caso de los Pequeños Contribuyentes las Entidades Federativas podrán estimar la utilidad fiscal de dichos contribuyentes y determinar el impuesto cedular mediante el establecimiento de cuotas fijas.

#### ***¿Qué tasa de impuesto se aplicará en cada una de las cédulas señaladas con antelación?***

El mismo artículo 43 de la LIVA señala que las tasas que se podrán establecer pueden ser desde el 2% y hasta el 5%. Se aclara que en ese rango de tasas, las Entidades Federativas podrán establecer la que el Estado considere más conveniente, siempre y cuando no se exceda del 5% propuesto.

Adicionalmente, las Entidades Federativas podrán establecer distintas tasas dentro de los límites que establece el presente artículo por cada uno de los impuestos cedulares a que se refiere este artículo.

#### ***Base del Impuesto Cedular.***

El artículo 43 de la LIVA dispone que la base de los impuestos cedulares, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la LISR de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir el impuesto cedular local. De lo anterior desprendemos que, para el pago de los impuestos cedulares por cada una de las cédulas, deberá de considerar por cada uno de las cédulas, las posibles deducciones que para los regímenes fiscales del ISR se establecen en cada caso en particular.

*¿Dónde se deberán de pagar los impuestos cedulares?*

En principio, al ser impuestos creados por las Legislaturas de los Estados, podemos concluir que en las oficinas de las diversas Secretarías de Finanzas y Administración se establecerán los lineamientos para que los Estados cobren y administren dichos impuestos, pensando en que el objeto de los mismos fue que los Estados obtuvieran mayores recursos. No obstante lo anterior, el propio artículo 43 de la LIVA, en su último párrafo, dispone que las Entidades Federativas podrán convenir con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en su caso se establezcan en su Entidad Federativa se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta federal. Lo anterior con la finalidad de evitar en la medida que sea posible que un mismo contribuyente tenga que estar realizando diversas declaraciones y sobre todo, dando vueltas a diversas dependencias para poder cumplir con sus obligaciones fiscales a tiempo.

***NOTA: Finalmente, si bien es cierto se facultó a los Estados a establecer los impuestos cedulares señalados con antelación, también es cierto que cada una de las Legislaturas de los Estados tendrá que incluir en las leyes estatales las normas jurídicas que regulen dichos impuestos. Podemos afirmar que en lo general, los Estados incluirán las reglas jurídicas dentro de la Ley de Hacienda Pública que para cada Estado expida el Congreso Local.***

Para los contribuyentes del Régimen de Actividades Empresariales y Servicios Profesionales, en los términos de la fracción VII del artículo 123 de la LISR, se establece como deducción autorizada el impuesto cédular que por sus actividades deban de pagar a las Entidades Federativas.

***NOTAS:***

***(1) Se considera como mes de pago provisional el mes de Enero de 2005. Las tarifas que se utilizan en el cálculo son precalculadas por el autor. Se deberán de corroborar con las oficiales que publique la autoridad fiscal en la Resolución Miscelánea Fiscal.***

CAPÍTULO 3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

- (2) *El mismo tratamiento se le darán a los ingresos por actividades empresariales del Régimen conocido como general, en virtud de que ambas actividades se encuentran en la sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR a partir del 01 de Enero de 2002.*
- (3) *El comentario anterior, también es aplicable a los ingresos que se obtengan por las actividades empresariales del Régimen Intermedio, ya que como sabemos, el Régimen Intermedio es un Régimen donde se aplicarán las mismas disposiciones que para el Régimen General, pero con algunas facilidades, ya que así lo señala el primer párrafo del artículo 134 de la LISR.*
- (4) *Para el caso de los Pequeños Contribuyentes, los Estados de igual manera pueden establecer impuestos cedulares cumpliendo los requisitos de estos impuestos, sin embargo, también se da la posibilidad de aplicar y determinar cuotas fijas en el cobro de este gravamen. En nuestra opinión, consideramos que la tendencia en el cobro de estos contribuyentes, será el establecimiento de cuotas fijas.*

---

<sup>8</sup> **Nuevo Consultorio Fiscal.** Número 382. 2<sup>a</sup> quincena de julio de 2005. Fondo editorial FCA.

## **CAPÍTULO 4 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

### **4.1 TASA 15%**

De acuerdo al *Artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado*. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

**I.-**Enajenen bienes.

**II.-**Presten servicios independientes.

**III.-**Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

**IV.-**Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

#### **4.1.1 Contribuyentes obligados a efectuar la retención**

Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

**I.-** Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

**II.-** Sean personas morales que:

- a) Reciban servicios personales independientes, usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
- c) Reciben servicios de auto transporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
- d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando estos sean personas físicas.

**III.-** Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

**IV.-** Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal Para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la Legislación Aduanera, o sean industrias de la empresa automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o de auto partes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales. **Artículo 1-A LIVA.**

***Quienes no efectuarán la retención***

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

***Momento en el que se efectúa la retención***

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna. Salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.

**4.2 TASA DEL 10%**

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 15%.

Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de

Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional. **Artículo 2º LIVA.**

### **4.3 TASA DEL 0%**

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

**I.-**La enajenación de:

**a).**-Animales y Vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

**b)** Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

**1.** Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

**2.** Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

**3.** Caviar, salmón ahumado y angulas.

**4.** Saborizantes, micro encapsulados y aditivos alimenticios.

**c).**- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

**d).**- Ixtle, palma y lechuguilla.

**e).**- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

**f).**- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

**g).**- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

**h).**- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

**i).**- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entien-

de que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

**II.-**La prestación de los siguientes servicios independientes:

**a).**-Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

**b).**-Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

**c).**-Los de pasteurización de leche.

**d).**- Los prestados en invernaderos hidropónicos.

**e).**- Los de desepite de algodón en rama.

**f).**- Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

**g).**- Los de reaseguro.

**h).**- Los de suministro de agua para uso doméstico.

**III.-**El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

**IV.-**La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

Los contribuyentes que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo antes mencionado, no tendrán la obligación de trasladar en forma expresa y por separado el impuesto a la tasa 0%. (Artículo 8o del RIVA) **Artículo 2-A LIVA.**

#### **4.4 EXENCIONES TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

**I.-**Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

**II.-** Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

**III.-**Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

**IV.-**Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

V.-El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

VI.-El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

VII.- Derogada

VIII.- Derogada

IX.-El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

X.-Por los que deriven intereses que:

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se

pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

**c)** Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

**d)** Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

**e)** Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**f)** Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**g)** Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

**h)** Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

**i)** Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

**XI.-** Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

**XII.-** Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola, así como organismos que las reúnan.
- d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
- e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

**XIII.-** Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**XIV.-** Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

Para los efectos de la fracción antes mencionada, los servicios profesionales de medicina por los que no se esta obligado al pago del impuesto, son los que requieren título de médico, médico veterinario o cirujano dentista. **ART. 31 RLIVA**

**XV.-** Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

**XVI.-** Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:

**a)** Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.

**b)** Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 y el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

**c)** Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará:

**1.** Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

**2.** Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios. **Artículo 15 LIVA.**

#### **4.5 EN QUE MOMENTO SE CONSIDERAN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES**

Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando:

1. Se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe.
2. El interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.
3. Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo.
4. Cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
5. Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Ocasionalmente ocurre que uno de nuestros clientes nos firma un pagaré. De acuerdo con lo expuesto consideraremos efectivamente pagada la contraprestación cuando cobramos dicho título de crédito y no así cuando nos lo firman y entregan. Entonces, de igual manera consideraremos el IVA acreditable hasta el momento en que efectivamente paguemos un título de crédito y no así cuando lo firmamos.

6. Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes. En este caso se esta hablando del momento en que se recibe el medio de pago y no del momento efectivo del cobro como ocurre en el caso de los cheques y de los títulos de crédito. Esto es entendible puesto que al pagar con tarjeta de crédito el banco cubre de manera inmediata a nuestro proveedor o acreedor el monto de la compra y nos cobra un interés por el crédito que nos otorga para hacer ese pago de manera inmediata. *Artículo 1-B LIVA.*

#### 4.6 ACREDITAMIENTO DE IVA

Se reestructura este artículo 4°. En el se detallaba el procedimiento a seguir para determinar el IVA acreditable. Este procedimiento se traslada al artículo 5.<sup>k</sup>

En consecuencia, el artículo 4° ahora solo se limita a hacer tres señalamientos.

1. “El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso”.

Impuesto trasladado en el mes (**ingresos por tasa de impuesto**)

**Menos:**

IVA acreditable del mes (**acreditamiento**)

**Igual a:**       **Cantidad a pagar o saldo a favor**

2. “Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que el hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate”.
3. “El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escíndete “.

---

<sup>k</sup> El pasado 7 de junio se publica en el DOF el decreto por medio del cual se reforman distintos artículos en la ley del IVA. Podríamos decir que la reforma fiscal de fondo en materia de IVA es solo una, es decir se derogan los artículos 4°.-A, 4°.-B y 4°.-C y su contenido se distribuye entre los artículos 5°.- A, 5°.-B, 5°.-C y 5°.-D, por lo que en realidad estas no son reformas de procedimiento; sino un cambio sustancial.

#### **4.7 IVA ACREDITABLE<sup>1</sup>**

“Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

“I.- Que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Así mismo, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley”.

En la fracción antes transcrita encontramos la disposición que señala como requisito para considerar un IVA acreditable, el que la erogación sea deducible para efectos de ISR.

El IVA de nuestros gastos e inversiones solo puede acreditarse en la proporción que representen nuestros ingresos gravados respecto de nuestros impuestos totales. Por ejemplo:

---

<sup>1</sup> Artículos 4°.-A, 4°.-B y 4°.-C. Se derogaron y lo dispuesto por ellos, con algunas modificaciones, se traslado a los artículos 5°.-A, 5°.-B, 5°.-C y 5°.-D.

CAPÍTULO 4 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Ingresos gravados al 15%	\$ 700
Ingresos gravados al 0%	<u>100</u>
Total de ingresos gravados	800
Ingresos exentos	<u>200</u>
Total de ingresos	\$ 1000

**Proporción**     $\$ 800 / \$1,000 = 0.80$

El 80% del IVA que se nos hubiera trasladado en los comprobantes de las citadas erogaciones será acreditable el 20% restante será deducible.

“Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Cuando se esta en período preoperativo generalmente no se tienen ingresos resultando que es imposible determinar si el IVA es creditable o no ya que como lo señalamos el IVA es acreditable en la proporción en la que se generen ingresos gravados. Al no tener estos, la Ley obliga a hacer una estimación.

“II. Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumpla con los requisitos que establece el artículo

29-C del Código Fiscal de la Federación (requisitos que deben contener los estados de cuenta bancarios). Así mismo, hay que tener en cuenta que para ejercer esta opción se debe celebrar convenio con una institución bancaria.

“**III.** Que el Impuesto al Valor Agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate”.

La definición de lo que debemos considerar como efectivamente pagado, la encontramos en el artículo 1-B de la Ley del IVA que se menciono anteriormente, que si bien se refiere al momento en que debemos considerar efectivamente cobrada una contraprestación, podemos inducir que por simetría fiscal el momento efectivo del pago es el mismo.

“**IV.** Que tratándose del Impuesto al Valor Agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1º-A de esta Ley, dicha retención se enteré en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.”

En los casos en los que un contribuyente actúa como retenedor del IVA, es requisito haber enterado la retención para que así mismo podamos acreditar el IVA.

“**V.** Cuando se esté obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

**a)** Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, será acreditable en su totalidad.

**b)** Cuando el Impuesto al Valor Agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso

d) de esta fracción, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, no será acreditable.

e) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto, les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

**d)** Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación, será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0% o a actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para ello se procederá en la forma siguiente:

**1.** Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

**2.** Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el Impuesto al Valor Agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación, no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto trasladado o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

Respecto de las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4.- Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso, dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, deberán aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

Cuando el Impuesto al Valor Agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa del 10%, dicho impuesto será deducible en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza”.

Para entender lo dispuesto en los cuatro incisos inmediatos anteriores consideremos en primera instancia que tenemos tres tipos de deducciones: Adquisiciones (a las cuales denominaremos para efectos prácticos compras), gastos e inversiones. Así tenemos, de acuerdo a lo expuesto que:

CAPÍTULO 4 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

<b>IVA de:</b>	<b>Relacionados Con actividades (ingresos)</b>	<b>Es:</b>
Compras	Gravadas	Acreditable
Gastos	Gravadas	Acreditable
Inversiones	Gravadas	Acreditable
Compras	Exentas	Deducible
Gastos	Exentas	Deducible
Inversiones	Exentas	Deducible
Importaciones	Gravadas	Acreditable
Importaciones	Exentas	Deducible
Compras	Gravadas/exentas	<b>(1)</b>
Gastos	Gravadas/exentas	<b>(1)</b>
Inversiones	Gravadas/exentas	<b>(1)</b>
Importaciones	Gravadas/exentas	<b>(1)</b>

**(1)** proporcionalmente acreditable considerando la proporción que representan los ingresos gravados respecto de los ingresos totales. La parte no acreditable será deducible.

Los contribuyentes determinarán de acuerdo al artículo 5° de la LIVA el IVA acreditable conforme a lo siguiente:

## **DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES**

### **1.- Determinación del IVA pagado no identificado**

IVA total trasladado al contribuyente y pagado por este durante el periodo de que se trate.

- (-) IVA pagado correspondiente a las adquisiciones (materia prima y productos) identificados con actos gravados.
  - (-) IVA pagado correspondiente a las adquisiciones (materias primas y productos) identificados con actos exentos.
  - (-) IVA pagado correspondiente a las adquisiciones (materias primas y productos) gastos e inversiones identificadas con exportaciones.
  - (-) IVA total trasladado al contribuyente y pagado por este en el periodo de que se trate correspondientes a bienes cuyo destino sea arrendarlos a personas con actividades exentas
- (=) IVA pagado no identificado**

### **2.- Determinación del factor de acreditamiento.**

- Valor de los actos o actividades gravados incluso con la tasa 0% del periodo
- (/)
- Valor total de los actos o actividades del periodo.

**(=) Factor de acreditamiento del periodo que se trate.**

### **3.- Determinación del IVA pagado no identificado acreditable.**

- IVA pagado no identificado.
- (X)**
- Factor de acreditamiento

**(=) IVA pagado no identificado acreditable**

**4.- Determinación del IVA acreditable.**

IVA pagado correspondiente a las adquisiciones (materias primas y productos) identificados con actos gravados.

(+) IVA pagado correspondiente a las adquisiciones (materias primas y productos) gastos e inversiones identificados con exportaciones.

(+) IVA pagado no identificado acreditable.

(=) **IVA acreditable.**

**PAGOS DEFINITIVOS**

Con lo anterior podemos proceder a calcular el importe del impuesto a cargo o a favor del periodo.

Total de actos efectivamente cobrados del mes al que corresponde el pago.

(X)

Tasa del IVA (según corresponda)

(=) IVA trasladado del periodo.

(-) IVA retenido por personas morales.

(-) IVA acreditable del mes al que corresponda el pago.

(=) **Saldo a cargo o a favor de IVA.**

#### **4.8 AJUSTE AL ACREDITAMIENTO**

Para el caso de inversiones se establecen disposiciones adicionales en la consideración de que los gastos y las adquisiciones corresponden a un mes, en tanto la deducción de inversiones se efectuará no solo en varios meses sino en varios años. Entonces, se establece la obligación de efectuar un ajuste al acreditamiento cuando varíe la proporción de ingresos gravados respecto a los ingresos totales. El legislador supone que por ejemplo en un mes un contribuyente pudo tener solamente ingresos gravados, lo cual le llevaría a acreditar totalmente el IVA, pero que ocurre si ese contribuyente meses más tarde tiene que solo el 70% de sus ingresos son gravados y el 30% es exento. A esa fecha aun estará deduciendo la inversión respecto a la cual acreditó el IVA al 100%. Entonces, se le establece al contribuyente la obligación de ajustar el acreditamiento. El procedimiento de ajuste se señala en el artículo 5ºA, el cual se analiza a continuación:

“Cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento en los términos del artículo 5º, fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley, y en los meses posteriores a aquel en el que se efectuó el acreditamiento de que se trate, se modifique en más de un 3% la proporción mencionada en dicha disposición, se deberá ajustar el acreditamiento en la forma siguiente”.

Obsérvese que el primer requisito es que la proporción varíe en más de un 3%. Si no se da esta variación no se estará obligado a hacer ajuste alguno.

##### ***Disminución de la Proporción***

“I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento que corresponda, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

a) Al Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el porcentaje máximo de deducción

por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

**b)** El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce

**c)** Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento”.

**d)** Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste”.

**e)** A la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción. El resultado será la cantidad que deberá integrarse, actualizada desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate y

**II.** El procedimiento establecido en este artículo deberá aplicarse por el número de meses comprendidos en el período en el que para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el contribuyente hubiera deducido la inversión de que se trate, de haber aplicado los porcentos máximos establecidos en el Título II de dicha Ley. El número de meses se empezará a contar a partir de aquel en el que se realizó el acreditamiento de que se trate. El periodo correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La actualización a que se refiere el presente artículo deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

#### **4.8.1 Opción para aplicar la proporción para el cálculo**

Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo previsto en el artículo 5º., fracción V, inciso c) y d, numeral 3 y en el artículo 5º.- A de esta ley, podrán acreditar el Impuesto al Valor Agregado que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, en la cantidad que resulte de aplicar al impuesto mencionado la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se les calcula el impuesto acreditable, represente en el valor total de las actividades, realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario.

Hasta 2004 era obligatorio conforme a la ley del IVA determinar una proporción a partir de los datos del año anterior y muchos se ampararon en contra de ello pues la proporción de un año anterior nada tiene que ver con la proporción del año vigente. A partir de ello, se modificó la Ley del IVA y actualmente el calcular la proporción con base en los datos del año anterior es solo una opción.

***Proporción cuando se ejerce la opción pero no se tienen datos del ejercicio inmediato anterior.***

“Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al período comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable”. ***Artículo 5º-B LIVA.***

***Obligación para quienes ejercen la opción***

“Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este artículo deberán aplicarla respecto de todas las erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0% o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, en un período de sesenta meses, contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento en los términos del presente artículo”.

“A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en este artículo”.

**4.8.2 PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA PROPORCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5°.**

Para calcular la proporción a que se refieren los artículos 5o., fracción VI, incisos c) y d), numeral 3; 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 4o.-B de esta Ley, no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos, los conceptos siguientes:

- I.** Las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera.
- II.** Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.
- III.** Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de personas morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto.

- IV.** Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.
- V.** Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas “onza troy”.
- VI.** Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.
- VII.** Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos el valor que se deberá excluir será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo.
- VIII.** Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes.
- IX.** Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX que anteceden.

**Artículo 5º-C LIVA.**

#### **4.9 CÁLCULO DEL PAGO MENSUAL DE IVA<sup>m</sup>**

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos del artículo 4o. de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características. **Artículo 5-D LIVA.**

#### ***Reglas para determinación del pago provisional a que se refiere el artículo 5.-D de la ley.***

Se aplicarán las tasas que correspondan según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el periodo por la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios con excepción de la de bienes tangibles, así como las exportaciones. El resultado de esta operación será disminuido con el monto del impuesto acreditable en dicho periodo, con el saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior siempre que se trate del mismo ejercicio, y en su caso, con el saldo a favor del ejercicio anterior; el contribuyente que opte por la devo--

---

<sup>m</sup> El contenido del artículo 5º antes de la reforma se traspaasa al artículo 5.-D y en tal caso podemos decir que no existe reforma alguna, es decir, el contenido del anterior artículo 5º es ahora el contenido del artículo 5.-D.

lución del saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior, no podrá acreditarlo posteriormente.

Cuando en la declaración de pago provisional de que se trate se omita el acreditamiento correspondiente, éste podrá llevarse acabo en la declaración del periodo siguiente o en la del ejercicio. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio del derecho que tienen los contribuyentes de presentar declaraciones complementarias.

#### ***Base del impuesto en la prestación de servicios***

Para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado se debe utilizar el esquema de “*Flujo de efectivo*”, el cual consiste en calcular el Impuesto al Valor Agregado que efectivamente se cobre a los clientes, y disminuir o acreditar el impuesto al valor agregado que efectivamente se pague a los proveedores.

#### **4.10 COMO DETERMINAR EL IMPUESTO DEL EJERCICIO**

Para determinar el impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 5.-D de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el ejercicio por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, importación y exportación de bienes o servicios. Del resultado se disminuirá el monto del impuesto acreditable del ejercicio.

Del impuesto del ejercicio se deducirán los pagos provisionales determinados conforme el artículo 12 del Reglamento de la LIVA. Así como los efectuados con motivo de la importación de bienes tangibles. ***Art. 14 RLIVA***

Para determinar el pago provisional a que se refiere el Art. 5 de la Ley, se aplicaran las tasas que corresponda, según sea el caso al valor neto de los actos o actividades realizados en el periodo por la enajenación de bienes, prestación de servicios, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios con excepción de la de bienes tangibles, así como las exportaciones. El resultado de esta operación será disminuido con el

monto del impuesto acreditable en dicho periodo, con el saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior siempre que se trate del mismo ejercicio, y en su caso, con el saldo a favor del ejercicio anterior; el contribuyente que opte por la devolución del saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior, no podrá acreditarlo posteriormente.

Cuando en la declaración de pago provisional de que se trate se omita el acreditamiento correspondiente, este podrá llevarse a cabo en la declaración del periodo siguiente o en la del ejercicio. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio del derecho que tienen los contribuyentes de presentar declaraciones complementarias.

#### **4.11 ACREDITAMIENTO, DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN**

® Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

® Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores. *Artículo 6 LIVA.*

#### **4.12 TRATAMIENTO DE LAS DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES**

El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga

constar que el Impuesto al Valor Agregado que se hubiere trasladado se restituyó. **Artículo 7 LIVA.**

® **Disminución del impuesto restituido**

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.

**Retención y entero del IVA**

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1-A o 3, tercer párrafo de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

**4.13 CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

**I.**-La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

**II.**-El transporte de personas o bienes.

III.-El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.-El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.-La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.-Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimilen a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial. **Artículo 14 LIVA.**

#### ***Prestación de servicios en territorio nacional***

Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta. **Artículo 16 LIVA.**

#### **4.14 MOMENTO DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO**

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen. **Artículo 17 LIVA.**

#### **4.15 BASE DEL IMPUESTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor. **Artículo 18 LIVA.**

## **CAPÍTULO 5 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

### **5.1 CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO**

De acuerdo a la Ley del Impuesto al Activo en su **Artículo 1o.-** Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del Impuesto al Activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el Capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, y 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

### **5.2 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO**

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1. 8%.

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

**CAPÍTULO 5 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

**I.-** Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**II.-** Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentajes máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

**III.-** El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en

**CAPÍTULO 5 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

**IV.-** Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o., que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un periodo menor a un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el periodo que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional.

Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera. *Artículo 2o.*

***Reglas para determinar el monto original de los inmuebles otorgados en uso o goce por personas físicas***

Las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, que se utilicen por otro contribuyente del impuesto, para determinar el monto original de los mismos, estarán a lo siguiente:

**I.-** Determinarán por separado el monto original de la inversión del terreno y de las construcciones, considerando el valor declarado en la escritura notarial en la que conste la adquisición. Cuando en dicha escritura no se hubiera hecho la separación de dicho monto para el terreno y las construcciones, los contribuyentes considerarán las proporciones que para el terreno y las construcciones, se hayan dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o considerarán las proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

En el caso de que no puedan determinarse las proporciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará que del monto original de la inversión del bien de que se trate, el 80% corresponde a las construcciones y el 20% al terreno.

**II.-** Cuando no se pueda determinar el monto original de la inversión de un inmueble, se considerará como dicho monto, el que resulte conforme a lo siguiente:

**a)** En el caso de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, se considerará como monto el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra. En caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como monto original de la inversión de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, el 80% del valor del avalúo que al efecto se practique por persona autorizada, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referido a la fecha en que las mismas se hayan terminado.

**b)** Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 1o. de enero de 1981, se considerará como monto el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo a partir de la fecha antes citada, el que haya servido para efectos del impuesto sobre la renta. Si para

## CAPÍTULO 5 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste considerará el monto original de la inversión referido a la fecha de adquisición.

c) Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, incluyendo las donaciones efectuadas por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u organismos descentralizados, se considerará el monto original de la inversión que dicho bien haya tenido para el autor de la sucesión o para el donante, respectivamente. Si no pudiera determinarse dicho monto, se considerará como tal el 80% del valor del avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la adjudicación o de la donación, según corresponda.

d) Tratándose de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su monto original de la inversión conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición. Si en la fecha en que se adquirió no procedió la realización del avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la resolución que la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en que se haya promovida ésta.

Cuando para determinar el monto original de la inversión de un bien base de este impuesto, se deba realizar un avalúo en los términos de esta fracción, el contribuyente podrá acreditar el costo del avalúo contra los pagos provisionales del impuesto y el correspondiente al del ejercicio en que se efectuó dicho avalúo. **Artículo 2o. Bis**

### **5.3 REGLAS PARA LA ACTUALIZACIÓN**

El costo comprobado de adquisición de las acciones que formen parte de los activos financieros se actualizará desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No

## CAPÍTULO 5 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

se llevará a cabo la actualización por los que se adquirieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

El monto original de la inversión en los terrenos se actualizará desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones:

**I.-** Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto, o

**II.-** Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior. *Artículo 3o.*

### **5.4 OPCIÓN DE DEDUCIR DEL VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO LAS DEUDAS QUE SE INDICAN EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS**

**(Re)** Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país, con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero o en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

*Segundo párrafo (Se deroga).*

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio, sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor. **Artículo 5°.**

*Como podrán los contribuyentes determinar el impuesto del ejercicio*

Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo los contribuyentes actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción a que se refiere este precepto.

Una vez ejercida la opción que establece este artículo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en la misma por los ejercicios subsecuentes, incluso cuando se deba pagar este impuesto en el periodo de liquidación. *Artículo 5o.A.*

## **5.5 PAGOS PROVISIONALES**

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el Impuesto Sobre la Renta.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

## CAPÍTULO 5 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Los contribuyentes menores pagarán este impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere la Ley respectiva.

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este artículo. **Artículo 7o.**

### **5.6 DECLARACIÓN ANUAL**

Las personas morales contribuyentes del Impuesto al Activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del Impuesto Sobre la Renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.

Tratándose de personas físicas, la declaración de este impuesto, se presentará durante el período comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración.

Los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y que sean contribuyentes de este impuesto en los términos del artículo 1o., que mantengan activos en el país durante un periodo menor de un año, quedan relevados de efectuar pagos provisionales y únicamente deberán presentar ante las oficinas autorizadas, declaración de este impuesto a más tardar el mes siguiente a aquél en que retornen dichos bienes al extranjero. Contra estos pagos se podrán acreditar las retenciones del impuesto sobre la renta que se les hubieran efectuado en el mismo periodo. **Artículo 8o.**

**5.7 DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA EL ISR CONTRA EL IMPUESTO DEL EJERCICIO**

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al Impuesto Sobre la Renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al Impuesto Sobre la Renta causado en los términos de los Títulos II o II-A o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, el Impuesto al Activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el Impuesto Sobre la Renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del Impuesto al Activo.

El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Cuando en el ejercicio el Impuesto Sobre la Renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al Impuesto al Activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El Impuesto Sobre la Renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

## CAPÍTULO 5 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Las diferencias del Impuesto Sobre la Renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el Impuesto al Activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del Impuesto Sobre la Renta o el Impuesto al Activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el Impuesto Sobre la Renta exceda al Impuesto al Activo, según se trate.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del Impuesto Sobre la Renta pagado en exceso en los siguientes casos:

**I.-** Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el Impuesto Sobre la Renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del Impuesto al Activo del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refieren el primero y segundo párrafos de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del Impuesto al Activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

**II.-** Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando

**CAPÍTULO 5 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales.

Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el Impuesto al Activo, el Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley del impuesto mencionado.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escíndete y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escíndete en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de esta Ley.

***Artículo 9º LIA.***

## **CAPÍTULO 6 FORMAS DE PAGO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES**

### **6.1 GENERALIDADES**

Hoy en día un mayor número de organizaciones y personas están haciendo uso de las redes de información, locales, nacionales e internacionales, ya que por medio de ellas se realizan operaciones como:

- El comercio electrónico, ya sea para vender bienes y/o servicios en cualquier comunidad del mundo.
- Llevar el control de las sucursales, subsidiarias, por medio de un sistema integrado de contabilidad, que al operar en red privada, simultáneamente transmite la información de las operaciones realizadas.
- Control de inventarios al instante.
- Pago a proveedores mediante transferencia electrónica de fondos desde las oficinas de la empresa.
- Control de pedidos de clientes, como complemento del comercio electrónico.
- Pagos de nóminas mediante el mismo sistema de transferencia electrónica a cuentas individuales del personal.
- Control de costos de producción y operaciones por departamentos y sectores específicos de la organización.
- Consulta de saldos de clientes y/o proveedores

En la actualidad los costos se ven disminuidos, cada vez mas, además de contar con una versatilidad de servicios que mejoran la rapidez de conexión, de navegación de transferencia de archivos.

La incorporación de esta herramienta está provocando una revolución en la simplificación administrativa, tanto pública como privada. Por otra parte, Internet no sólo sirve a las empresas para obtener información y/o servicios para sus ventas, sino que está penetrando con gran fuerza a nivel administrativo; en nuestro país algunas entidades han comenzado a utilizarlas en sus operaciones cotidianas. Tal es el caso de las organizaciones gubernamentales

que han aprovechado este medio para obtener contacto más directo con los ciudadanos que hacen uso de los servicios que ofrecen.

Hace tiempo, ciertos trámites y consultas resultaban ser lentas y poco convenientes, por medio de esta herramienta se trata de agilizar ciertas operaciones. Tal es el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que, mediante la creación de páginas personalizadas han incorporado una gran variedad de trámites y temas de interés para la mayoría de los contribuyentes, lo cual permite llevar a cabo la tan citada y anhelada simplificación administrativa.

Una de estas facilidades lo constituyen la Tarjeta Tributaria y los pagos vía Internet a través de la firma electrónica.

## **6.2 TARJETA TRIBUTARIA**

Es una tarjeta que emite la autoridad, con el fin de que el contribuyente pueda realizar su pago mediante ventanilla bancaria. Lo anterior significa que en el momento en que el contribuyente se presenta ante el cajero de la institución para pagar sus impuestos, este último ya no tiene que teclear los datos de identificación de quien debe quedar registrado como sujeto que en cumplimiento de sus obligaciones paga una determinada cantidad a la Hacienda Pública. La banda magnética de la tarjeta, permite de manera simple enlazar el sistema con los datos correspondientes a la mencionada identificación del contribuyente.

Es una tarjeta exclusivamente para identificar al contribuyente en el momento que está realizando el pago de sus contribuciones, con objeto de evitar que el cajero de la institución en la que se presenta el pago de contribuciones cometa errores de captura en el RFC, CURP, o cualquier otro dato relacionado con los pagos o avisos fiscales que deben concentrarse en la base de datos de la autoridad hacendaría.

De acuerdo con la regla 2.15.3. la entrega y reposición de la tarjeta tributaria se sujeta a lo siguiente:

- A.** El SAT emite la tarjeta tributaria a todas las personas físicas y otorga la opción de pagar con ella o si lo desean vía Internet.
- B.** La tarjeta tributaria es entregada gratuitamente a través de servicio especializado de mensajería en el domicilio fiscal del contribuyente, manifestado al RFC.
- C.** Las personas físicas inscritas en el RFC que hubieran recibido la tarjeta tributaria expedida con errores imputables a la propia autoridad o hubiera falla en la banda magnética o en el código de barras o hubiera sido extraviada o robada, deberán acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a solicitar su reposición, debiendo para ello presentar los siguientes documentos:
  - 1.** Presentar por duplicado la forma oficial R-1 y los anexos correspondientes.
  - 2.** Solicitud de Cédula de Identificación Fiscal con CURP (duplicado) y documentación que en la misma se señala.
  - 3.** Original y fotocopia de identificación oficial del contribuyente y del representante legal (Credencial de Elector, Pasaporte vigente o Cédula Profesional) (Original para cotejo)
  - 4.** Acta de nacimiento en copia certificada o en copia fotostática certificada por funcionario público competente o fedatario público.

Tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente que corresponda emitido por autoridad competente, así mismo el documento con el que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residen.

- 5.** En el caso de representación legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial (copia certificada para cotejo)
- 6.** Original y fotocopia del comprobante de domicilio fiscal consistente en cualquiera de los siguientes documentos:

- ✓ Estado de Cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero.
  - ✓ Último pago del impuesto predial.
  - ✓ El último comprobante de pago de servicios de agua, luz, teléfono domiciliario.
  - ✓ Contrato de arrendamiento.
- D.** Cuando los contribuyentes no cuenten con su tarjeta tributaria para realizar su pago, por encontrarse esta en trámite, la autoridad proporcionará el comprobante mismo que tendrá una vigencia de dos meses. Con el comprobante citado, los contribuyentes podrán presentar ante la ventanilla bancaria o enviar en las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente del SAT, las declaraciones correspondientes.
- E.** En caso de solicitar la reposición por extravío o robo de la tarjeta tributaria, así como las adicionales, los contribuyentes además deberán presentar el comprobante de pago de los aprovechamientos respectivos.

Una forma de pagar los impuestos o informar que no se tiene cantidad a pagar proporcionando lo que la resolución miscelánea llama información estadística, está representada por la tarjeta tributaria; aunque a la vista de la autoridad sería deseable que todos los contribuyentes pagaran por vía Internet, pero en reconocimiento que no todos los contribuyentes personas morales o personas físicas cuentan con una computadora que pueda conectarse por Internet al portal del banco y de la autoridad, se permite que se haga mediante la presentación de la tarjeta tributaria.

### ***Diferentes medios de pago***

Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, efectuarán, el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Como podemos observar, en este párrafo surge la obligación de los contribuyentes de pagar sus créditos fiscales mediante transferencia electrónica de fondos, sin embargo, la condicionante para que suceda el supuesto de pago en este medio, es que el contribuyente se encuentre obligado a realizar pagos provisionales mensuales. **Artículo 20 CFF**

Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido Ingresos inferiores a \$ 1,750,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, en lugar de presentar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes o documentos, en los términos del párrafo primero de este artículo podrán presentarlos en las oficinas autorizadas que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Los contribuyentes mencionados deberán utilizar para la presentación de sus declaraciones una tarjeta electrónica, la cual sustituirá a la firma electrónica avanzada. Estos contribuyentes también podrán acudir a las oficinas de asistencia al contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate del cumplimiento de obligaciones que no impliquen el pago de contribuciones u opten por realizar el pago mediante transferencia electrónica. Los datos de identificación del contribuyente se proporcionarán mediante la tarjeta electrónica que distribuya el Servicio de Administración Tributaria. **Artículo 31 del CFF**

### ***Pagos Provisionales***

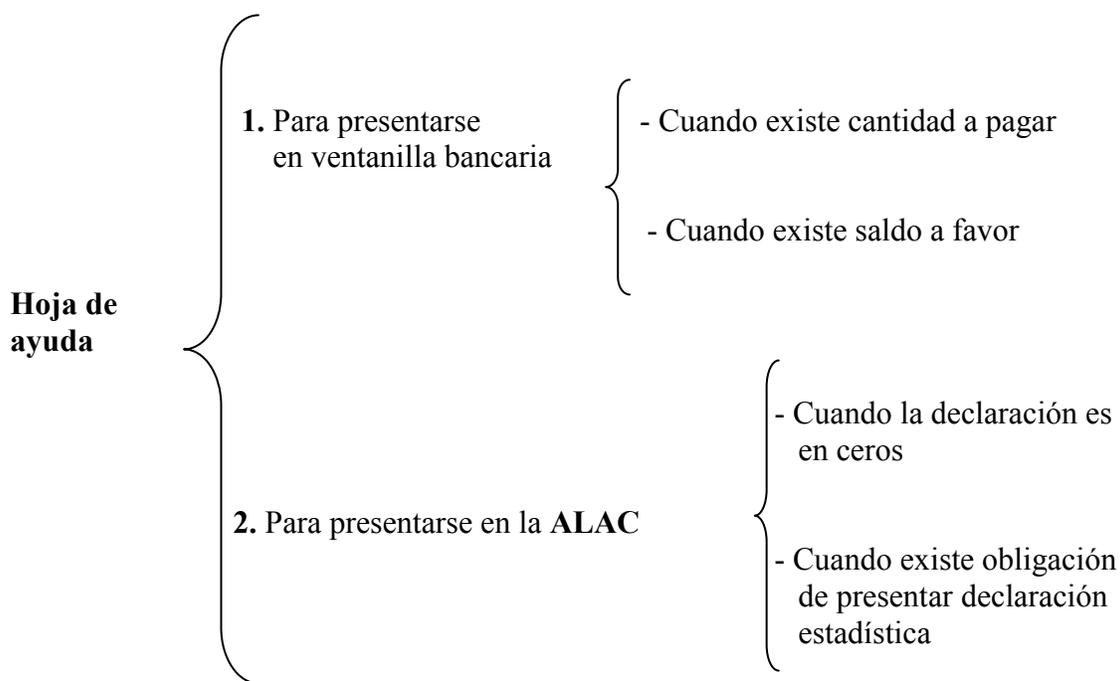
Con el nuevo esquema de pagos, ya no se emplea el papel para la presentación de las declaraciones provisionales o definitivas, sin embargo, como su nombre lo indica, las autoridades han puesto a disposición de los contribuyentes formatos que han sido denominados **“hojas de ayuda”**.

Efectivamente, estas son sólo para facilitar el pago, ya que en ellas se anotan los datos básicos y ya no se tiene que preocupar el contribuyente por no utilizar corrector, anotarlos con lápiz o bolígrafo.

En este punto es importante señalar que las hojas de ayuda no tienen ningún valor probatorio del pago o cualquier otro de carácter legal. Como consecuencia de ello, el contribuyente no debe preocuparse por obtener el sello del banco o del sistema.

En el pie de cada hoja se puede leer **“ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO, POR LO CUAL NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO”**

El contribuyente debe preocuparse por obtener el comprobante que le emite el sistema, el cual contiene los datos del pago, es decir, impuesto pagado, período, cantidad, etc. Y sello digital.



**HOJAS DE AYUDA PARA EL PAGO DE IMPUESTOS EN VENTANILLA BANCARIA.**

<b>No. De hoja</b>	<b>Régimen fiscal</b>
1	Actividad Empresarial y Profesional
2	Régimen Intermedio
3	Pequeños Contribuyentes
4	Arrendamiento Casa-Habitación
5	Arrendamiento
6	Otros Ingresos
7	Sector Primario (agrícola, ganadero, silvícola y pesca)
8	Sector Auto transporte
9	Hoja de ayuda general para el pago de contribuciones federales en ventanilla bancaria

**HOJAS DE AYUDA PARA LA DECLARACIÓN CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA (CEROS)**

<b>No. de hoja</b>	<b>Régimen fiscal</b>
A	Actividad Empresarial y Profesional
B	Régimen Intermedio
C	Pequeños Contribuyentes
D	Arrendamiento Casa-Habitación
E	Arrendamiento
F	Otros Ingresos
G	Sector Primario (agrícola, ganadero, silvícola y pesca)
H	Sector auto transporte
I	Hoja de ayuda general para declaraciones con información estadística (ceros)
J	Hoja de ayuda general para declaraciones con información estadística (ceros)

***Procedimiento de pago en ventanilla bancaria***

Las hojas de ayuda no son comprobante de pago, ni representan un formato autorizado para comprobar que se ha cumplido con la obligación de pago, por lo que es importante para el contribuyente lo siguiente:

1. No es necesario anotar el nombre del contribuyente en la hoja de ayuda; el propio formato no cuenta con un renglón en que se solicite dato alguno que identifique al contribuyente.
2. Determinar adecuadamente el monto a cargo o a favor de cada impuesto por el que tenga obligación.
  - a) De presentar su pago en ventanilla bancaria
  - b) De presentar su manifestación del saldo a favor en ventanilla bancaria
3. La hoja de ayuda recomendablemente debe ser muy clara, con el fin de evitar que el cajero:
  - a) sufra confusiones
  - b) Realice el pago de cantidades no indicadas
  - c) Lleve cantidades de una contribución a otra, por ejemplo, en lugar de pagar IVA señale ISR
4. La hoja de ayuda está clasificada para permitir el cumplimiento de la obligación de acuerdo con el régimen fiscal en el que tributa el contribuyente, por lo que el empleo de una hoja que corresponda a otro régimen no implica la imposición de una sanción o el cobro de multa alguna, pero si puede provocar dificultad al cajero que captura el pago.
5. Una vez llena la hoja de ayuda, se presenta a pagar el contribuyente en la ventanilla bancaria, acompañando a la misma la tarjeta tributaria. Recordando que el medio de pago puede ser:

- a) En efectivo
- b) Con cheque personal del mismo banco
- c) Mediante transferencia de fondos

Los datos que deberán proporcionarse en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito son las siguientes:

- a) Concepto del impuesto a pagar, por la obligación
- b) Periodo de pago
- c) Ejercicio
- d) Tipo de declaración
- e) Impuesto por pagar o saldo a favor
- f) Accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos fiscales o certificados aplicados, en su caso; y
- g) Cantidad a pagar.

Opcionalmente, en lugar de presentar las declaraciones de pagos por ventanilla bancaria, lo podrán hacer vía Internet.

Los pagos provisionales que deban hacerse por ventanilla bancaria se realizarán en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectuó el pago.

En caso de que se pague con cheque personal, anotar en el mismo lo siguientes:

- ❖ En el anverso: “Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación”.
- ❖ En el reverso “Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del RFC del contribuyente). Para abono en cuenta de la Tesorería de la Federación”.

Cuando por alguna de las obligaciones a declarar no exista impuesto por pagar ni saldo a favor, se deberá acudir para enviar la declaración con información estadística que se encuentra

contenida en la dirección de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) , proporcionado los datos que se indican en dicha aplicación. Los datos que se deben proporcionar son los siguientes:

- a) Identificación del contribuyente
- b) Concepto del impuesto a pagar, por obligación
- c) Periodo
- d) Ejercicio
- e) Tipo de declaración; y
- f) Motivo por el cual no existe impuesto por pagar ni saldo a favor

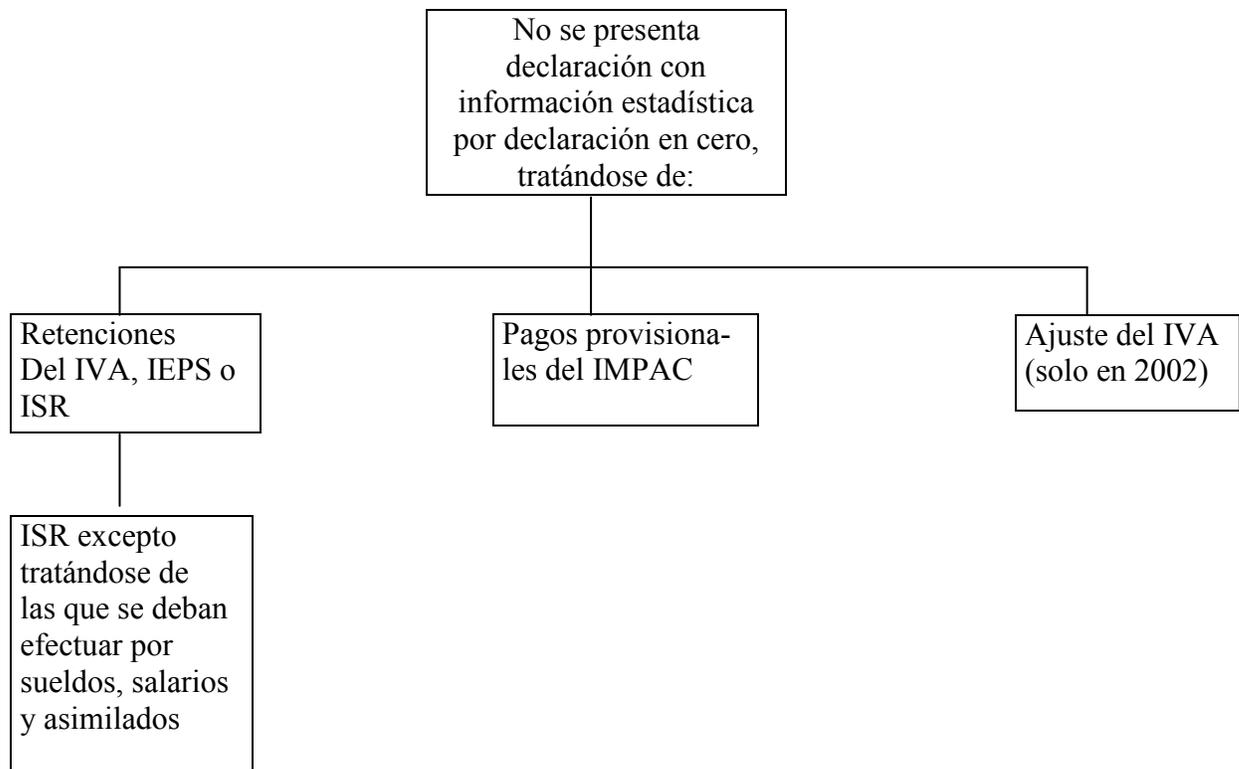
***Procedimiento para la presentación de la declaración estadística.***

1. En caso de que el contribuyente no tenga cantidades a pagar y deba presentar la declaración estadística, por ningún motivo deberá presentarse en la ventanilla bancaria, y deberá hacerlo en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente.
2. Como puede observarse, las hojas de ayuda están clasificadas por cada rama de actividad y la información estadística se encuentra ya señalada para cada contribución de suerte que el contribuyente solamente marque con una “X” el recuadro correspondiente.
3. La clasificación de las hojas de ayuda para la declaración con información estadística (ceros), se encuentra con literales mayúsculas, a fin de diferenciarlas de las hojas de ayuda que se presentan en ventanilla bancaria.
4. En caso de estar obligado a presentar información estadística por retenciones de ISR u otros impuestos que no sean de ISR propio e IVA, la hoja que se debe emplear es la clasificada con la letra “J” y en caso de tratarse de IEPS, se deberá emplear la hoja de ayuda “I”.

***Declaraciones con información estadística***

Normalmente la autoridad espera que los contribuyentes presenten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con cantidad a pagar, sin embargo debemos recordar que cuando se paga ISR no se paga IMPAC.

En caso de que la declaración tenga cantidad a cargo, el pago se podrá realizar en efectivo o con cheque personal que sea de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago. Regla 2.15.1 último párrafo de la RMF del 30 de mayo de 2002.



***Declaraciones sin cantidad a pagar***

Existen casos en que el contribuyente no resulte con cantidad a pagar, ello puede obedecer a razones diversas, como pueden ser.

1. ***Con saldo a cargo.*** Pudiera ser que el contribuyente tuviera un saldo a favor anterior y al compensar contra su saldo a cargo su resultado fuera una declaración sin cantidad a pagar en efectivo.
2. ***Con saldo a favor.*** Como resultado de las operaciones normales de la empresa, en lugar de un saldo a pagar, el resultado puede ser saldo a favor, por ejemplo empresas con tratamiento tasa “0” en IVA.
3. ***Con impuesto igual a cero.*** En este caso existen varios supuestos, como pueden ser:
  - a) La empresa tiene el mismo monto de IVA trasladado que de IVA acreditable.
  - b) La empresa tiene el mismo monto de Ingresos acumulables que deducciones autorizadas.
4. ***Sin impuesto.*** Este caso pudiera parecerse a los anteriores, sin embargo, clasificaremos en esta parte a las personas físicas o jurídicas que no tienen operaciones, por lo tanto no generan créditos fiscales.

De lo anterior desprendemos que la RMF, indica que en caso de que exista cantidad a pagar, el contribuyente deberá presentarse en la ventanilla del banco, con su tarjeta tributaria para pagar la cantidad correspondiente.

***Declaraciones pagadas mediante compensación***

También en el caso de que no exista cantidad a pagar, debido a que el contribuyente está compensando cantidades a su favor contra cantidades a su cargo, deberá presentarse en la ventanilla bancaria con su tarjeta tributaria para presentar su pago de contribuciones por compensación.

***Declaraciones en ceros***

Respecto de las declaraciones en ceros, tenemos diversas disposiciones que se complementan o coinciden con lo dispuesto, de las cuales se citan a continuación:

La ley de ISR señala en su artículo 14, último párrafo.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos compensaciones o estímulos.

Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por algunas de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago, ***Artículo 31 CFF Párrafo Octavo.***

***Declaraciones Complementarias***

En el caso de declaraciones complementarias se deberá de tomar en cuenta lo siguiente:

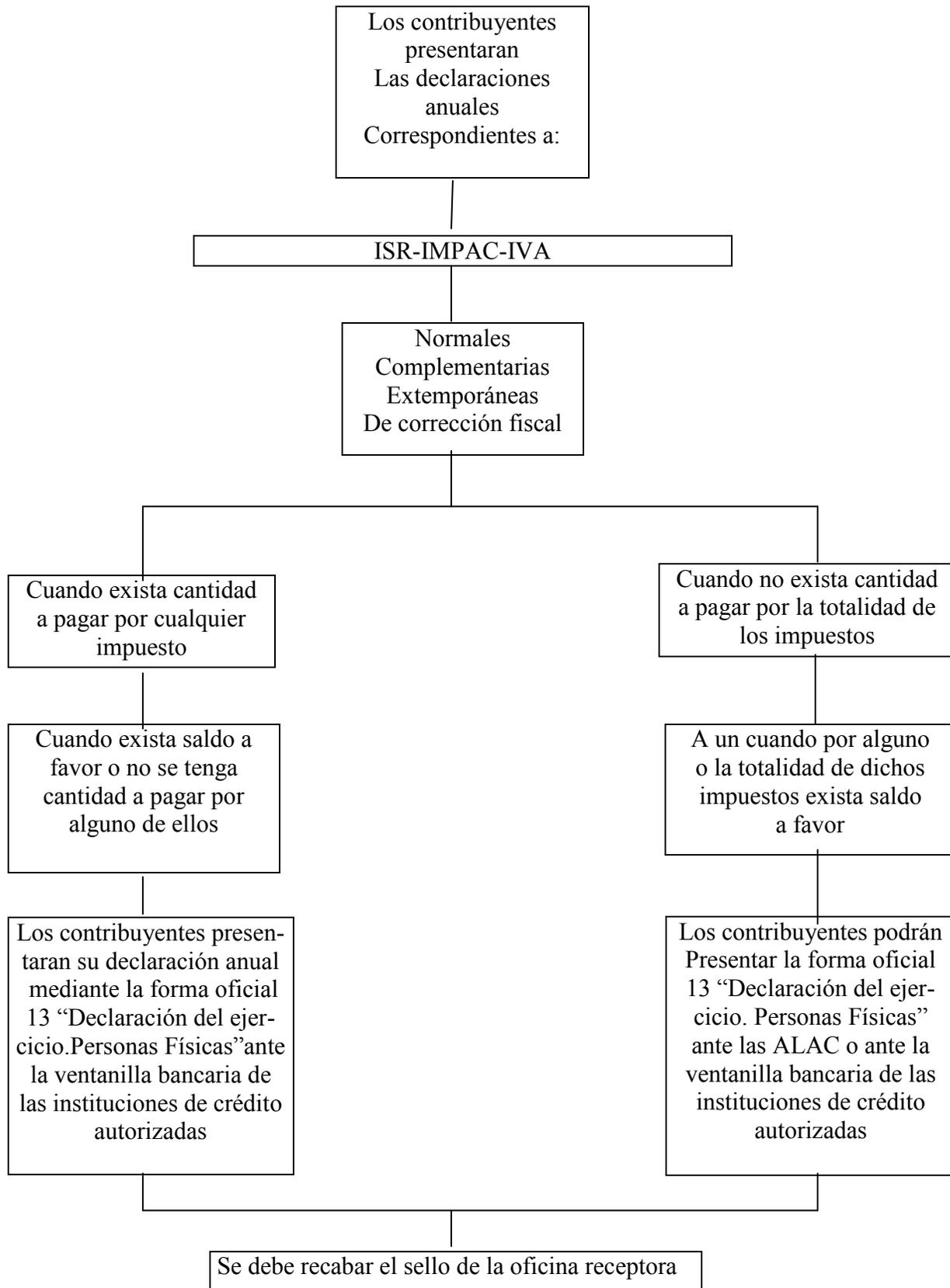
- Si la declaración complementaria significa pagar diferencias de impuesto a cargo se presentará el formato de ayuda general señalando en los recuadros esta situación, señalando el monto de la declaración anterior y la fecha en que se presentó, cabe aclarar que la regla 2.15.1 no precisa que formatos de ayuda utilizar en este caso, sino el mismo formato de ayuda general.

- Tratándose de declaraciones complementarias por corrección de datos relativos al RFC, nombre, periodo de pago o concepto, se deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente para que la presente vía Internet u opcionalmente desde su propio equipo.
- Si hubiese varios errores además de los datos relativos al RFC y demás, se tendrá primero que presentar la declaración de corrección de datos mal capturados, y posteriormente presentar declaración complementaria por los demás conceptos a corregir, conforme a la disposición especificada en la regla 2.14.3. Opcionalmente enviarla vía Internet en los términos de la citada regla.

Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación” **Artículo 32 CFF.**

También respecto de una declaración en la que se pagó una cantidad determinada, pudiera ser que se presentara complementaria sin cantidad a pagar, acorde con las disposiciones de la RMF, deberá presentarse la declaración estadística, y se indicará el pago efectivamente realizado. La regla 2.14.3. de la RMF indica:

**“2.14.3** Cuando los contribuyentes hubieran presentado una declaración con cantidad a pagar y, posteriormente, tengan que presentar una declaración complementaria de pago provisional o definitivo, sin impuesto a pagar ni saldo a favor, por la misma obligación, en lugar de esta declaración, deberán presentar la declaración a que se refiere el segundo párrafo de la regla 2.14.2. de esta Resolución, manifestando en ella el pago efectivamente realizado con anterioridad.”



### 6.3 PAGO VÍA INTERNET

Para el 2002, en la regla 2.9.17 de la RMF para 2002-2003 se indican los contribuyentes obligados a presentar declaraciones por medios electrónicos, señalando que aquellos contribuyentes que no encuadren en los supuestos previstos por la autoridad, podrán optar por no presentar en medios electrónicos las siguientes declaraciones:

- Declaración anual del ejercicio fiscal 1997.
- Declaraciones anuales de los ejercicios fiscales subsecuentes a 1997.
- Declaraciones de pagos provisionales mensuales correspondientes a julio de 1998 y subsecuentes.
- Declaraciones complementarias o extemporáneas de los ejercicios o pagos provisionales antes señalados.

Como complemento de lo anterior podemos decir que en ningún caso se presentarán en medios electrónicos las siguientes declaraciones, aún tratándose de contribuyentes que deban cumplir con tal obligación en dichos medios.

- Anuales del ejercicio fiscal 1996 y anteriores.
- Pagos provisionales de junio de 1998 y anteriores.
- Declaraciones complementarias o extemporáneamente de los ejercicios o pagos provisionales antes señalados.

#### *Quienes deben de pagar*

Si reúne por lo menos una de las siguientes características, el uso de Internet es obligatorio para el pago de sus impuestos.

- Quienes realicen actividades empresariales y que en el año anterior hayan tenido ingresos mayores a \$1'750,000.00, sin incluir ingresos por sueldos y salarios.

- Quienes realicen actividades diferentes de las empresariales, por ejemplo arrendamiento o servicios profesionales, y que los ingresos obtenidos en el año anterior hayan sido mayores a \$300,000.00, sin incluir ingresos por sueldos y salarios.

### ***Tipos de declaraciones***

En la modalidad de pagos electrónicos vía Internet, el SAT cuenta con dos esquemas de recepción de los pagos y declaraciones:

### ***Pagos Vía Internet en portales bancarios***

Los pagos provisionales o los definitivos que deberán realizarse por esta vía, son:

- Los que contengan impuesto a pagar.
- Los que tengan saldo a favor.
- Los que resulten en ceros, derivado de la aplicación de compensaciones o de disminución de estímulos fiscales o de crédito al salario.

También se deberá utilizar esta vía si el pago se efectúa por medio de certificados y con ello se cubre todo el saldo a cargo.

Las declaraciones provisionales o las definitivas que deben presentarse por Internet son las siguientes:

- Aquéllas que por alguna de las obligaciones a declarar no resulten con impuesto a pagar ni con saldo a favor, por la obligación de que se trate, y no derive de compensaciones, estímulos fiscales o crédito al salario. En este caso, la declaración que se presente deberá contener la información estadística que se encuentra en la dirección de Internet del SAT.
- En el caso de declaraciones presentadas con cantidad a pagar, que posteriormente se tengan que corregir con una declaración complementaria, sin impuesto a cargo o saldo

a favor por la misma obligación, ésta deberá manifestar en ella el pago efectivamente realizado con anterioridad.

- Las declaraciones que resulten sin pago o en ceros por todas las obligaciones, y este resultado no derive de la aplicación de compensaciones, estímulos y crédito al salario, invariablemente se deberán presentar por esta vía.
- Aquéllas que tengan por objeto corregir errores relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, periodo de pago y concepto de pago --complementaria de corrección de datos-- (si en la declaración existe un error tanto en cantidades como en datos, primero se deberá hacer una declaración complementaria para corregir los datos, y posteriormente se presentará otra complementaria para corregir las cantidades).

***Casos en los que no se tendrá que presentar declaraciones con información estadística (en ceros)***

- Cuando se trate de retenciones de impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, o impuesto sobre la renta, excepto tratándose de retenciones por sueldos y salarios y conceptos asimilados.
- Pagos provisionales de impuesto al activo.

Las personas físicas que estén obligadas a presentar información de las razones por las cuales no se efectúa el pago de alguna de sus obligaciones fiscales (a excepción de contribuciones que se consideren pagos definitivos), presentarán la primera información señalando las razones por las que no tienen impuesto a cargo y no tendrán que presentar declaración en los meses subsecuentes del ejercicio, hasta que les resulte impuesto a cargo o saldo a favor o varíe la razón señalada en la información presentada con anterioridad.

***Tipos de declaraciones o de pagos***

Los pagos o las declaraciones que se deben presentar, ya sea en el portal del SAT o en portales bancarios son:

***Normales.*** Los que se presentan por primera vez en el periodo.

***Complementarias.*** Son las declaraciones que se presentan para corregir algún error u omisión en la declaración normal.

***Extemporáneas.*** Las que se presentan fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales.

***De corrección fiscal.*** Es la que se presenta después de iniciadas las facultades de comprobación, ya sea en visitas domiciliarias o en revisiones de gabinete o de escritorio. Si presentó por Internet las declaraciones de mayo y junio de 2002, deberán presentarse de esta misma forma las declaraciones complementarias por dichos meses, ya sea con información estadística o por corrección de datos.

Los contribuyentes que efectúen declaraciones de manera trimestral, las presentarán por esta vía a partir de la correspondiente al tercer trimestre y posteriores.

En el caso de declaraciones cuatrimestrales, se presentarán a partir de la del segundo cuatrimestre y posteriores.

Tratándose de declaraciones semestrales, se efectuarán por esta vía a partir de la correspondiente al segundo semestre y posteriores.

***Declaraciones anteriores a julio de 2002***

Las declaraciones de pagos provisionales o definitivos anteriores a julio de 2002, incluyendo complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, deberán presentarse ante las instituciones bancarias autorizadas en las formas oficiales aprobadas 1-E, 1-D, 1- D1 y 17.

***Fechas de pago***

Los pagos provisionales o definitivos por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al activo, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo retenciones, deberán presentarse por Internet. El plazo para realizar dichos pagos vence a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes o periodo al que corresponda el pago.

No obstante, también se puede optar por efectuar los pagos a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico del RFC, de acuerdo con lo siguiente:

<b>Sexto dígito numérico del RFC</b>	<b>Fecha límite de pago</b>
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 10	Día 17 más cinco días hábiles

***Los contribuyentes no podrán ejercer la opción si se encuentran en los siguientes casos:***

- ✓ Obligados a dictaminar sus estados financieros.
- ✓ Controladoras y controladas.
- ✓ La federación, estados de la República, el Distrito Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria de la federación, partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, casas de cambio, instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, sociedades mutualistas que no operen con terceros (siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios).
- ✓ Personas morales que en el penúltimo ejercicio fiscal declarado hayan consignado cantidades iguales o superiores a cualquiera de las siguientes:
  - ❖ Ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores a 2,108 millones de pesos.

- ❖ Valor al activo del ejercicio determinado conforme a la Ley del Impuesto al Activo: 50 millones.
- ❖ Suma de impuestos (ISR, IVA, IMPAC y IEPS) declarados en el ejercicio: 25 millones.

### ***Cómo y donde pagar***

Para que pueda efectuar pagos por Internet a través de portales bancarios, debe tener una cuenta bancaria que permita el acceso a los servicios que ofrece cualquiera de los **bancos autorizados por el SAT**.

### ***Pasos que se deben seguir para realizar pagos a través de instituciones bancarias***

1. Calcule los saldos a favor o las cantidades a pagar para cada una de las obligaciones, así como, en su caso, la actualización y los accesorios.
2. Ingrese al portal electrónico del banco que controla la cuenta bancaria con la que pagará sus impuestos.
3. Una vez en la página, ubíquese en el servicio de pago de contribuciones.
4. Proporcione su clave de acceso y la información requerida por la institución bancaria:
  - ✓ Datos de identificación
  - ✓ El concepto del impuesto por obligación
  - ✓ Periodo de pago y ejercicio
  - ✓ Tipo de pago
  - ✓ Impuesto a pagar o saldo a favor, y en su caso, recargos y actualización
  - ✓ En su caso, compensaciones, estímulos, crédito al salario o certificados aplicados
  - ✓ Monto a pagar.

Tratándose de declaraciones complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente deberá señalar el monto pagado con anterioridad y la fecha en que lo realizó.

5. Una vez que ha capturado la información correspondiente en la aplicación electrónica, el banco la procesa y transfiere fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación.
6. Por último, el banco le presentará en su pantalla el recibo electrónico bancario de pago de sus contribuciones, el cual contendrá sus datos, fecha, número de operación, total pagado y el sello digital, sugerimos que lo imprima para conservarlo como comprobante de pago.

### ***Pago mediante certificados especiales***

En caso de haber pagado impuestos aplicando certificados especiales emitidos por la Tesorería de la Federación, debe acudir, a más tardar el día siguiente al envío de la declaración, a la Administración de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, para tramitar la amortización parcial o total del certificado.

### ***Procedimiento ante el SAT***

Para declaraciones que deban presentarse vía Internet, el procedimiento es el siguiente:

1. Ingrese a la Oficina Virtual, elija la opción que le corresponda, persona física o persona moral, en el menú "Declaraciones", seleccione "Declaraciones en ceros".
2. Escriba su CIEC o utilice su certificado de FEA para acceder a la aplicación.
3. En la aplicación electrónica capture los siguientes datos:
  - ✓ Identificación del contribuyente
  - ✓ Concepto del impuesto por obligación
  - ✓ Periodo que se declara

- ✓ Ejercicio
  - ✓ Tipo de declaración Motivo(s) por el (los) que no existe impuesto a pagar ni saldo a favor
4. Tratándose de declaración complementaria por pago indebido, deberá indicar el monto pagado en la declaración anterior y la fecha de la misma.
  5. Por último, el SAT le enviará por la misma vía el acuse de recibo, el cual debe contener el sello digital generado por dicha institución. Le sugerimos imprimirlo como comprobante del envío de las declaraciones.

***Los medios de identificación automatizados que generen las instituciones bancarias y los desarrollos informáticos del SAT, sustituyen a la firma autógrafa y producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y tienen el mismo valor probatorio.***

#### ***Consultar sobre declaraciones y pagos efectuados***

Los contribuyentes que efectúen sus pagos o declaraciones por Internet podrán consultar si fueron recibidos por el SAT a partir de las 18 horas del día hábil siguiente al día en que fueron realizados.

En el caso de que las declaraciones o los pagos no aparezcan en esta página una vez transcurrido este plazo, o cuando el servicio de verificación de autenticidad de los acuses de recibo con el sello digital que emitan los bancos o el SAT indique que dichos recibos no son válidos, puede acudir a los Módulos de Asistencia al Contribuyente a realizar la aclaración correspondiente.

***Que se entiende por transferencia electrónica de fondos***

El pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

***Generación de la clave electrónica***

Para poder cumplir con la obligación de presentar los pagos provisionales o definitivos vía Internet, se debe generar una clave denominada “***Clave de identificación electrónica confidencial***”. Esta se genera a través de la página del SAT ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) y con ella se presentan tanto las declaraciones normales como las complementarias. La generación de esta clave representa una medida de seguridad para el contribuyente ya que será el único que la conozca y por lo tanto el mal uso que de ella se pueda hacer por otras personas queda bajo su responsabilidad.

En caso de que un contribuyente no se encuentre obligado a presentar sus pagos vía Internet y los esté presentando por ventanilla bancaria, pero opcionalmente decida hacerlo por Internet, también deberá generar la mencionada clave.

En caso de que el contribuyente no pueda o no quiera generar su clave a través de la dirección electrónica del SAT, lo podrá realizar acudiendo de manera directa y personal o mediante representante legal, debidamente identificado, a generar la clave de identificación citada, a través del desarrollo informático que la ALAC le proporcione.

***Obtención de CIEC para personas físicas y personas morales.***

Si usted es un contribuyente persona física que percibe ingresos *distintos a sueldos y salarios* o es una persona moral y es la primera vez que ingresa para generar la CIEC, debe considerar los pasos siguientes:

1. Ingrese a la aplicación para la obtención de la CIEC

Capture el RFC del contribuyente que está solicitando la asignación de la clave (13 dígitos personas físicas y 12 dígitos personas morales, no incluya guiones ni espacios); el RFC se deberá capturar dos veces para confirmar y evitar que existan errores en la captura del mismo, una vez realizado este paso, seleccione el botón "Continuar".

2. Capture el nombre completo del contribuyente, domicilio y teléfono (en su caso).
3. Capture los datos que le solicitan. (Folio de la Tarjeta Tributaria, Cédula de Identificación Fiscal. Etc.)
4. Indique una cuenta de correo electrónico y seleccione una contraseña.
5. En caso de que no le sea posible ingresar el carácter @ al registrar su cuenta de correo electrónico, podrá realizarlo oprimiendo la tecla Alt y de forma simultánea 64 desde el teclado numérico.
6. La contraseña debe incluir 8 (ocho) caracteres entre números y letras (sin espacios, guiones o símbolos) y ser idéntica en los dos recuadros ("**Contraseña**" y "**Confirmar contraseña**"). Escríbala en un lugar seguro o memorícela ya que ésta no vendrá escrita en su acuse.
7. Presione el botón de "**Enviar**" y espere unos segundos hasta que el sistema le muestre el mensaje donde le indique que ya fue recibida y que puede intentar acceder a los servicios electrónicos a partir de los próximos 15 minutos.

- **A las personas físicas se les solicitará registrar la siguiente información:**

- ✓ Los inscritos en los ejercicios 2004 ó 2005, podrán capturar el número de folio de su Cédula de Identificación Fiscal, o
- ✓ El número de folio de la Tarjeta Tributaria, o

- ✓ En caso de no contar con Tarjeta Tributaria, capturar la información del campo *Cantidad a Pagar* de los formatos 13 ó 13A de la Declaración Anual normal del ejercicio seleccionado, y
  - ✓ Fecha de presentación de la declaración normal del ejercicio seleccionado.
- **A las Personas Morales se les solicitará registrar la siguiente información:**
    - ✓ Los contribuyentes inscritos en los ejercicios 2004 ó 2005, podrán capturar el número de folio de su Cédula de Identificación Fiscal, o
    - ✓ Capturar el monto pagado de acuerdo al formato utilizado para la Declaración normal del Ejercicio, y
    - ✓ Fecha de presentación de la Declaración normal del Ejercicio.
  - **A las Personas Morales No Contribuyentes se les solicitará registrar la siguiente información:**
    - ✓ Capturar la información del campo *Cantidad a Pagar de los Pagos Provisionales, Primera Parcialidad y Retenciones de Impuestos Federales* (Formato 1D).
    - ✓ Fecha de presentación del pago provisional que se indica en el inciso anterior.

### ***Declaraciones anuales vía Internet***

Durante el ejercicio 2002 se generó gran desconcierto con las modificaciones que las autoridades estaban realizando a la luz de acuerdos internos y desarrollos tecnológicos que aún cuando el CFF y su reglamento, así como sus disposiciones relativas al cumplimiento de

obligaciones fiscales no mencionaban, la RMF se postergaba hasta que por fin el 30 de mayo de 2002 se publicaba la nueva resolución, con un capítulo 2.14. en el que se reglamentaban los pagos provisionales vía Internet, un capítulo 2.15. en que se disponía la forma en que presentarían los contribuyentes sus pagos provisionales por ventanilla bancaria. Se incorporó también un capítulo 2.16. relativo a disposiciones adicionales para el pago vía Internet y ventanilla bancaria.

Si estos tres capítulos presentaron problemas de legalidad entonces, la pregunta constante de los contribuyentes era si la declaración anual sería tan solo el pago de cantidades a cargo o la manifestación de saldos a favor y en su caso, la presentación de una declaración anual estadística es decir en ceros.

#### ***Cuando se considera cumplida la obligación***

De acuerdo con la regla 2.17.1. se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar declaración anual en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes, cuando hayan presentado la información capturada en el “**DEM**” y ésta se haya enviado al SAT, vía Internet, y de acuerdo con ello, el mencionado organismo, le haya enviado al contribuyente el **acuse de recibo electrónico**, el cual deberá contener el número de operación, fecha y sello digital.

En los casos en que exista cantidad a su cargo, y haya efectuado el pago a través de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas diseñados para tal efecto, el contribuyente deberá contar con el **recibo electrónico bancario** de pago de contribuciones federales con sello digital generado por las citadas instituciones.

#### ***Declaraciones complementarias***

De acuerdo con la regla 2.17.4. puesto que la presentación de la declaración anual vía Internet se establece como una opción de pago, se pide al contribuyente que exista consistencia en el mismo, lo cual simplifica control por parte del SAT.

De acuerdo con lo anterior, los contribuyentes.

1. Deberán presentar las declaraciones complementarias respectivas, incluyendo las de corrección fiscal, vía Internet, en la dirección electrónica del SAT.
2. En los casos que resulte cantidad a su cargo, en la dirección electrónica correspondiente al portal de las instituciones de crédito autorizadas, en los supuestos y términos establecidos, o en ambas direcciones.

***Declaraciones anuales complementarias por errores en datos***

Se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos que se encuentra contenida en la dirección electrónica del SAT **www.sat.gob.mx** tratándose de declaraciones complementarias para corregir errores relativos al

- a) RFC
- b) Nombre
- c) Denominación o razón social
- d) Ejercicio
- e) Concepto de impuesto pagado

El SAT enviará acuse de recibo electrónico utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

***Declaraciones anuales complementarias por errores en pagos***

Si además de los errores en datos que se señalaron en el punto anterior, se tienen que corregir otros conceptos asentados en la información enviada por Internet en la dirección electrónica del SAT o en la dirección electrónica correspondiente al portal de las instituciones de crédito autorizadas, se deberá:

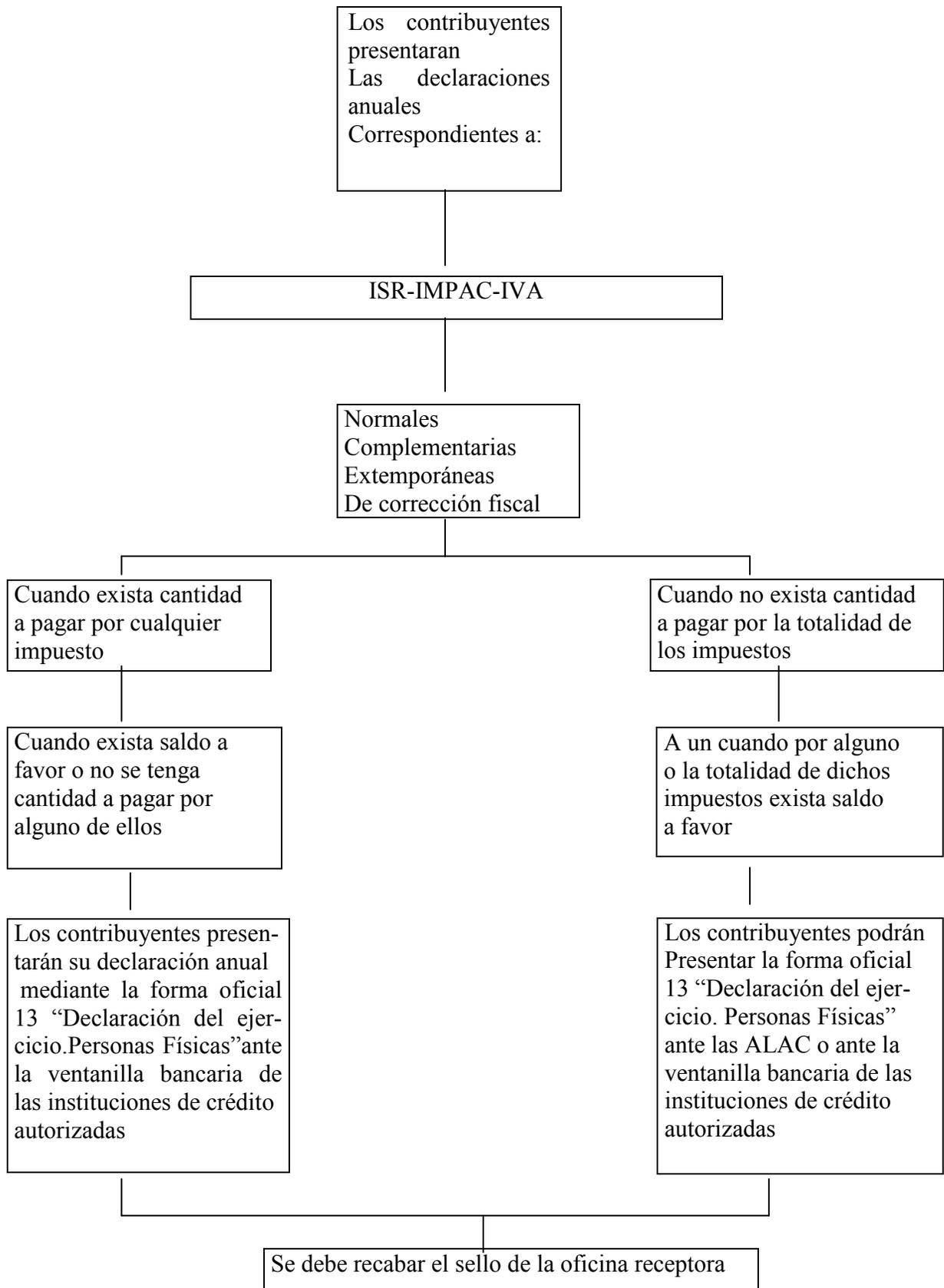
1. Presentar la declaración de corrección de datos.

2. Presentar la información o el pago que corresponda a la declaración complementaria del ejercicio por los demás conceptos a corregir.

***Declaraciones anuales en ventanilla bancaria***

Para las personas físicas en general se permite que presenten sus declaraciones en las formas aprobadas, no obstante que es deseable para el SAT que presenten vía Internet su declaración anual. Para tal efecto el capítulo 2.18 de la RMF, establece parámetros específicos a seguir por los contribuyentes para cada caso. Sin embargo la regla 2.18.3. aclara con posterioridad:

“2.18.3. Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, en lugar de presentar sus declaraciones de conformidad con el procedimiento señalado en dicho capítulo, podrán presentarlas vía Internet en los términos del primer párrafo de la regla 2.17.1. de esta resolución.”



*En ventanilla bancaria*

Deben presentar su declaración en ventanilla bancaria cuando tengan saldo a cargo, es decir, impuesto a pagar.

Pueden opcionalmente presentar su declaración en ventanilla bancaria o asistir a la ALAC correspondiente cuando tengan saldo a favor.

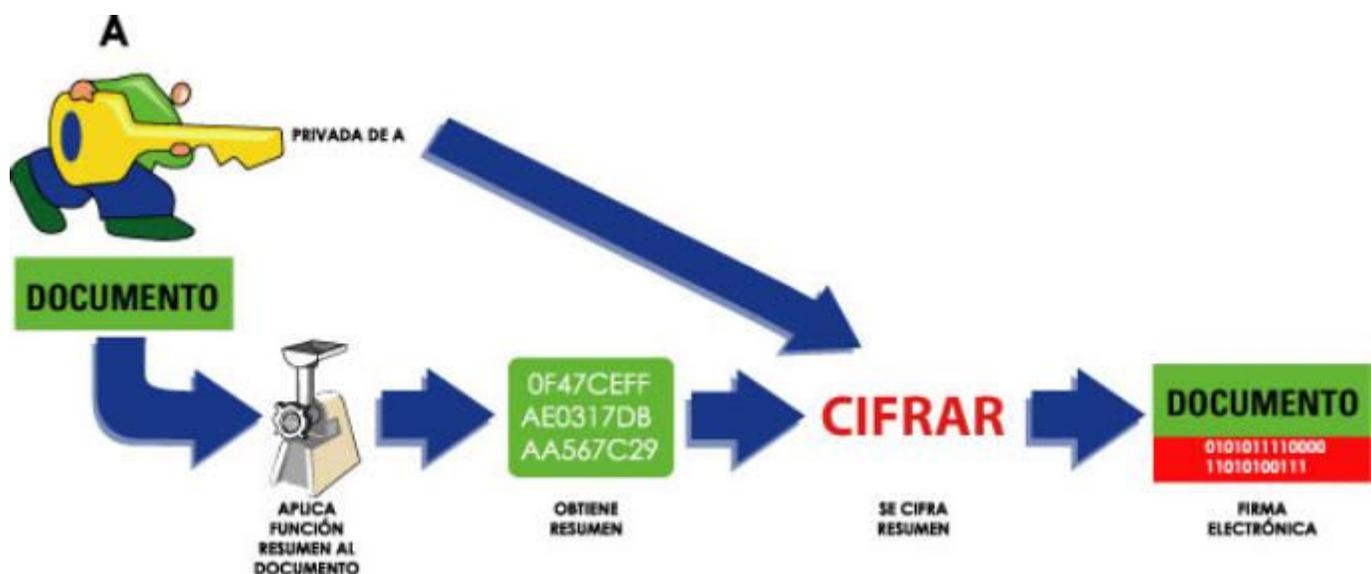
**6.3.1 Firma Electrónica Avanzada**

*¿Que es la firma electrónica?*

Clave de identificación Electrónica Confidencial, contraseña para el acceso a los servicios del nuevo esquema de pagos y envío de dictámenes por Internet (siempre y cuando se hayan generado llaves publicas y privadas), cuya asignación no requiere acto presencial.

*¿Que es la firma electrónica avanzada?*

Aquella firma electrónica que cuente con un certificado expedido por el SAT o por un prestador de servicios de certificación autorizada.



***Objetivo***

- ❖ Garantizar la confiabilidad y la seguridad en el intercambio de información.
- ❖ Reconocer la auditoria y la voluntad jurídica en las transacciones.
- ❖ Utilizar de manera obligada en los diferentes trámites y servicios ofrecidos por la Administración Tributaria.

***Cuando se Utilizan:***

Firma Electrónica (CIEC) se utiliza en:

- ❖ Declaraciones Provisionales
- ❖ Declaraciones anuales
- ❖ Dictámenes

***Firma Electrónica Avanzada en:***

- ❖ Declaraciones prellenadas
- ❖ Expediente electrónico
- ❖ Devoluciones

**Las personas que deben obtener su firma a partir del 2005 son:**

1. Personas morales, excepto aquellas que pertenezcan al sector primario (agricultura, ganadería y pesca).
2. Personas físicas con actividad empresarial e ingresos anuales superiores a \$ 1,750,000.00 pesos.
3. Personas físicas sin actividad empresarial e ingresos anuales superiores a \$ 300,000.00 pesos.

***Requisitos para realizar el trámite (Personas Físicas)***

***Requisitos:***

1. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con alguna obligación fiscal.
2. Contar con su Clave Única de Registro de Población (**CURP**).
3. Llamar a nuestro Centro de Atención Telefónica, o bien, acudir directamente a alguna de las Administraciones Locales de Asistencia al contribuyente o Módulos Fuera de Sede en donde se brinda este servicio para verificar que su situación fiscal y de domicilio sean correctas, y solicitar una cita para realizar el trámite.
4. Llevar consigo el día de su cita los siguientes documentos en fotocopia y original para cotejo:
  - ✓ Disco magnético de 3 ½ conteniendo el archivo de requerimiento (extensión REQ), el cual es generado junto con la llave privada a través de la aplicación **SOLCEDI**.
  - ✓ Formato impreso y con información completa de la solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada. Este documento se entrega por duplicado.
  - ✓ Acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio vigente.
  - ✓ Identificación oficial.
  - ✓ Comprobante de domicilio.

La vigencia de los certificados:

- ❖ Será de dos años máximo, a partir de la fecha de su expedición.
- ❖ Solicitar uno nuevo antes de que concluya su vigencia.

El uso de la firma entre otros es presentar:

- Declaraciones
- Avisos al RFC
- Solicitudes de devolución y avisos de compensación
- Dictámenes de estados financieros
- Comprobantes digitales

La firma Electrónica avanzada se utiliza para poder emitir los comprobantes digitales

Sujetos:

1.- Personas morales del Régimen General de ley

2.- Personas Físicas:

- a) Del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales
- b) Del Régimen Intermedio con Actividades Empresariales

### **Fundamento legal**

- 1. **Código Fiscal de la Federación**
- 2. **Resolución Miscelánea Fiscal**
- 1. **Código de Comercio**

**Artículos del Código Fiscal de la Federación relacionados con la Firma Electrónica Avanzada "tu firma":**

<b>17-D</b>	Aspectos generales para la presentación de documentos digitales
<b>17-E</b>	Acreditación del documento digital mediante sello digital
<b>17-F</b>	Facultades de certificación de firmas electrónicas otorgadas por el SAT
<b>17-G</b>	Requisitos que deberán contener los certificados digitales emitidos por el SAT
<b>17-H</b>	Causas por las cuales los certificados quedarán sin efecto
<b>17-I</b>	Método para verificar la integridad y autoría de documentos o sellos digitales
<b>17-J</b>	Responsabilidades del titular de un certificado emitido por el SAT
<b>18</b>	Reglas generales para la presentación de promociones y documentos generales
<b>19</b>	Acreditamiento de representantes legales de los particulares
<b>19-A</b>	Opciones para presentar documentos digitales por personas morales
<b>29</b>	Generalidades y requisitos de los comprobantes fiscales digitales
<b>30</b>	Obligación para conservar la contabilidad en el domicilio correspondiente
<b>31</b>	Disposiciones de carácter general para la presentación de solicitudes, declaraciones, avisos o informes en documentos digitales en el SAT
<b>38</b>	Reglas generales para notificar actos administrativos
<b>52</b>	Requisitos que deben cumplir los dictámenes formulados por contadores públicos
<b>130</b>	Tipos de pruebas que se admitirán en el recurso de revocación
<b>134</b>	Tipos de notificaciones de los actos administrativos
<b>141</b>	Formas en las que el contribuyente podrá garantizar el interés fiscal
<b>174</b>	Enajenación mediante subasta pública a través de medios electrónicos
<b>177</b>	Sobre el envío de observaciones por parte de los acreedores participantes en remates y otras convocatorias de las autoridades fiscales
<b>181</b>	Requisitos que deberá contener el documento digital en que se haga la postura
<b>182</b>	Datos que deberán contener las posturas enviadas por medios digitales
<b>183</b>	Sobre cómo llevar a cabo el remate

## CAPÍTULO 6 FORMAS DE PAGO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES

<b>Transitorios</b>	Disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación. Artículo Segundo. Fracciones: II, XVI, XVII, XXI Y XXII
---------------------	--

### **Resolución miscelánea fiscal**

#### **2.22 De los medios electrónicos**

<b>2.22.1</b>	Procedimiento para tramitar el certificado digital de Firma Electrónica Avanzada
<b>2.22.2</b>	Renovación de certificados digitales
<b>2.22.3</b>	Del contenido de los certificados digitales, complemento del artículo 17-G del CFF.
<b>2.22.4</b>	De los dispositivos de almacenamiento, complemento del artículo 17-H del CFF.
<b>2.22.5</b>	Revocación de certificados digitales

#### **2.10 Dictamen de contador público**

<b>2.10.4</b>	Envío del dictamen utilizando el certificado digital de Firma Electrónica Avanzada
---------------	--

#### **2.16 Disposiciones adicionales para el pago vía Internet y ventanilla bancaria**

<b>2.16.1</b>	Presentación de declaraciones vía Internet utilizando el certificado digital de Firma Electrónica Avanzada
---------------	--

#### **Disposiciones adicionales para la presentación de las declaraciones anuales**

<b>2.19.1</b>	Presentación de declaraciones vía Internet utilizando el certificado digital de Firma Electrónica Avanzada
---------------	--

#### **Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal**

<b>Anexo 20</b>	Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para Firma Electrónica Avanzada y Comprobantes Fiscales Digitales
-----------------	---

**Código de comercio**

<b>Capítulo I</b>	De los mensajes de datos
<b>Capítulo II</b>	De las firmas
<b>Capítulo III</b>	De los prestadores de servicios de certificación
<b>Capítulo IV</b>	Reconocimiento de certificados y firmas electrónicas de extranjeros
<b>Transitorios</b>	Disposiciones Transitorias

**6.4 MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES INFORMATIVAS**

En Febrero es el mes en el que vence el plazo para dar cumplimiento a una de las más importantes obligaciones consignadas en las Leyes del ISR, IVA y IEPS: la presentación de declaraciones informativas (clientes y proveedores), mediante las cuales se proporciona a las autoridades fiscales la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior.

**6.4.1 Declaración Informativa Múltiple (DIM)<sup>9</sup>**

Es un esquema de presentación de declaraciones informativas anuales, por medios electrónicos, correspondiente al ejercicio de 2003 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias y extemporáneas.

Fundamento Legal: Reglas 2.20 y 2.21 de la RMF para 2005, publicada en el DOF el 30 de mayo de 2005.

Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones informativas del 2005, deben cumplir con esta obligación a más tardar el **15 de febrero** de 2006, utilizando para ello el Programa para la Declaración Informativa Múltiple (**DIM**) que les permite presentar su Declaración vía Internet, por medios magnéticos o en forma impresa, según sea el caso.

---

<sup>9</sup> **NOTAS FISCALES. DIM Y DIMM.** Febrero 2006. Grupo editoriales HESS. No. 123

Tenemos dos tipos de declaración informativa:

- 1.- La declaración informativa múltiple (**DIM**), nombre que se le asignó precisamente por declararse varios conceptos en ella.
- 2.- Y la declaración informativa en medios magnéticos (**DIMM**), en donde se presenta la información referente a nuestros clientes y proveedores.

**Los contribuyentes que presenten la información mediante el Programa DIM deben:**

- Obtener el Programa en el portal de Internet o solicitarlo en medios magnéticos en las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, e instalarlo en su equipo de cómputo.
- Capturar los datos generales del declarante y la información solicitada en cada uno de los anexos que correspondan de acuerdo con las obligaciones fiscales a que estén sujetos.
- Enviar vía Internet la información mediante el archivo que genera el sistema para estos efectos o presentarla en medios magnéticos.

Los contribuyentes podrán presentar en forma independiente cada uno de los anexos contenidos en el programa para la presentación de la Declaración Informativa Múltiple, según estén obligados, conforme a la fecha en que legalmente deben cumplir con dicha obligación, acompañando siempre al anexo que corresponda, la información relativa a los datos generales del declarante y el resumen global sólo del anexo que se presenta.

### ***Anexos que integran el DIM***

Los contribuyentes obligados a presentar la información del ejercicio de 2005 y posteriores, incluyendo la información complementaria y extemporánea de éstas, deben hacerlo a través de la DIM, enseguida se muestran los anexos que la integran:

**Anexo 1** Información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario.

**Anexo 2** Información sobre pagos y retenciones de ISR, IVA e IEPS.

**Anexo 3** Información de contribuyentes que otorguen donativos.

**Anexo 4** Información sobre residentes en el extranjero.

**Anexo 5** De los regímenes fiscales preferentes.

**Anexo 6** Empresas integradoras, información de sus integradas.

**Anexo 7** Régimen de pequeños contribuyentes.

**Anexo 8** Información sobre el Impuesto al Valor Agregado.

**Anexo 9** Información de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

***Dónde y cómo se presentan las declaraciones informativas***

- ❖ **Vía Internet**, el envío del archivo vía Internet, se realizará a través de la dirección electrónica del Servicio de Administración Tributaria. El SAT enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho Órgano.
  
- ❖ **Ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente**, correspondiente a su domicilio fiscal, utilizando la forma oficial 30 ó medios magnéticos:

La forma oficial 30 y anexos, en su caso, se presentarán por duplicado, debiendo obtener acuse de recibo con el número de operación o folio correspondiente.

Por medios magnéticos se debe entender: disco compacto (CD), Cinta de Almacenamiento de Datos (DAT) o discos flexibles de 3.5”.

Fundamento Legal: Fracciones III y IV de la Regla 2.20.1, y segundo párrafo de la Regla 2.21.1. de la RMF publicada en DOF el 30 de mayo de 2005.

***Casos en que se puede presentar el formato 30 con sus anexos en papel***

Sólo tratándose de personas físicas que presenten hasta 5 registros de cada uno de los anexos de la declaración informativa múltiple.

Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior que hayan presentado o presenten en un ejercicio fiscal declaraciones informativas múltiples vía Internet o a través de medios magnéticos, no podrán presentar dichas declaraciones mediante la forma oficial 30 mencionada por lo que reste del ejercicio.

Las personas físicas que pueden tomar esta opción son:

- Quienes realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiese obtenido ingresos inferiores a \$1'750,000.00.
- Actividades distintas a las empresariales que en el ejercicio inmediato anterior hubiese obtenido ingresos inferiores a \$300,000.00.

Fundamento Legal: Regla 2.20.2. de la RMF para 2005, publicada en el DOF el 30 de mayo de 2005.

***Captura de registros***

No importa el número de registros capturados en la declaración. Si es importante, toda vez que en el caso de que hayan sido capturados hasta 500 registros, la información se presentará vía Internet a través de la página del SAT.

Cuando por la totalidad de los anexos hayan sido capturados más de 500 registros, la información, se presentará en medios magnéticos ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, ya sea en disco compacto (CD), Cinta de Almacenamiento de Datos (DAT) o discos flexibles de 3.5". Los medios magnéticos deberán llevar adheridas etiquetas externas que contengan al menos los siguientes datos:

- ✓ RFC del contribuyente
- ✓ Nombre, denominación o razón social
- ✓ Declaraciones que incluye
- ✓ Número de discos que presenta
- ✓ Periodo que comprende la información y
- ✓ Fecha de entrega.

Fundamento legal: Fracción III y IV de la Regla 2.20.1, de la RMF publicada en DOF el 30 de mayo de 2005.

Fundamento legal: Anexo 1 publicado el 25 noviembre de 2005.

***Información que se presenta por medio de la Declaración Informativa Múltiple.<sup>10</sup>***

La información que se presenta por medio del sistema de Declaración Informativa Múltiple, correspondiente al 2005, incluyendo información complementaria y extemporánea es la siguiente:

<b>Información</b>	<b>Personas que deben presentarla</b>
De sueldos y salarios pagados, así como de conceptos asimilados	Personas físicas y personas morales que efectúen pagos por concepto de sueldos y salarios y conceptos asimilados
De crédito al salario pagado a los trabajadores	Personas físicas y personas morales que efectúen pagos a trabajadores por concepto de crédito al salario
De las personas a quienes se hayan otorgado donativos	Personas morales y personas físicas con actividades empresariales y profesionales y Régimen Intermedio que hayan otorgado donativos
De los ingresos obtenidos el ejercicio inmediato anterior	Personas físicas del Régimen de Pequeños Contribuyentes
De pagos y retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios	Personas morales y personas físicas, que efectúen pagos y retenciones del ISR, IVA o IEPS por los conceptos siguientes, entre otros: <ul style="list-style-type: none"><li>• Prestación de servicios profesionales</li><li>• Arrendamiento de bienes inmuebles</li><li>• Servicios prestados por comisionistas</li><li>• Autotransporte de carga</li><li>• Intereses</li><li>• Premios</li><li>• Derechos de autor</li><li>• Dividendos o utilidades</li><li>• Adquisición de bienes que no se realice ante fedatario público</li></ul> Enajenación de bienes que no se realice ante fedatario público

---

<sup>10</sup><http://www.sat.gob.mx>

## CAPÍTULO 6 FORMAS DE PAGO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES

Declaración en la que se determine el remanente distribuible y el porcentaje que corresponda a cada integrante	Personas morales con fines no lucrativos que determinen remanente distribuible
De retenciones y pagos efectuados a residentes en el extranjero	Personas morales y personas físicas con actividades empresariales, profesionales y del Régimen Intermedio, que efectúen pagos y retenciones a personas físicas o a personas morales residentes en el extranjero
De operaciones de financiamiento del extranjero	Personas morales del Régimen General de Ley y del Régimen Simplificado, y personas físicas con actividades empresariales, profesionales y del Régimen Intermedio, que hayan recibido préstamos o financiamientos otorgados por residentes en el extranjero
Inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes	Personas físicas y personas morales que hayan realizado inversiones o las mantengan en territorios con regímenes fiscales preferentes
Operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero	Personas morales y personas físicas con actividades empresariales, profesionales, que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero
Empresas integradoras, de las operaciones realizadas por cuenta de sus integradas	Las empresas integradoras proporcionarán información de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior por cuenta de sus integradas, a fin de que dichas operaciones no se consideren ingresos propios
Información del impuesto al valor agregado	Personas físicas y personas morales que tengan la obligación de declarar el impuesto al valor agregado y que además deban presentar la Declaración Informativa Múltiple por alguna otra obligación.

Esta información se presentará durante el mes de febrero de 2005.

***Las personas físicas, además de asentar su clave de RFC a 13 posiciones deben señalar su CURP a 18 posiciones.***

### ***Información del impuesto al Valor Agregado***

Las personas físicas y personas morales que tengan la obligación de declarar el impuesto al valor agregado y que además deban presentar la Declaración Informativa Múltiple por alguna otra obligación, deben presentar la información del impuesto al valor agregado por medio de

la citada “**Declaración Informativa Múltiple**” (DIM) a más tardar el 15 de febrero del presente año, en lugar de hacerlo en la Declaración anual del impuesto sobre la renta. Las personas físicas que no estén obligadas a presentar la “**Declaración Informativa Múltiple**” (DIM) deben presentar la información del IVA, conjuntamente con la declaración anual del impuesto sobre la renta, utilizando el anexo 5 de la forma fiscal 13 o bien, el Programa DeclaraSAT versión 2006, según se trate.

#### ***Expedición de constancias***

Los contribuyentes que deban expedir constancias a terceros, en lugar de las formas fiscales 28, 37 y 37-A pueden utilizar los anexos 1, 2 y 4 del Programa DIM. El anexo 1 debe contener sello y firma del empleador que lo imprime.

#### **6.4.2 Declaración Informativa por Medios Magnéticos (DIMM)**

Las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, así como Régimen Intermedio, por el ejercicio fiscal de 2005 deben proporcionar la información de las operaciones realizadas con sus clientes y proveedores.

Fundamento Legal: 1er párrafo de la fracción VIII del artículo 86 de la LISR y fracción VII del artículo 133 de LISR.

No se tiene que presentar dicha información por operaciones inferiores a \$50,000.00 anuales. Para considerar los \$50,000.00, debemos sumar la totalidad de operaciones que hayamos tenido con cada persona durante el año, es decir, sería erróneo considerar la cantidad señalada, por cada operación.

No existe un límite en el número de clientes y proveedores a reportar, siempre y cuando las operaciones anuales celebradas con ellos rebasen la cantidad de \$50,000.00. Si tuviéramos 1,000 clientes o proveedores cuyas operaciones anuales fueran por un monto igual o superior a los \$50,000.00 se deberán reportar esos 1,000. Si por ejemplo solo tuviéramos 4 clientes con esas características, solo reportaríamos esos 4.

## CAPÍTULO 6 FORMAS DE PAGO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES

Los datos que declararemos serán sin IVA, esto es en una operación por \$60,000.00 más un IVA de \$9,000 (total de \$69,000) solo declararemos la cantidad de \$60,000. Por el contrario, para considerar las operaciones que se han de declarar se considerarán con IVA, esto es, una operación por \$45, 000, más \$6,750 de IVA que hacen un total de \$51,750 deberá declararse. En este caso, se declararán \$45,000 no obstante que la operación sin IVA no es superior a los citados \$50,000.

Los contribuyentes que en 2005 no tuvieron operaciones o teniéndolas, realizaron operaciones con clientes y proveedores por montos inferiores a la cantidad de \$50,000.00 no están obligados a presentar la declaración informativa.

Los contribuyentes obligados a presentar la información de las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal de 2005 con los proveedores y con los clientes, podrán cumplir dicha obligación conforme a los siguientes plazos:

<b>Sexto dígito numérico de la clave del RFC:</b>	<b>Plazo adicional para la presentación de la información:</b>
1 y 2	16 y 17 de febrero de 2006
3 y 4	20 y 21 de febrero de 2006
5 y 6	22 y 23 de febrero de 2006
7 y 8	24 y 27 de febrero de 2006
9 y 0	28 de febrero de 2006

Fundamento legal: Regla 2.9.17 de la RMF.

## CASO PRÁCTICO

A continuación se presenta un caso práctico de una persona física que tributa en el régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, cuyo giro principal es la de prestar Servicios Médico-Odontológico.

En cuanto a la Actividad Empresarial se lleva acabo en un laboratorio, en donde se realizan trabajos de prótesis dental, los cuales llevan un proceso de transformación, que consiste en la elaboración de: coronas, incrustaciones, placas, puentes, radiografías, etc.

Por otro lado la Actividad Profesional se enfoca a la prestación del Servicio como: consulta clínica y de diagnóstico, amalgamas, resinas, extracciones, endodoncia, limpieza, cirugías, etc.

El presente caso práctico tiene como finalidad facilitar la comprensión del tratamiento fiscal de dicho contribuyente que cuentan con estas dos actividades.

De acuerdo al Artículo 133 Fracción III de la LISR y Artículo 29-A del CFF, estos contribuyentes están obligados a expedir comprobantes con los requisitos que establece la Ley, por lo tanto en el caso de Actividad Empresarial se expedirá una factura en la cual se desglosara el IVA correspondiente y por la parte de Servicios profesionales un recibo de honorarios.

En el caso de las deducciones por Inversiones se maneja de la siguiente manera:

	<b>Actividad Empresarial</b>	<b>Servicios Profesionales</b>
Equipo de Cómputo	40 %	60 %
Equipo de Oficina	40 %	60 %
Equipo de Transporte		100 %
Equipo de Consultorio		100 %
Equipo de Laboratorio	100 %	

Se consideran estos porcentajes ya que la actividad preponderante es la Prestación de Servicios Profesionales.

La adquisición del Equipo de Transporte, el consumo de gasolina y lubricantes y el Equipo de Consultorio se utilizara al 100% a la Actividad Profesional.

El Equipo de laboratorio se utilizara al 100% a la Actividad Empresarial.

En cuanto al Equipo de Computo y Oficina, se distribuirán las Adquisiciones de dichos bienes a un 40% Actividad Empresarial ya que sus ingresos son menores y un 60% a la Actividad Profesional, en la cual se obtienen la mayoría de sus ingresos.

Con los siguientes datos se procederá a la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado del año fiscal 2005.

El ISR retenido es el que se les retuvo a las personas morales a quienes se les presto Servicios Profesionales ya que por la Actividad Empresarial no se les hace dicha retención.

El registro del IVA concierne sólo a la Actividad Empresarial por estar sujeta a este impuesto, por otro lado en la Actividad Profesional esta exento del mismo.

**DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE:**

**NOMBRE:** Víctor Guillermo Moreno García  
**RFC:** MOGV711021LQ7  
**CURP:** MOGV711021HDFRRC06  
**REGIMEN FISCAL:** Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales  
**GIRO:** Servicio Médico-Odontológicos

**INICIO DE OPERACIONES:** Enero de 2005

**DOMICILIO FISCAL:** Av. de las Bombas, Mz.2 Lt. 1  
Colonia Viento Nuevo  
Ecatepec de Morelos  
Edo. De México  
C.P. 55055

**OBLIGACIONES FISCALES:** Impuesto Sobre la Renta  
Impuesto al Valor Agregado  
Impuesto al Activo

## **CÉDULAS DE CASO PRÁCTICO**

- No 1** CÉDULA DE INGRESOS COBRADOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL 2005
- No 2** CÉDULA DE INGRESOS COBRADOS POR SERVICIOS PROFESIONALES 2005
- No 3** CÉDULA GLOBAL DE INGRESOS POR SERVICIOS EMPRESARIALES Y SERVICIOS PROFESIONALES 2005
- No 4** GASTOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL 2005
- No 5** GASTOS POR SERVICIOS PROFESIONALES 2005
- No 6** GASTOS GLOBALES POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y SERVICIOS PROFESIONALES 2005
- No 7** CÉDULAS DE PRECIACIÓN CONTABLE 2005
- No 8** CÉDULA DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2005
- No 9** CÉDULA DE RETENCIONES POR ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL EJERCICIO 2005
- No 10** CÉDULA GLOBAL DE RETENCIONES POR ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL EJERCICIO 2005
- No 11** CÉDULA DE DEDUCCIONES PERSONALES
- No. 12** RESUMEN DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL EJERCICIO FISCAL 2005
- No. 13** CÉDULA DE PAGOS PROVISIONALES
- No. 14** CÉDULAS DE DEPRECIACIÓN FISCAL 2005
- No. 15** DETERMINACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2005

CÉDULA No 1

CÉDULA DE INGRESOS COBRADOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL 2005

MES	De personas morales	De personas físicas	Total	IVA 15%	Total Cobrado
ENERO	411.20	7,812.80	8,224.00	1,233.60	9,457.60
FEBRERO	350.00	6,650.00	7,000.00	1,050.00	8,050.00
MARZO	385.00	7,315.00	7,700.00	1,155.00	8,855.00
ABRIL	341.00	6,479.00	6,820.00	1,023.00	7,843.00
MAYO	342.00	6,498.00	6,840.00	1,026.00	7,866.00
JUNIO	440.00	8,360.00	8,800.00	1,320.00	10,120.00
JULIO	387.00	7,353.00	7,740.00	1,161.00	8,901.00
AGOSTO	590.00	11,210.00	11,800.00	1,770.00	13,570.00
SEPTIEMBRE	337.40	6,410.60	6,748.00	1,012.20	7,760.20
OCTUBRE	306.00	5,814.00	6,120.00	918.00	7,038.00
NOVIEMBRE	414.00	7,866.00	8,280.00	1,242.00	9,522.00
DICIEMBRE	628.00	11,932.00	12,560.00	1,884.00	14,444.00
<b>Total</b>	<b>4,931.60</b>	<b>93,700.40</b>	<b>98,632.00</b>	<b>14,794.80</b>	<b>113,426.80</b>

\* Esta actividad esta gravada a la tasa del 15%

CÉDULA No 2

CÉDULA DE INGRESOS COBRADOS POR SERVICIOS PROFESIONALES 2005

MES	De personas morales	De personas físicas	Total	ISR Retenido	Total Cobrado
ENERO	2,056.00	18,504.00	20,560.00	205.60	20,354.40
FEBRERO	1,750.00	15,750.00	17,500.00	175.00	17,325.00
MARZO	1,925.00	17,325.00	19,250.00	192.50	19,057.50
ABRIL	1,705.00	15,345.00	17,050.00	170.50	16,879.50
MAYO	1,710.00	15,390.00	17,100.00	171.00	16,929.00
JUNIO	2,200.00	19,800.00	22,000.00	220.00	21,780.00
JULIO	1,935.00	17,415.00	19,350.00	193.50	19,156.50
AGOSTO	2,950.00	26,550.00	29,500.00	295.00	29,205.00
SEPTIEMBRE	1,687.00	15,183.00	16,870.00	168.70	16,701.30
OCTUBRE	1,530.00	13,770.00	15,300.00	153.00	15,147.00
NOVIEMBRE	2,070.00	18,630.00	20,700.00	207.00	20,493.00
DICIEMBRE	3,140.00	28,260.00	31,400.00	314.00	31,086.00
<b>Total</b>	<b>24,658.00</b>	<b>221,922.00</b>	<b>246,580.00</b>	<b>2,465.80</b>	<b>244,114.20</b>

\* La prestación de estos servicios estan exentos de IVA

<b>TOTAL</b>	<b>5% PM</b>	<b>95% PF</b>
8,224.00	411.20	7,812.80
7,000.00	350.00	6,650.00
7,700.00	385.00	7,315.00
6,820.00	341.00	6,479.00
6,840.00	342.00	6,498.00
8,800.00	440.00	8,360.00
7,740.00	387.00	7,353.00
11,800.00	590.00	11,210.00
6,748.00	337.40	6,410.60
6,120.00	306.00	5,814.00
8,280.00	414.00	7,866.00
12,560.00	628.00	11,932.00
98,632.00	4,931.60	93,700.40

<b>TOTAL</b>	<b>10% PM</b>	<b>90% PF</b>
20,560.00	2,056.00	18,504.00
17,500.00	1,750.00	15,750.00
19,250.00	1,925.00	17,325.00
17,050.00	1,705.00	15,345.00
17,100.00	1,710.00	15,390.00
22,000.00	2,200.00	19,800.00
19,350.00	1,935.00	17,415.00
29,500.00	2,950.00	26,550.00
16,870.00	1,687.00	15,183.00
15,300.00	1,530.00	13,770.00
20,700.00	2,070.00	18,630.00
31,400.00	3,140.00	28,260.00
246,580.00	24,658.00	221,922.00

CÉDULA No 3

CÉDULA GLOBAL DE INGRESOS POR SERVICIOS EMPRESARIALES Y SERVICIOS PROFESIONALES 2005

MES	De personas morales	De personas físicas	Total	IVA 15% **	ISR * Retenido	Total Cobrado
ENERO	2,467.20	26,316.80	28,784.00	1,233.60	205.60	29,812.00
FEBRERO	2,100.00	22,400.00	24,500.00	1,050.00	175.00	25,375.00
MARZO	2,310.00	24,640.00	26,950.00	1,155.00	192.50	27,912.50
ABRIL	2,046.00	21,824.00	23,870.00	1,023.00	170.50	24,722.50
MAYO	2,052.00	21,888.00	23,940.00	1,026.00	171.00	24,795.00
JUNIO	2,640.00	28,160.00	30,800.00	1,320.00	220.00	31,900.00
JULIO	2,322.00	24,768.00	27,090.00	1,161.00	193.50	28,057.50
AGOSTO	3,540.00	37,760.00	41,300.00	1,770.00	295.00	42,775.00
SEPTIEMBRE	2,024.40	21,593.60	23,618.00	1,012.20	168.70	24,461.50
OCTUBRE	1,836.00	19,584.00	21,420.00	918.00	153.00	22,185.00
NOVIEMBRE	2,484.00	26,496.00	28,980.00	1,242.00	207.00	30,015.00
DICIEMBRE	3,768.00	40,192.00	43,960.00	1,884.00	314.00	45,530.00
<b>Total</b>	<b>29,589.60</b>	<b>315,622.40</b>	<b>345,212.00</b>	<b>14,794.80</b>	<b>2,465.80</b>	<b>357,541.00</b>

\* El ISR retenido sólo es el que se les retuvo a las personas morales a quienes se les presto Servicios Profesionales ya que por Actividad Empresarial no se hace dicha retención.

\*\* El IVA es sólo por los ingresos de la Actividad Empresarial Cédula No 1

CÉDULA No 4

GASTOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL 2005

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMB	OCTUBRE	NOVIEMB	DICEMB	TOTAL ANUAL
ARENDAAMIENTO DEL LOCAL	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	28.000,00
TELÉFONO	539,20	555,60	621,20	987,60	689,60	689,60	698,80	724,00	716,80	776,00	495,20	740,00	8.233,60
PAPELERÍA	341,20	299,60	378,40	420,00	452,00	345,20	315,60	269,60	390,00	376,40	350,80	412,80	4.331,60
LUZ	463,44	675,60	741,20	1.067,60	769,60	729,60	778,80	784,00	796,80	469,60	375,20	780,00	8.559,54
AGUA (1)	138,41	202,68	222,36	320,28	230,88	218,88	233,84	229,20	239,04	124,80	172,56	234,00	2.566,75
SUSCRIPCIÓN (1)	94,40	135,60	115,60	142,40	98,00	85,20	75,60	71,60	112,00	106,00	150,80	111,60	1.298,80
CURSOS	-	-	436,00	-	-	-	-	804,00	-	-	-	440,00	1.680,00
MANT DE COMPUTO	356,00	324,00	400,00	45,60	30,20	94,40	41,20	49,20	60,00	41,20	38,80	30,00	495,60
MANT DE EQUIPO DE LABORATORIO	256,00	336,00	211,00	278,00	303,00	277,00	289,00	389,00	243,00	226,00	213,00	399,00	3.422,00
SEGUROS Y FIANZAS	480,00	480,00	480,00	480,00	480,00	480,00	480,00	480,00	480,00	480,00	480,00	480,00	5.760,00
GASTOS DE VIAJE	-	-	880,00	-	-	-	-	1.520,00	-	-	-	-	3.399,00
DEPR. DE EQUIPO COMPUTO 30% (2)	122,75	122,75	122,75	122,75	122,75	122,75	122,75	14,56	14,56	14,56	14,56	14,56	932,04
DEPR. DE EQUIPO OFICINA 10% (2)	129,39	129,39	129,39	129,39	129,39	129,39	129,39	129,39	129,39	129,39	129,39	129,39	1.552,68
DEPR. DE EQUIPO LABORATORIO 10% (2)	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	3.884,52
TOTAL DE GASTOS	5.642,52	5.712,91	7.101,61	6.717,33	6.036,13	5.099,73	5.888,40	7.968,20	5.907,30	5.414,00	5.344,02	7.095,06	79.325,41

NOTA: (1) Los derechos por consumo de agua y las suscripciones no causan IVA  
(2) Ítems rubros no se incluyeron para el cálculo del IVA

CÉDULA No 5

GASTOS POR SERVICIOS PROFESIONALES 2005

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMB	OCTUBRE	NOVIEMB	DICEMB	TOTAL ANUAL
ARENDAAMIENTO DEL LOCAL	5.800,00	5.800,00	5.800,00	5.800,00	5.800,00	5.800,00	5.800,00	5.800,00	5.800,00	5.800,00	5.800,00	5.800,00	69.600,00
TELÉFONO	838,80	833,40	891,80	1.481,40	1.034,40	1.034,40	1.048,20	1.086,00	1.075,20	1.164,00	742,80	1.110,00	12.550,40
PAPELERÍA	311,80	449,40	367,60	630,00	678,00	517,80	473,40	484,40	685,00	564,60	526,20	619,20	6.527,40
LUZ	692,16	1.013,40	1.111,80	1.601,40	1.134,40	1.094,40	1.168,20	1.146,00	1.195,20	624,00	862,80	1.170,00	12.833,76
AGUA	297,61	344,62	333,64	480,42	346,32	328,32	350,48	343,80	358,56	197,28	298,84	351,00	3.930,13
GASOLINA Y LUBRICANTES	750,00	640,00	845,00	950,00	1.030,00	763,00	680,00	570,00	670,00	840,00	770,00	930,00	17.738,00
SUSCRIPCIÓN	141,60	203,40	173,40	213,60	147,00	127,80	113,40	107,40	168,00	159,00	226,20	167,40	1.948,20
CURSOS	-	-	654,00	-	-	-	-	1.286,00	-	-	-	-	2.520,00
MANT DE TRANSPORTE (2)	2.996,80	256,00	198,00	313,00	260,00	245,00	310,00	295,00	882,00	360,00	469,00	3.650,00	10.134,00
MANT DE COMPUTO	334,00	78,00	60,00	68,40	58,80	141,60	61,80	73,80	90,00	61,80	58,20	37,00	1.343,40
MANT DE CONSULTORIO	456,00	560,00	389,00	299,00	477,00	398,00	466,00	660,00	313,00	345,00	479,00	1.365,00	6.207,00
SEGUROS Y FIANZAS	720,00	720,00	720,00	720,00	720,00	720,00	720,00	720,00	720,00	720,00	720,00	720,00	8.640,00
GASTOS DE VIAJE	-	-	1.520,00	-	-	-	-	1.980,00	-	-	-	-	5.088,00
DEPR. DE EQUIPO COMPUTO 30%	184,12	184,12	184,12	184,12	184,12	184,12	184,12	21,84	21,84	21,84	21,84	21,84	1.398,04
DEPR. DE EQUIPO OFICINA 10%	194,08	194,08	194,08	194,08	194,08	194,08	194,08	194,08	194,08	194,08	194,08	194,08	2.328,96
DEPR. DE EQUIPO TRANSPORTE 25% (2)	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	70.140,72
DEPR. DE EQUIPO DE CONSULTORIO	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	7.113,00
TOTAL	18.134,02	15.473,63	17.720,15	17.173,25	16.521,93	15.786,33	15.807,47	18.846,13	16.510,69	15.279,33	15.566,97	30.841,33	213.361,01

Nota: El IVA se manda directamente al gasto por ser una actividad que está exenta

CÉDULA No 6

GASTOS GLOBALES POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y SERVICIOS PROFESIONALES 2005

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMB	OCTUBRE	NOVIEMB	DICEMB	TOTAL ANUAL
ARENDAAMIENTO DEL LOCAL	6.000,00	6.000,00	6.000,00	6.000,00	6.000,00	6.000,00	6.000,00	6.000,00	6.000,00	6.000,00	6.000,00	6.000,00	72.000,00
TELÉFONO	1.548,00	1.289,00	1.553,00	2.469,00	1.724,00	1.724,00	1.747,00	1.810,00	1.792,00	1.940,00	1.238,00	1.850,00	20.584,00
PAPELERÍA	853,00	749,00	946,00	1.050,00	1.130,00	863,00	789,00	674,00	975,00	941,00	877,00	1.032,00	10.879,00
LUZ	1.133,60	1.689,00	1.853,00	2.668,00	1.924,00	1.824,00	1.947,00	1.910,00	1.992,00	1.040,00	1.438,00	1.950,00	21.389,60
AGUA	346,88	386,73	354,88	480,73	377,20	347,20	384,40	373,00	397,60	212,80	431,80	460,00	4.616,88
GASOLINA Y LUBRICANTES	750,00	640,00	845,00	950,00	1.030,00	763,00	680,00	570,00	670,00	840,00	770,00	930,00	17.738,00
SUSCRIPCIÓN	236,00	339,00	289,00	356,00	245,00	213,00	189,00	179,00	280,00	265,00	377,00	279,00	3.247,00
CURSOS	-	-	1.690,00	-	-	-	-	2.010,00	-	-	-	-	4.700,00
MANT DE TRANSPORTE	2.996,80	256,00	198,00	313,00	260,00	245,00	310,00	295,00	882,00	360,00	469,00	3.650,00	10.134,00
MANT DE COMPUTO	890,00	130,00	100,00	114,00	98,00	236,00	103,00	123,00	150,00	103,00	97,00	6,00	2.239,00
MANT DE CONSULTORIO	456,00	560,00	389,00	299,00	477,00	398,00	466,00	660,00	313,00	345,00	479,00	1.365,00	6.207,00
MANT DE EQUIPO DE LABORATORIO	256,00	336,00	211,00	278,00	303,00	277,00	289,00	389,00	243,00	226,00	213,00	399,00	3.422,00
SEGUROS Y FIANZAS	1.200,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	14.400,00
GASTOS DE VIAJE	-	-	2.200,00	-	-	-	-	3.300,00	-	-	-	-	8.480,00
DEPR. DE EQUIPO COMPUTO 30%	306,87	306,87	306,87	306,87	306,87	306,87	306,87	36,40	36,40	36,40	36,40	36,40	2.330,09
DEPR. DE EQUIPO OFICINA 10%	323,47	323,47	323,47	323,47	323,47	323,47	323,47	323,47	323,47	323,47	323,47	323,47	3.881,64
DEPR. DE EQUIPO TRANSPORTE 25%	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	5.845,06	70.140,72
DEPR. DE EQUIPO DE CONSULTORIO	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	992,73	7.113,00
DEPR. DE EQUIPO DE LABORATORIO 10%	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	323,71	3.884,52
TOTAL	23.776,54	21.386,56	24.821,76	23.890,56	22.360,06	21.682,06	22.695,96	26.814,39	22.417,99	20.693,39	20.710,79	88.636,39	288.686,45

CÉDULA No 7

CÉDULAS DE PRECIACIÓN CONTABLE DE LAS  
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

DESCRIPCIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN
1 SALA P/RECEPCIÓN MOD 8107681	11/13/2001
1 MAQUINA DE ESCRIBIR	3/21/2002
2 ESCRITORIOS MOD 257	1/23/2001
1 SILLÓN EJECUTIVO	5/15/2002
1 ESTANTERIA	6/18/2002
1 FAX	2/25/2001
<b>TOTAL</b>	

60% TOTAL DE SERVICIOS PROFESIONALES

40% TOTAL DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL

---

TOTAL DE GASTOS

---

---

EQUIPO DE COMPUTO

DESCRIPCIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN
1 COMPUTADORA	3/19/2002
1 LAPTO	1/5/2004
1 IMPRESORA HP	3/19/2002
<b>TOTAL</b>	

60% TOTAL DE SERVICIOS PROFESIONALES

40% TOTAL DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL

---

TOTAL DE GASTOS

---

---

EQUIPO DE LABORATORIO

DESCRIPCIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN
HORNO CAISA	4/18/2003
PLANTA DE LUZ	1/28/2001

HORNO P/PORCELANA	6/11/2003
1 ESTANTERIA	8/21/2003

**EQUIPO DE TRANSPORTE**

DESCRIPCIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN
1 CAMIONETA VOYAGER MOD-2000	6/1/2001
TOTAL	

NOTA: EL EQUIPO DE TRANSPORTE SE UTILIZARA PARA LA ACT.

**EQUIPO DE CONSULTORIO**

DESCRIPCIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN
1 RX	9/11/2003
1 AUTOCLAVE	1/13/2001
2 UNIDAD DENTAL	1/11/2001
1 ESTANTERÍA	8/21/2003
1 CÁMARA INTRA-ORAL	1/2/2004
TOTAL	

NOTA: SE UTILIZA PARA LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

## INVERSIONES DEL EJERCICIO FISCAL 2005

M.O.I	% DE DEPRECIACIÓN	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	IMPORTE POR REDIMIR	DEPRECIACIÓN 2005
26,097.30	10%	10,656.40	15,440.90	2,609.73
3,500.00	10%	1,312.50	2,187.50	350.00
4,600.00	10%	2,261.67	2,338.33	460.00
1,963.00	10%	703.41	1,259.59	196.30
763.00	10%	267.05	495.95	76.30
1,893.00	10%	914.95	978.05	189.30
<b>38,816.30</b>		<b>16,115.97</b>	<b>22,700.33</b>	<b>3,881.63</b>
23,289.78		9,669.58	13,620.20	2,328.98
15,526.52		6,446.39	9,080.13	1,552.65
<b>38,816.30</b>		<b>16,115.97</b>	<b>22,700.33</b>	<b>3,881.63</b>

M.O.I	% DE DEPRECIACIÓN	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	IMPORTE POR REDIMIR	DEPRECIACIÓN 2005
8,350.00	30%	8,350.00	-	1,461.25
1,456.00	30%	837.20	618.80	436.80
2,468.77	30%	2,468.77	-	432.03
<b>12,274.77</b>		<b>11,655.97</b>	<b>618.80</b>	<b>2,330.08</b>
7,364.86		6,993.58	371.28	1,398.05
4,909.91		4,662.39	247.52	932.03
<b>12,274.77</b>		<b>11,655.97</b>	<b>618.80</b>	<b>2,330.08</b>

M.O.I	% DE DEPRECIACIÓN	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	IMPORTE POR REDIMIR	DEPRECIACIÓN 2005
7,813.00	10%	2,083.47	5,729.53	781.30
8,796.00	10%	4,324.70	4,471.30	879.60

21,300.00	10%	5,325.00	15,975.00	2,130.00
936.00	10%	218.40	717.60	93.60
<b>38,845.00</b>		<b>11,951.57</b>	<b>26,893.43</b>	<b>3,884.50</b>

M.O.I	% DE DEPRECIACION	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	IMPORTE POR REDIMIR	DEPRECIACIÓN 2005
280,563.00	25%	280,563.00	-	70,140.75
<b>280,563.00</b>		<b>280,563.00</b>	<b>-</b>	<b>70,140.75</b>

IVIDAD PROFESIONAL

M.O.I	% DE DEPRECIACION	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	IMPORTE POR REDIMIR	DEPRECIACIÓN 2005
16,153.00	10%	3,634.43	12,518.58	1,615.30
8,156.00	10%	4,010.03	4,145.97	815.60
31,459.00	10%	15,467.34	15,991.66	3,145.90
1,230.00	10%	287.00	943.00	123.00
14,132.00	10%	2,826.40	11,305.60	1,413.20
<b>71,130.00</b>		<b>26,225.20</b>	<b>44,904.80</b>	<b>7,113.00</b>

DEPRECIACIÓN MENSUAL	
	217.48
	29.17
	38.33
	16.36
	6.36
	15.78
	<b>323.47</b>

	194.08
	129.39
	<b>323.47</b>

DEPRECIACIÓN MENSUAL	
	208.75
	36.40
	61.72
	<b>306.87</b>

	184.12
	122.75
	<b>306.87</b>

DEPRECIACIÓN MENSUAL	
	65.11
	73.30

177.50
7.80
<b>323.71</b>

<b>DEPRECIACIÓN MENSUAL</b>
5,845.06
<b>5,845.06</b>

<b>DEPRECIACIÓN MENSUAL</b>
134.61
67.97
262.16
10.25
117.77
<b>592.75</b>

CÉDULA No 8

**DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EJERCICIO FISCAL 2005**

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMB	OCTUBRE	NOVIEMBRI	DICIEMBRE
IVA TRASLADADO	1,233.60	1,050.00	1,155.00	1,023.00	1,026.00	1,320.00	1,161.00	1,770.00	1,012.20	918.00	1,242.00	1,884.00
(-) IVA RETENIDO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(=) IVA NETO	1,233.60	1,050.00	1,155.00	1,023.00	1,026.00	1,320.00	1,161.00	1,770.00	1,012.20	918.00	1,242.00	1,884.00
(-) IVA ACREDITABLE	725.08	719.82	928.17	851.82	770.01	752.37	750.51	1,079.97	763.29	707.34	682.95	1,032.27
(=) SDO A CARGO/FAVOR	508.52	330.18	226.83	171.18	255.99	567.63	410.49	690.03	248.91	210.66	559.05	851.73
(-) SDO A FAV/DE PER ANT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) IVA A CARGO/FAVOR	508.52	330.18	226.83	171.18	255.99	567.63	410.49	690.03	248.91	210.66	559.05	851.73

## CÉDULA No 9

## CÉDULA DE RETENCIONES POR ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL EJERCICIO 2005

FECHA	RFC	CLIENTE	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL	
					ISR RETENIDO	COBRADO
ENERO	AAS030211U8O	ABASTECEDORA DE ABARROTES ESCORPIÓN S.A. DE C.V.	2,056.00	2,056.00	205.60	1,850.40
FEBRERO	OHH940223IK7	ORGANIZACIÓN HARMON HALL S.C.	1,750.00	1,750.00	175.00	1,575.00
MARZO	SCF900812MOG	SOCIEDAD COOPERATIVA FROEBEL S.C.	1,925.00	1,925.00	192.50	1,732.50
ABRIL	LSC880514IW0	LICONSA S.A. DE C.V.	1,705.00	1,705.00	170.50	1,534.50
MAYO	AAS030211U8O	ABASTECEDORA DE ABARROTES ESCORPIÓN S.A. DE C.V.	1,710.00	1,710.00	171.00	1,539.00
JUNIO	SCF900812MOG	SOCIEDAD COOPERATIVA FROEBEL S.C.	2,200.00	2,200.00	220.00	1,980.00
JULIO	OHH940223IK7	ORGANIZACIÓN HARMON HALL S.C.	1,935.00	1,935.00	193.50	1,741.50
AGOSTO	AAS030211U8O	ABASTECEDORA DE ABARROTES ESCORPIÓN S.A. DE C.V.	2,950.00	2,950.00	295.00	2,655.00
SEPTIEMBRE	LSC880514IW0	LICONSA S.A. DE C.V.	1,687.00	1,687.00	168.70	1,518.30
OCTUBRE	OHH940223IK7	ORGANIZACIÓN HARMON HALL S.C.	1,530.00	1,530.00	153.00	1,377.00
NOVIEMBRE	OHH940223IK7	ORGANIZACIÓN HARMON HALL S.C.	2,070.00	2,070.00	207.00	1,863.00
DICIEMBRE	AAS030211U8O	ABASTECEDORA DE ABARROTES ESCORPIÓN S.A. DE C.V.	3,140.00	3,140.00	314.00	2,826.00
			<b>24,658.00</b>	<b>24,658.00</b>	<b>2,465.80</b>	<b>22,192.20</b>

## CÉDULA No 10

## CÉDULA GLOBAL DE RETENCIONES POR ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL EJERCICIO 2005

RFC	CLIENTE	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL	
				ISR RETENIDO	COBRADO
AAS030211U8O	ABASTECEDORA DE ABARROTES ESCORPIÓN S.A. DE C.V.	9,856.00	9,856.00	985.60	8,870.40
OHH940223IK7	ORGANIZACIÓN HARMON HALL S.C.	7,285.00	7,285.00	728.50	6,556.50
SCF900812MO6	SOCIEDAD COOPERATIVA FROEBEL S.C.	4,125.00	4,125.00	412.50	3,712.50
LSC880514IW0	LICONSA S.A. DE C.V.	3,392.00	3,392.00	339.20	3,052.80
		<b>24,658.00</b>	<b>24,658.00</b>	<b>2,465.80</b>	<b>22,192.20</b>

CÉDULA No 11

CÉDULA DE DEDUCCIONES PERSONALES

FECHA	RFC DE QUIEN EXPIDE EL COMPROBANTE	CONCEPTO	TOTAL
ENERO	CIFJ520822DK2	HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GTOS HOSPITALARIOS	500.00
ENERO	MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	800.00
FEBRERO	MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	800.00
MARZO	MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	800.00
ABRIL	MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	800.00
MAYO	CIFJ520822DK2	HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GTOS HOSPITALARIOS	500.00
MAYO	MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	800.00
JUNIO	CIFJ520822DK2	HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GTOS HOSPITALARIOS	1,000.00
JUNIO	MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	800.00
JULIO	MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	800.00
AGOSTO	MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	800.00
SEPTIEMBRE	MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	800.00
OCTUBRE	CIFJ520822DK2	HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GTOS HOSPITALARIOS	500.00
OCTUBRE	MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	800.00
NOVIEMBRE	MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	800.00
NOVIEMBRE	CIFJ520822DK2	HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GTOS HOSPITALARIOS	1,500.00
DICIEMBRE	MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	800.00
DICIEMBRE	CIFJ520822DK2	HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GTOS HOSPITALARIOS	2,000.00
			<b>15,600.00</b>

RFC	CONCEPTO	IMPORTE
MTE440316ES4	PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MEDICOS	6,000.00
CIFJ520822DK2	HONORARIOS MEDICOS, DENTALES Y GTOS H.	9,600.00
		<b>15,600.00</b>

CÉDULA No 12

RESUMEN DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL EJERCICIO FISCAL 2005

CONCEPTO	ACTIVIDAD		TOTAL ACTIVIDADES	ACTIVIDAD EMPRESARIAL (IVA)
	EMPRESARIAL	PROFESIONAL		
ARRENDAMIENTO DEL LOCAL	28,800.00	43,200.00	72,000.00	4,320.00
TELEFONO	8,233.60	12,350.40	20,584.00	1,235.04
PAPELERÍA	4,351.60	6,527.40	10,879.00	652.74
LUZ	8,555.84	12,833.76	21,389.60	1,283.38
AGUA	2,566.75	3,850.13	6,416.88	
GASOLINA Y LUBRICANTES		17,738.00	17,738.00	-
SUSCRIPCIÓN	1,298.80	1,948.20	3,247.00	
CURSOS	1,680.00	2,520.00	4,200.00	252.00
MANT DE TRANSPORTE (1)		10,134.00	10,134.00	-
MANT DE COMPUTO	895.60	1,343.40	2,239.00	134.34
MANT DE CONSULTORIO		6,207.00	6,207.00	-
MANT DE EQUIPO DE LABORATORIO	3,422.00		3,422.00	513.30
SEGUROS Y FIANZAS	5,760.00	8,640.00	14,400.00	864.00
GASTOS DE VIAJE	3,392.00	5,088.00	8,480.00	508.80
EQUIPO DE COMPUTO 30% *	1,581.97	1,054.65	2,636.62	-
EQUIPO DE OFICINA 10% *	2,726.40	1,817.60	4,544.00	-
EQUIPO DE TRANSPORTE 25% *	83,571.91		83,571.91	-
EQUIPO DE CONSULTORIO *	8,156.22		8,156.22	-
EQUIPO DE LABORATORIO *	-	4,333.68	4,333.68	-
			-	
	<b>164,992.69</b>	<b>139,586.22</b>	<b>304,578.91</b>	<b>9,763.60</b>

\* Inversiones Actualizadas

## CÉDULA No 13

## CÉDULA DE PAGOS PROVISIONALES 2005

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS DEL PERIODO	28,784.00	24,500.00	26,950.00	23,870.00	23,940.00	30,800.00	27,090.00	41,300.00	23,618.00	21,420.00	28,980.00	43,960.00
INGRESOS ACUMULADOS	28,784.00	53,284.00	80,234.00	104,104.00	128,044.00	158,844.00	185,934.00	227,234.00	250,852.00	272,272.00	301,252.00	345,212.00
DEDUCCIONES AUT.	23,776.54	21,186.56	24,821.76	23,890.56	22,360.06	21,682.06	21,695.96	26,814.39	22,417.99	20,693.39	20,710.79	38,636.39
DEDUCCIONES ACUMULADAS	23,776.54	44,963.10	69,784.86	93,675.42	116,035.48	137,717.54	159,413.50	186,227.89	208,645.88	229,339.27	250,050.06	288,686.45
<b>BASE GRAVABLE</b>	<b>5,007.46</b>	<b>8,320.90</b>	<b>10,449.14</b>	<b>10,428.58</b>	<b>12,008.52</b>	<b>21,126.46</b>	<b>26,520.50</b>	<b>41,006.11</b>	<b>42,206.12</b>	<b>42,932.73</b>	<b>51,201.94</b>	<b>56,525.55</b>
(-) LIMITE INFERIOR	4,210.42	992.15	1,488.22	1,984.29	2,480.36	2,976.43	3,472.50	33,683.29	37,893.70	42,104.11	46,314.52	50,524.93
(=) ING. EXC. S/LIMITE INF.	797.04	7,328.75	8,960.92	8,444.29	9,528.16	18,150.03	23,048.00	7,322.82	4,312.42	828.62	4,887.42	6,000.62
(x) % S/LIMITE INF.	0.17	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
<b>(=) IMPUESTO MARGINAL</b>	<b>135.50</b>	<b>732.88</b>	<b>896.09</b>	<b>844.43</b>	<b>952.82</b>	<b>1,815.00</b>	<b>2,304.80</b>	<b>1,244.88</b>	<b>733.11</b>	<b>140.87</b>	<b>830.86</b>	<b>1,020.11</b>
(+) CUOTA FIJA	386.31	29.76	44.64	59.52	74.40	89.28	104.16	3,090.48	3,476.79	3,863.10	4,249.41	4,635.72
(=) ISR ANTES DEL SUB.	521.81	762.64	940.73	903.95	1,027.22	1,904.28	2,408.96	4,335.36	4,209.90	4,003.97	5,080.27	5,655.83
(-) SUBSIDIO TOTAL	260.92	381.32	470.37	451.97	513.61	952.14	1,204.48	2,167.80	2,105.09	2,002.13	2,540.30	2,828.09
(=) ISR A CARGO	260.89	381.32	470.37	451.97	513.61	952.14	1,204.48	2,167.56	2,104.82	2,001.83	2,539.97	2,827.73
(-) ISR RETENIDO ACUM.	205.60	380.60	573.10	743.60	914.60	1,134.60	1,328.10	1,623.10	1,791.80	1,944.80	2,151.80	2,465.80
(-) ISR DE PAG. ACUM. ANT.	-	55.29	0.72	0.72	0.72	0.72	- 182.46	- 123.62	544.46	544.46	544.46	388.17
<b>(=) ISR A CARGO/FAVOR</b>	<b>55.29</b>	<b>- 54.57</b>	<b>- 103.45</b>	<b>- 292.34</b>	<b>- 401.71</b>	<b>- 183.18</b>	<b>58.84</b>	<b>668.08</b>	<b>- 231.44</b>	<b>- 487.43</b>	<b>- 156.29</b>	<b>- 26.24</b>

## CÁLCULO DEL SUBSIDIO

(=) IMPUESTO MARGINAL	135.50	732.88	896.09	844.43	952.82	1,815.00	2,304.80	1,244.88	733.11	140.87	830.86	1,020.11
(X) TASA DE SUBSIDIO	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
TOTAL	67.75	366.44	448.05	422.21	476.41	907.50	1,152.40	622.44	366.56	70.43	415.43	510.05
(+) CUOTA FIJA	193.17	14.88	22.32	29.76	37.20	44.64	52.08	1,545.36	1,738.53	1,931.70	2,124.87	2,318.04
<b>(=) SUBSIDIO TOTAL</b>	<b>260.92</b>	<b>381.32</b>	<b>470.37</b>	<b>451.97</b>	<b>513.61</b>	<b>952.14</b>	<b>1,204.48</b>	<b>2,167.80</b>	<b>2,105.09</b>	<b>2,002.13</b>	<b>2,540.30</b>	<b>2,828.09</b>

CÉDULA No 14

CÉDULAS DE PRECIACIÓN FISCAL 2005

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

DESCRIPCIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN	M.O.I	% DE DEPRECIACIÓN	DEPRECIACIÓN MENSUAL	INPC DEL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL EJER	INPC FECHA ADQUISICIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	DEPRECIACIÓN DEL EJERCICIO ACTUALIZADA
1 SALA P/RECEPCIÓN MOD 8107681	11/13/2001	26,097.30	10%	217.4775	113.4470	97.2196	1.1669	3,045.33
1 MAQUINA DE ESCRIBIR	3/21/2002	3,500.00	10%	29.1667	113.4470	98.6921	1.1495	402.33
2 ESCRITORIOS MOD 257	1/23/2001	4,600.00	10%	38.3333	113.4470	93.7650	1.2099	556.56
1 SILLÓN EJECUTIVO	5/15/2002	1,963.00	10%	16.3583	113.4470	99.4325	1.1409	223.97
1 ESTANTERÍA	6/18/2002	763.00	10%	6.3583	113.4470	99.9171	1.1354	86.63
1 FAX	2/25/2001	1,893.00	10%	15.7750	113.4470	93.7030	1.2107	229.19
<b>TOTAL</b>		<b>38,816.30</b>		<b>323.47</b>				<b>4,544.00</b>

60% TOTAL DE SERVICIOS PROFESIONALES	23,289.78	194.08	2,726.40
40% TOTAL DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL	15,526.52	129.39	1,817.60
<b>TOTAL DE GASTOS</b>	<b>38,816.30</b>	<b>323.47</b>	<b>4,544.00</b>

EQUIPO DE COMPUTO

DESCRIPCIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN	M.O.I	% DE DEPRECIACIÓN	DEPRECIACIÓN MENSUAL	INPC DEL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL EJER	INPC FECHA ADQUISICIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	DEPRECIACIÓN DEL EJERCICIO ACTUALIZADA
1 COMPUTADORA	3/19/2002	8,350.00	30%	208.75	113.447	98.6921	1.15	1,679.71
1 LAPTO	1/5/2004	1,456.00	30%	36.40	113.447	107.6610	1.05	460.27
1 IMPRESORA HP	3/19/2002	2,468.77	30%	61.72	113.447	98.6921	1.15	496.63
<b>TOTAL</b>		<b>12,274.77</b>		<b>306.87</b>				<b>2,636.61</b>

60% TOTAL DE SERVICIOS PROFESIONALES	7,364.86	184.12	1,581.97
40% TOTAL DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL	4,909.91	122.75	1,054.65
<b>TOTAL DE GASTOS</b>	<b>12,274.77</b>	<b>306.87</b>	<b>2,636.61</b>

EQUIPO DE LABORATORIO

DESCRIPCIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN	M.O.I	% DE DEPRECIACIÓN	DEPRECIACIÓN MENSUAL	INPC DEL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL EJER	INPC FECHA ADQUISICIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	DEPRECIACIÓN DEL EJERCICIO ACTUALIZADA
1 HORNO CAISA	4/18/2003	7,813.00	10%	65.11	113.45	104.4390	1.0863	70.72
1 PLANTA DE LLZ	1/28/2001	8,796.00	10%	73.30	113.45	93.7650	1.2099	88.69
1 HORNO P/PORCELANA	6/11/2003	21,300.00	10%	177.50	113.45	104.1880	1.0889	193.27
1 ESTANTERÍA	8/21/2003	936.00	10%	7.80	113.45	104.6520	1.0840	8.46
<b>TOTAL</b>		<b>38,845.00</b>		<b>323.71</b>				<b>361.14</b>

EQUIPO DE TRANSPORTE

DESCRIPCIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN	M.O.I	% DE DEPRECIACIÓN	DEPRECIACIÓN MENSUAL	INPC DEL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL EJER	INPC FECHA ADQUISICIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	DEPRECIACIÓN DEL EJERCICIO ACTUALIZADA
1 CAMIONETA VOYAGER MOD-2000	6/1/2001	280,563.00	25%	5,845.06	113.4470	95.2145	1.1915	83,571.91
<b>TOTAL</b>		<b>280,563.00</b>		<b>5,845.06</b>				<b>83,571.91</b>

NOTA: EL EQUIPO DE TRANSPORTE SE UTILIZARA PARA LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.

EQUIPO DE CONSULTORIO

DESCRIPCIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN	M.O.I	% DE DEPRECIACION	DEPRECIACIÓN MENSUAL	INPC DEL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL EJER	INPC FECHA ADQUISICIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	DEPRECIACIÓN DEL EJERCICIO ACTUALIZADA
1 RX	9/11/2003	16,153.00	10%	134.61	113.4470	105.2750	1.0776	1,740.69
1 AUTOCLAVE	1/13/2001	8,156.00	10%	67.97	113.4470	93.7650	1.2099	966.80
1 UNIDAD DENTAL	1/11/2001	31,459.00	10%	262.16	113.4470	93.7650	1.2099	3,806.25
1 ESTANTERÍA	8/21/2003	1,230.00	10%	10.25	113.4470	104.6520	1.0840	133.34
1 CAMARA INTRA-ORAL	1/2/2004	14,132.00	10%	117.77	113.4470	107.6610	1.0537	1,489.15
<b>TOTAL</b>		<b>71,130.00</b>		<b>592.75</b>				<b>8,156.22</b>

NOTA: SE UTILIZA PARA LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.

183

184

## DETERMINACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2005

INGRESOS ACUMULABLES ANUALES	345,212.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS ANUALES	304,578.91
(=) UTILIDAD O PERDIDA FISCAL ANUAL	40,633.09
(-) PERDIDAS FISCALES ACTUALIZADAS	-
(=) UTILIDAD GRAVABLE	40,633.09
(-) DEDUCCIONES PERSONALES	15,600.00
(=) BASE GRAVABLE DE ISR ANUAL	25,033.09
(-) LIMITE INFERIOR	5,952.79
(=) EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	19,080.30
(*) % S/EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	0.10
(=) IMPUESTO MARGINAL	1,908.03
(+) CUOTA FIJA	178.51
(=) ISR TARIFA ART 177 ISR	2,086.54

### CÁLCULO DEL SUBSIDIO

BASE GRAVABLE DE ISR ANUAL	25,033.09
(-) LIMITE INFERIOR	5,952.79
(=) EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	19,080.30
(*) % S/EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	0.10
(=) IMPUESTO MARGINAL	1,908.03
(*) % DE SUBSIDIO	0.50
(=) SUBSIDIO IMPUESTO MARGINAL	954.02
(+) SUBSIDIO CUOTA FIJA	89.32
(=) <b>SUBSIDIO ISR TARIFA ARTÍCULO 178 ISR</b>	<b>1,043.34</b>

ISR TARIFA ART 177 ISR	2,086.54
(-) SUBSIDIO ISR TARIFA ART 178 ISR	1,043.34
(=) ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO	1,043.21
(-) PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS EN EL EJER	782.21
(=) ISR A CARGO	261.00
(-) RETENCIONES DE PERSONAS MORALES	2,464.30
(=) <b>ISR A FAVOR DEL EJERCICIO</b>	<b>- 2,203.31</b>

## CONCLUSIONES

Consideramos que es de suma importancia conocer el régimen por el cual vamos a tributar ya que conoceremos las obligaciones a las que estamos sujetos conforme a Ley, y así no verse ante un régimen fiscal más complejo, ya que con ello visualizaremos las ventajas y desventajas que traerá consigo el tributar en el régimen elegido.

De acuerdo al Artículo 177 de la LISR (Calculo del impuesto del ejercicio) la disminución de las deducciones personales se debe de realizar en la declaración anual del ejercicio, sin embargo consideramos que estas deducciones se deben de presentar en el mes en el que se efectuaron las erogaciones, así el impuesto se vería disminuido y el contribuyente beneficiado, por el contrario al deducirlas en el ejercicio tenemos como resultado un saldo a favor del que se puede solicitar devolución o compensar contra futuros pagos, lo que implicaría un tramite mas e innecesario y que en algunas ocasiones, por cualquier motivo no surte efecto la devolución o la compensación, ya sea por errores u omisiones en la declaración o bien en la base de datos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y esto consigna en realizar nuevamente el tramite o la aclaración lo que implica mayor tiempo en la devolución y/o compensación.

Consideramos que uno de los puntos más importantes fue el IVA, ya que el llevar acabo dos actividades, por un lado la actividad empresarial que en la Ley del IVA nos menciona en su Artículo 1o quienes están obligados al pago del impuesto y la tasa aplicable para el cálculo del mismo (15%), y por otro lado la actividad exenta que es la prestación de servicios profesionales de Odontología, que en la LIVA en su Art.15 F-XIV, nos menciona que los servicios profesionales de medicina por los que se esta exento al pago del impuesto, son los que requieren título de médico o cirujano dentista, por lo que el IVA de los gastos que se realicen por parte de esta actividad se mandaran directamente al gasto, precisamente por ser exento de este impuesto, consideramos que es injusto que las personas que se dedican a esta actividad no puedan acreditar, compensar y/o pedir devolución, ya que la mayor parte de sus compras están gravadas.

## CONCLUSIONES

---

Cuando se tienen erogaciones (compras, gastos e inversiones) que sirven para generar tanto ingresos gravados como exentos, el IVA de esas erogaciones se acredita en la proporción que representan los ingresos gravados respecto de los ingresos totales. O bien si se tienen identificados los gastos que corresponden a cada actividad, se puede acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto.

Consideramos que una opción para beneficiar a los contribuyentes que están exentos del IVA, es que se graven a la tasa 0% ya que de esta forma se podría recuperar el valor agregado que se pago en cada una de sus compras, gastos e inversiones.

Otro punto importante que mencionamos es el impuesto cedular, el cual consiste en hacer llegar mayores recursos a las Entidades Federativas, de las que el gobierno le asigna vía Impuesto Federal, como este Impuesto solo aplica a las personas físicas las pone en desventaja comercial con las personas morales, por otro lado se grava dos veces la misma utilidad (una vez de manera federal y la otra en forma estatal) y por ultimo el impuesto cedular no se descuenta (como impuesto) del impuesto sobre la renta federal sino como gasto.

Creemos que los legisladores deberían de estar bien capacitados y actualizados, para poder estudiar con detalle las leyes desde un principio, para no perjudicar al contribuyente, sino para que simplemente pague lo justo, ya que el contribuyente al verse beneficiado cumpliría con sus obligaciones fiscales (declaraciones mensuales, declaraciones informativas, declaración anual, etc.) en el tiempo establecido y sin evadir impuestos.

Creemos que el hecho de inculcar el pago de Impuesto a las personas, sería un buen comienzo para que en generaciones venideras llegaran a gobernar nuestro país personas verdaderamente comprometidas con el crecimiento económico y moral, ya que teniendo estos dos puntos tan importantes como base de crecimiento, se detendría la burocracia, corrupción, robos, sobornos, etc., que provienen precisamente de personas que nos gobiernan y que quieren hacerse ricos de la noche a la mañana, sin realmente trabajar como lo exige el puesto que ocupan.

## CONCLUSIONES

---

Esto provoca que el poco dinero que queda en el país se distribuya en menos proporción y que como consecuencia se cobre una tasa más elevada de impuestos para recuperar ingresos; obviamente los contribuyentes van a tratar de cualquier manera evadir impuestos o simplemente no pagarlos y las personas que no se encuentran en el padrón de contribuyentes, simplemente van a seguir sin estarlo fomentando el comercio informal.

Por ultimo se mencionan las reformas para el 2006, que afectan al contribuyente que tributa en el Régimen de Actividades Empresariales y Servicios Profesionales, los cuales son los siguientes:

El Artículo 123 y último párrafo de la LISR nos menciona que para el ejercicio 2005, la deducción del 8% de la utilidad que nos resulta de restarle a los ingresos las deducciones autorizadas sin que exceda de \$ 25,000.00; para el 2006 se deroga este ultimo párrafo del Artículo, para eliminar la opción de deducir por concepto de gastos menores.

El Artículo 127 de la LISR nos menciona que el pago provisional se determino durante el 2005 restando de la totalidad de los ingresos, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades, a si como la exclusión general de \$ 6,333.33 por cada uno de los meses a los que corresponda dicho periodo y, en su caso, las perdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido; Para el 2006 se reforma primer párrafo con el propósito de mantener el actual sistema para la determinación del ISR, aplicable a los pagos provisionales de las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV del Capítulo II, secciones I y II sin considerar la exclusión general, toda vez que la referida exclusión no entra en vigor.



**TABLAS Y TARIFAS PARA LOS PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS 2005**

Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %</b>
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.00
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00
8,601.51	En adelante	1,228.98	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	869.01	40.00
20,770.30	32,736.83	2,125.64	30.00
32,736.84	En adelante	3,202.63	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2005

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %</b>
0.01	992.14	0.00	3.00
992.15	8,420.82	29.76	10.00
8,420.83	14,798.84	772.62	17.00
14,798.85	17,203.00	1,856.92	25.00

## TABLAS Y TARIFAS 2005

17,203.01	En adelante	2,457.96	30.00
-----------	-------------	----------	-------

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	992.14	0.00	50.00
992.15	8,420.82	14.88	50.00
8,420.83	14,798.84	386.34	50.00
14,798.85	17,203.00	928.38	50.00
17,203.01	20,596.70	1,228.98	50.00
20,596.71	41,540.58	1,738.02	40.00
41,540.59	65,473.66	4,251.28	30.00
65,473.67	En adelante	6,405.26	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2004

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %</b>
0.01	1,488.21	0.00	3.00
1,488.22	12,631.23	44.64	10.00
12,631.24	22,198.26	1,158.93	17.00
22,198.27	25,804.50	2,785.38	25.00
25,804.51	En adelante	3,686.94	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	1,488.21	0.00	50.00
1,488.22	12,631.23	22.32	50.00
12,631.24	22,198.26	579.51	50.00
22,198.27	25,804.50	1,392.57	50.00
25,804.51	30,895.05	1,843.47	50.00

## TABLAS Y TARIFAS 2005

30,895.06	62,310.87	2,607.03	40.00
62,310.88	98,210.49	6,376.92	30.00
98,210.50	En adelante	9,607.89	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2005

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %</b>
0.01	1,984.28	0.00	3.00
1,984.29	16,841.54	59.52	10.00
16,841.65	29,597.68	1,545.24	17.00
29,597.69	34,406.00	3,713.84	25.00
34,406.01	En adelante	4,915.92	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	1,984.28	0.00	50.00
1,984.29	16,841.64	29.76	50.00
16,841.65	29,597.68	772.68	50.00
29,597.69	34,406.00	1,856.76	50.00
34,406.01	41,193.40	2,457.96	50.00
41,193.41	83,081.16	3,476.04	40.00
83,081.17	130,947.32	8,502.56	30.00
130,947.33	En adelante	12,810.52	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2005

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %</b>
0.01	2,480.35	0.00	3.00
2,480.36	21,052.05	74.40	10.00
21,052.06	36,997.10	1,931.55	17.00
36,997.11	43,007.50	4,642.30	25.00
43,007.51	En adelante	6,144.90	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	2,480.35	0.00	50.00
2,480.36	21,052.05	37.20	50.00
21,052.05	36,997.10	965.85	50.00
36,997.11	43,007.50	2,320.95	50.00
43,007.51	51,491.75	3,072.45	50.00
51,491.76	103,851.45	4,345.05	40.00
103,851.46	163,684.15	10,628.20	30.00
163,684.16	En adelante	16,013.15	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2005

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %</b>
0.01	2,976.42	0.00	3.00
2,976.43	25,262.46	89.28	10.00
25,262.47	44,396.52	2,317.86	17.00
44,396.53	51,609.00	5,570.76	25.00
51,609.01	En adelante	7,373.88	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	2,976.42	0.00	50.00
2,976.43	25,262.45	44.64	50.00
25,262.47	44,396.52	1,159.02	50.00
44,396.53	51,609.00	2,785.14	50.00
51,609.01	61,790.10	3,686.94	50.00
61,790.11	124,621.74	5,214.06	40.00
124,621.75	196,420.98	12,753.84	30.00

**TABLAS Y TARIFAS 2005**

196,420.99	En adelante	19,215.78	0.00
------------	-------------	-----------	------

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2005.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %</b>
0.01	3,472.49	0.00	3.00
3,472.50	29,472.87	104.16	10.00
29,472.88	51,795.94	2,704.17	17.00
51,795.95	60,210.50	6,499.22	25.00
60,210.51	En adelante	8,602.86	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	3,472.49	0.00	50.00
3,472.50	29,472.87	52.08	50.00
29,472.88	51,795.94	1,352.19	50.00
51,795.95	60,210.50	3,249.33	50.00
60,210.51	72,088.45	4,301.43	50.00
72,088.46	145,392.03	6,083.07	40.00
145,392.04	229,157.81	14,879.48	30.00
229,157.82	En adelante	22,418.41	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2005.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	3,968.56	0.00	3.00
3,968.57	33,683.28	119.04	10.00
33,683.29	59,195.36	3,090.48	17.00
59,195.37	68,812.00	7,427.68	25.00
68,812.01	En adelante	9,831.84	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	3,968.56	0.00	50.00
3,968.57	33,683.28	59.52	50.00
33,683.29	59,195.36	1,545.36	50.00
59,195.37	68,812.00	3,713.52	50.00
68,812.01	82,386.80	4,915.92	50.00
82,386.81	166,162.32	6,952.08	40.00
166,162.33	261,894.64	17,005.12	30.00
261,894.65	En adelante	25,621.04	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2005.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %</b>
0.01	4,464.63	0.00	3.00
4,464.64	37,893.69	133.92	10.00
37,893.70	66,594.78	3,476.79	17.00
66,594.79	77,413.50	8,356.14	25.00
77,413.51	En adelante	11,060.82	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	4,464.63	0.00	50.00
4,464.64	37,893.69	66.96	50.00
37,893.70	66,594.78	1,738.53	50.00
66,594.79	77,413.50	4,177.71	50.00
77,413.51	92,685.15	5,530.41	50.00
92,685.16	186,932.61	7,821.09	40.00

**TABLAS Y TARIFAS 2005**

186,932.62	294,631.47	19,130.76	30.00
294,631.48	En adelante	28,823.67	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2005

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %</b>
0.01	4,960.70	0.00	3.00
4,960.71	42,104.10	148.80	10.00
42,104.11	73,994.20	3,863.10	17.00
73,994.21	86,015.00	9,284.60	25.00
86,015.01	En adelante	12,289.80	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto Marginal %</b>
0.01	4,960.70	0.00	50.00
4,960.71	42,104.10	74.40	50.00
42,104.11	73,994.20	1,931.70	50.00
73,994.21	86,015.00	4,641.90	50.00
86,015.01	102,983.50	6,144.90	50.00
102,983.51	207,702.90	8,690.10	40.00
207,702.91	327,368.30	21,256.40	30.00
327,368.31	En adelante	32,026.30	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2005

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %</b>
0.01	5,456.77	0.00	3.00
5,456.78	46,314.51	163.68	10.00
46,314.52	81,393.62	4,249.41	17.00
81,393.63	94,616.50	10,213.06	25.00
94,616.51	En adelante	13,518.78	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	5,456.77	0.00	50.00
5,456.78	46,314.51	81.84	50.00
46,314.52	81,393.62	2,124.87	50.00
81,393.63	94,616.50	5,106.09	50.00
94,616.51	113,281.85	6,759.39	50.00
113,281.86	228,473.19	9,559.11	40.00
228,473.20	360,105.13	23,382.04	30.00
360,105.14	En adelante	35,228.93	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2005.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %</b>
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,428.12	40.00

## TABLAS Y TARIFAS 2005

249,243.49	392,841.95	25,507.68	30.00
392,841.97	En adelante	38,431.56	0.00

### TABLAS Y TARIFAS PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS 2005

Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio de 2005.

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %</b>
0.01	5,952.78	0.00	3.00
5,952.79	50,524.97	178.51	10.00
50,524.98	88,793.07	4,635.74	17.00
88,793.08	103,218.05	11,141.52	25.00
103,218.06	En adelante	14,747.70	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa anterior

<b>Límite inferior \$</b>	<b>Límite superior \$</b>	<b>Cuota fija \$</b>	<b>Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %</b>
0.01	5,952.78	0.00	50.00
5,952.79	50,524.97	89.32	50.00
50,524.98	88,793.07	2,318.01	50.00
88,793.08	103,218.05	5,570.29	50.00
103,218.06	123,580.22	7,373.92	50.00
123,580.23	249,243.42	10,428.18	40.00
249,243.43	392,841.95	25,507.68	30.00
392,841.96	En adelante	38,431.55	0.00

<b>MES</b>	<b>INPC 2001</b>	<b>INPC 2002</b>	<b>INPC 2003</b>	<b>INPC 2004</b>	<b>INPC 2005</b>
ENERO	93.7650	98.2530	103.3200	107.6610	112.5540
FEBRERO	93.7030	98.1900	103.6070	108.3050	112.9290
MARZO	94.2970	98.6920	104.2610	108.6720	113.4380
ABRIL	99.2310	99.2310	104.4390	108.8360	113.8420
MAYO	99.4320	99.4320	104.1020	108.5630	113.5560
JUNIO	99.4320	99.9170	104.1880	108.7370	113.4470
JULIO	100.2040	100.2040	104.3390	109.0220	113.4470
AGOSTO	100.5850	100.5850	104.6520	109.6950	114.0270
SEPTIEMBRE	101.1900	101.1900	105.2750	110.6020	114.4840
OCTUBRE	101.6360	101.6360	105.6610	111.3680	114.7650
NOVIEMBRE	102.4580	102.4580	106.5380	112.3180	115.5910
DICIEMBRE	102.9040	102.9040	106.9960	112.550	116.3010

**BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. **Principios de contabilidad generalmente aceptados**. Decimaséptima edición, febrero 2002.
- 2.- Ring E. Malving. Publicada por Harry N. Abrams. **Historia de la odontología**. Segunda reimpresión 1995. Pág. 319, publicación de Mosby/Doyman libros.
- 3.- Mercado H. Salvador. **Cómo hacer una tesis**. Editorial Limus, Noriega Editores, México 1990.
- 4.- Arena Zorrilla Santiago. **Guía para elaborar la tesis**. Mc Graw Hill, 5ª ed; México 1992.
- 5.- Ruiz Sánchez José de Jesús. **Prontuario Fiscal correlacionado**. Séptima edición, Editorial ECAFSA, México 2004.
- 6.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: Editorial Porrúa, Décimo sexta Edición, México 2002.
- 7.- Betancourt Partida Carlos Enrique. **El ABC de los Impuestos en México**. Editorial Ecafsa, Primera Edición, México 1996.
- 8.- Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. **Código de Ética Profesional**: Federación de Colegio de Profesionistas, Comisión de Ética Profesional.
- 9.- Arrijoa Vizcaíno Adolfo. **Derecho Fiscal** Editorial Themis, S.A de C.V. México D.F. 2002.
- 10.- Lechuga Santillán, Efraín. **Fisco Agenda 2003**, 27ª Edición; México: Ediciones fiscal ISEF, S.A.
11. Galindo Cosme Mónica Isela. **Cumplimiento de obligaciones fiscales vía Internet o Tarjeta tributaria 2003**, Editorial ISEF Empresa Líder; Primera Edición Agosto 2003.
- 12.- NOTAS FISCALES. Grupo editorial HESS. Julio 2005. No. 116. México, D.F.

**WEBLIOGRAFÍA**

- 1.- [http://www.offixfiscal.com.mx/reforma\\_2005/impuestos\\_cedulares\\_2005.htm](http://www.offixfiscal.com.mx/reforma_2005/impuestos_cedulares_2005.htm)
- 2.- [www. sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)
- 3.- <http://html.rincondelvago.com/historia-de-la-tributación-enmexico.html>